

UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE LAS AMÉRICAS

FACULTAD DE DERECHO

**TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN PARA OPTAR POR EL GRADO DE
LICENCIATURA EN DERECHO**

Título de la investigación:

**“Análisis normativo y jurisprudencial del régimen de interrelación familiar
ejecutados en los Tribunales de Familia y su efectividad en el resguardo de los derechos de
los menores de edad”**

Nombre del estudiante:

Carlos Manuel Cordero Monge

Tutor:

Agustín Javier Díaz Delgado

San José

Marzo, 2025

Agradecimientos

Primero que todo agradecer a Dios Todo Poderoso, que por su gracia me permitió terminar este proyecto personal de vida, con perseverancia y disciplina se llegó a la primera meta de una carrera que todavía continua.

A mi familia que estuvo a mi lado desde el inicio hasta el final de este proceso, dando ánimos y creyendo en este servidor. Mi esposa Gelmin Zeledon Rodriguez, a mi hija e hijo Lyna y Lyan Cordero Zeledon, esto es por y para ustedes...

A mis padres, Guiselle Monge Quiros y Carlos Cordero Arguedas, gracias por estar pendientes de este servidor, durante todos estos años.

A mis tutores, Licda Karol Frutos Fernández y Lic Agustin Diaz Delgado, gracias por su acompañamiento, recomendaciones realizadas en esta investigación, sus aportes fueron muy importantes y sus consejos me acompañaran durante toda mi trayectoria profesional. Se les quiere.

Y, por último, un especial agradecimiento a estos excelentes profesionales que otorgaron su granito de arena para terminar con gran satisfacción esta tesis, mil gracias a la Licda. Maria del Rocio Vilchez, al Lic. Luis Zuñiga Solis, Lic. Juan Jose Chavarria Mora, Lic Brian Aguero Chaves. Nuevamente gracias, futuros colegas, un gran abrazo y que Dios los continúe bendiciendo.

Josué 1:9 dice: "Mira que te mando que te esfuerces y seas valiente; no temas ni desmayes, porque Jehová tu Dios estará contigo dondequiera que vayas."

Índice

1.	CAPÍTULO 1	1
1.1.	Introducción	1
1.2.	Problema de la investigación.....	2
1.3.	Justificación.....	3
1.4.	Objetivos	5
1.5.	Alcance	6
1.6.	Limitaciones.....	6
1.7.	Antecedentes.....	7
2.	CAPÍTULO 2	14
2.1.	Marco Teórico.....	14
2.2.	La familia en Costa Rica	15
2.3.	Estructuras Familiares en Costa Rica.....	17
2.4.	Roles y Responsabilidades Familiares	20
2.5.	Dinámicas y Conflictos Familiares	24
2.6.	Concepto de las relaciones interfamiliares.	25
2.7.	Normativa jurídica internacional del interés superior del niño.	29
2.8.	Principios fundamentales que rigen el interés superior del niño.....	30
2.9.	Convención sobre los Derechos del Niño de 1989	32
2.10.	Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas	37
2.11.	Normativa Jurídica Nacional.....	40
2.12.	Análisis de la Sentencia de la Sala Constitucional N° 26888.....	43

2.13.	Análisis Jurídico del Expediente N° 20-001650-0007-CO	47
2.14.	Jurisprudencia Tribunal de Familia de San José, 09-09-22	53
2.15.	Análisis de la Sentencia Sala Tercera Res: 2019-00211	58
2.16.	Tribunal de Casación Penal de San José Sentencia 2010-1277.....	63
2.17.	Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago. Res: 2021-594.....	69
2.18.	Intervención del Patronato Nacional de la Infancia (PANI)	70
2.19.	Autonomía del PANI.....	71
2.20.	Aspectos Clave de la Intervención del PANI	74
2.21.	Sala Constitucional Res. N 20220003345	77
2.22.	Sala Constitucional Res. N 2021006931	80
2.23.	El régimen de visitas en Colombia	97
2.24.	Análisis de la Sentencia T-211/22 de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional de Colombia.	104
2.25.	Normativa Jurídica de México	106
2.26.	Tesis de la Primera Sala de la SUPREMA CORTE JUSTICIA DE LA NACIÓN (07/12/2018)	113
3.	CAPÍTULO 3	116
3.1.	Marco Metodológico	116
3.2.	Finalidad	116
3.3.	Dimensión Temporal.....	117
3.4.	Metodología de la investigación.....	117
3.5.	Diseño de la investigación.....	118
3.6.	Instrumentos de Recolección de Datos.....	118

4.	CAPÍTULO 4	119
	4.1. Análisis de resultados	119
5.	CAPÍTULO 5	128
	5.1. Conclusiones	128
6.	CAPÍTULO 6	136
	6.1. Recomendaciones	136
7.	CAPÍTULO 7	138
	7.1. Referencias.....	138
	7.2. Anexos	144

CAPÍTULO 1

Introducción

La Constitución Política de 1949, en el artículo 51, establece de manera categórica que la familia es el elemento natural y fundamental que constituye la base de la sociedad, y es así como se logra, a través de la normativa vigente, la protección por parte del Estado de los derechos y deberes inherentes a esta unidad. De este modo, el ordenamiento jurídico costarricense se adhiere a la protección y promoción del núcleo familiar, una concepción que se encuentra corroborada y apoyada por otras legislaciones que rigen en la región de Centroamérica y organismos internacionales, lo que permite establecer un marco común en relación con la atención de asuntos familiares. Por otra parte, se ha podido demostrar que han surgido múltiples retos y desafíos en el ámbito del quehacer profesional, ya que es preciso aplicar los contenidos establecidos en la Convención de Derechos del Niño, así como en otros tratados y normativas conexas, que tienen relación con el régimen de visitas establecido en situaciones de separación familiar. Unido a lo anterior, se debe considerar que el estudio y aplicación de la teoría sistémica, que defiende la Ley de la Interacción Humana, se enmarca en una estructura cognitiva legal contemporánea, que favorece la solución de conflictos interpersonales y familiares. Ante la creciente complejidad de la realidad actual y la falta de conocimiento generalizado sobre el Derecho Costarricense, el cual está basado en un modelo tradicional iuspositivista, se ha podido observar una intensa carga de trabajo en los ámbitos judiciales, resultando en la remisión de casos, que utilizan técnicas inquisitivas que infunden poca credibilidad, así como un escaso sustento en evidencias científicas que deberían ser proporcionadas por los profesionales del derecho. Por ello, acontece la siguiente pregunta:

¿Resulta esta situación una clara desorientación en el contexto familiar para la resolución de conflictos surgidos a raíz de la separación o el divorcio, así como en la regulación de la alimentación, del régimen de visitas y de la asignación de la patria potestad, o en esos casos, del incumplimiento de dichos acuerdos?

Problema de la investigación

¿Existen oportunidades de mejora en la ejecución y cumplimiento de las sentencias emitidas por los jueces de familia?

Es frecuente escuchar, dentro de la erga jurídica a nivel nacional, la seria problemática que tiene la parte parental para poder realizar la ejecución de una sentencia donde se fija un régimen de visita que emana un juez de familia, donde se habla del interés superior del niño, pero se dejan de lado los derechos de los menores de edad, suena como que se habla de un antónimo, pero el análisis jurisprudencial reflejará un espejo de nuestra realidad actual.

No se pueden dejar de estudiar las particularidades de los casos que presenta la jurisprudencia nacional donde se generan diferentes criterios según en la línea del organigrama judicial en donde se encuentre, desde un criterio que refleja una sala constitucional, que contrasta con el criterio de un tribunal de familia, se va a examinar el régimen de las visitas conforme la regla general, se tomará en consideración que deben tener presente los tribunales, en primer lugar, el interés superior del niño, que es un principio rector en todas las decisiones que se tomen en este ámbito.

El interés superior del menor es, sin duda alguna, el principio rector más relevante y de mayor rango que se contempla a lo largo de toda la construcción normativa referente a la niñez y la adolescencia. De conformidad con el artículo 3, numeral 1, de la Convención sobre los Derechos

del Niño, los Estados parte se comprometen a asegurar en todas las medidas, que adopten respecto a los niños, el interés superior del menor será una consideración primordial. Por su parte, el artículo 12 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño le reconoce al niño el derecho a ser escuchado "en todo procedimiento judicial o administrativo que le afecte, bien sea directamente, bien a través de un representante, en la forma prevista por la ley". (Rodríguez, 2020)

Este principio, fundamental en toda legislación y normativa conciliatoria relativa a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, se convierte en un faro que debe guiar el despliegue de cualquier otro principio que se mencione en este ámbito crucial. Por lo tanto, considerándolo de tal importancia, es fundamental que se profundice en su análisis y alcance con mayor detenimiento e inteligencia crítica. Si bien es cierto que el interés superior del menor constituye un principio con un carácter tanto constitucional como convencional, es importante resaltar que no hay una uniformidad en su aplicación dentro del ordenamiento interno.

Justificación

El régimen de visitas, conforme al ordenamiento legal vigente en Costa Rica, presenta dos vertientes posibles que se pueden considerar en relación con los derechos de los menores y las familias: una de naturaleza judicial, la cual se encuentra disponible para aquellos casos en los que no existe un convenio previamente acordado dentro de los hogares, que actúan de manera autónoma; la otra derivación es la extrajudicial, que se relaciona estrechamente con el esquema jurídico que la sustenta: el *ius familiae*.

Para efectos de esta investigación, cuando se inicia el proceso judicial entre las partes parentales para definir el régimen de visitas, se aparta el concepto y la prevalencia del interés superior del niño, donde estrictamente ese acuerdo debe girar alrededor del menor de edad y no

del interés de la madre o padre. De esta síntesis se parte para valorar y analizar la línea de la corriente del legislador, considerando su efectividad en la ejecución de lo pactado entre las partes parentales y ratificación por el juez de familia.

Los siguientes párrafos intentan sintetizar lo que establece la normatividad dentro del ámbito judicial, la cual ha sido criticada, a menudo, como la única y defectuosa vía para resolver estos asuntos. Aquí se encuentra el escenario en el que se llevan a cabo las decisiones relativas a las visitas. Por otro lado, el panorama legislativo que se ha diseñado “encima” no se limita únicamente a ofrecer, en el Código de Familia, un conjunto de principios que queden a la merced de los merecimientos judiciales. De hecho, varias otras piezas del catálogo jurídico regulan aspectos que son circundantes y que tienen un impacto directo en la aplicación del régimen de visitas.

La ciencia del Derecho, por consecuencia, no siempre logra proporcionar soluciones que no generen resistencias o controversias. De hecho, muchas veces obliga a la subsunción de numerosos puntos de vista, teorías contrapuestas y soluciones que se encuentran en un intenso debate. Sin embargo, es aquí donde se abre la posibilidad de aplicar con mayor acierto el principio de interés superior del menor, un principio que está marcado por la obligación axiológica de priorizar una amalgama de factores y circunstancias que, en conjunto, convierten a esa persona en alguien que está en continua formación, crecimiento y desarrollo personal. Reconocer esta complejidad es vital para proporcionar la protección y los derechos que cada menor merece.

Merece la pena resaltar la importancia de un régimen de relación interfamiliar en el hecho de que una interacción tanto cuantitativa como cualitativamente adecuada en el plano familiar propiciará un estado de bienestar en el menor, lo que repercutirá necesariamente en una mejora de su estado físico, mental y emocional y, por tanto, en la disminución de conductas problemáticas.

Por otro lado, es relevante recordar que todo ser humano y, por supuesto, en mayor medida el niño o niña en edad escolar, se encuentra inmerso en diferentes contextos que influyen de forma directa e indirecta en su desarrollo y bienestar. En concreto, la interacción que se produzca en el seno de la unidad familiar es crucial para tal fin, ya que el niño sería el que más directamente se beneficiaría de esta interacción familiar y se trata de un periodo idóneo para el establecimiento de hábitos saludables de relación en general, contribuyendo a la adquisición de competencias necesarias para disfrutar de una interacción eficaz en la vida diaria y el intercambio de recursos adecuados para el posterior afrontamiento del estrés.

A nivel de contexto familiar, se apunta que el cumplimiento de las responsabilidades parentales posee un importante papel a la hora de que dicho contexto alcance el grado de adaptación necesario para que se produzca un adecuado desarrollo individual de los miembros de la familia, así como para asegurar la supervivencia de la familia como grupo.

Objetivos

Objetivo General

Dar a conocer el análisis normativo y jurisprudencial del régimen de interrelación familiar ejecutados en los Tribunales de Familia y su efectividad en el resguardo de los derechos de los menores de edad.

Objetivos Específicos

- I. Seleccionar jurisprudencia correspondiente a las resoluciones emitidas por la Sala Constitucional, como de tribunales de familia en la cual se describa cómo es la aplicación de la normativa vigente del régimen de interrelación familiar, aplicando derecho comparado ante la norma jurídica de Colombia y México.

- II. Identificar la efectividad de los acuerdos en cuanto al cumplimiento sobre el régimen de visitas y valorar si existen vacíos legales, que desprotejan los derechos del menor de edad.
- III. Valorar la efectividad de la mediación del Patronato Nacional de la Infancia como medida alterna de los tribunales de justicia para fomentar los regímenes de visitas y su cumplimiento.

Alcance

El presente análisis propone realizar una exhaustiva revisión de la norma jurídica nacional e internacionales, doctrina, entrevistas, con el fin de valorar de manera jurídica el proceso que se realiza para llegar a un acuerdo entre las partes parentales, tomando en cuenta las aristas, desacuerdos que se presentan sobre el camino. Sin olvidar el fin principal el cual es el interés superior del niño.

Parte del análisis presente, busca conocer las consecuencias que se generan a la niña o niño cuando se presenta una disputa por definir el régimen de interrelación familiar, donde se olvida por parte de las figuras parentales la opinión y derechos que tiene el menor de edad.

Adicionalmente se realizará un comparativo de la normativa costarricense de familia ante la normativa colombiana bajo la misma línea, con fin de establecer si existe la competencia jurídica de algún lineamiento de interés que nos ayude a tener un proceso más depurado a favor de la niñez.

Limitaciones

Dentro de las limitaciones de este análisis jurisprudencial se puede mencionar los siguiente:

Por ser un tema sensible, donde se ven involucrados menores de edad, el acceso completa a la información es difícil, por lo tanto, se mantiene el anonimato de las partes en la jurisprudencia y entrevistas realizadas.

Adicionalmente, la carga de trabajo de los funcionarios judiciales dificulta para poder desarrollar y conversar ampliamente de lo que se vive en el día a día. Por lo tanto, cualquier inquietud se debe abarcar en espacios de pocos minutos.

Llegar a determinar el incumplimiento del régimen de visitas por alguna de las partes parentales es difícil de determinar, ya que su incumplimiento se ejecuta en otra instancia judicial.

Antecedentes

Alvarado Sanabria & Céspedes Oviedo (2016), en su investigación, “Los puntos de encuentro familiar son un mecanismo alternativo adecuado para lograr la correcta ejecución de los Regímenes de Interrelación Familiar Supervisado”, empleando un enfoque de investigación mixto, pues presenta características propias del enfoque cualitativo y cuantitativo, esto en razón de que se utilizó la recolección bibliográfica y jurisprudencial de datos, donde se analizó de manera estadística la eficacia de la ejecución de los sistemas de regímenes de interrelación familiar, ésta se efectúa cuando el objetivo es examinar un tema o problema de investigación poco estudiado o que no ha sido abordado antes, donde se busca especificar las propiedades importantes de personas, grupos o comunidades o cualquier otro fenómeno que sea sometido a análisis, a fin de que se describa el instituto del Régimen de Interrelación Familiar, sus características, modalidades, procedimiento y jurisprudencia.

Dando como resultado que los puntos de encuentro familiar representan una alternativa efectiva, que brindan los recursos adecuados para la correcta ejecución de las sentencias en los

procesos de régimen de interrelación familiar supervisado, en el tanto que permiten que los factores intervinientes en la ejecución, no sean verdaderos impedimentos para llevar a cabo las visitas, consecuentemente, facilitan la realización de éstas, fortaleciendo el contacto efectivo y espontáneo entre padres e hijos, garantizando así la integridad psicológica y física del menor de edad, así como su derecho a vivir en familia.

Delgado Bolívar & Coto Trigueros (2016), en la investigación “El régimen de visitas y los vacíos legales para regular el círculo familiar afectivo del menor”, tiene como objetivo poner en evidencia el vacío legal que existe, en los procesos que protegen la relación afectiva de la persona menor y los familiares, que componen el círculo afectivo, consecuencia de la falta de conocimiento que existe por medio del análisis donde existen normas tuteladas para proteger el derecho del niño (a) a compartir con su círculo afectivo, las mismas no son debidamente aplicadas en los procesos administrativos y judiciales, por los entidades gubernamentales llamadas a proteger este derecho.

Se realiza el análisis de jurisprudencia y estadística, utilizando un enfoque mixto, dando como resultado de la investigación que el proceso actual de régimen de visitas que maneja los Tribunales de Justicia del país, no es el adecuado para resolver estos procesos, ya que se tiende a seguir la costumbre, en los estrados judiciales, como principal medio para resolver los conflictos de las personas menores de edad, sin tomar en cuenta su parecer, o incluso, la capacidad jurídica que posee toda persona para acudir a la defensa de sus derechos.

Carvajal Sandoval (2013), en el estudio de investigación del análisis de las limitaciones existentes en el cumplimiento de las sentencias en el Régimen de Interrelación Familiar de las situaciones atendidas en el Juzgado de Familia de Puntarenas en los años 2010-2011 tiene como objetivo conocer las teorías sobre las Corrientes Doctrinales más importante, durante el estudio se realizó entrevistas referente a la temática, que sirven no solamente de base científica, sino que

cumplan su función de referente a lo descrito a nivel nacional e internacional con respecto al Régimen de Visitas.

En la investigación se desarrolló en la vertiente correspondiente al enfoque metodológico cualitativo, con un carácter descriptivo, donde se presentó un diseño de estudio de carácter fenomenológico, ya que se basa en la experiencia y comentarios emitidos por jueces de familia en Puntarenas, llegando a la conclusión que la familia juega un papel importante dentro de la sociedad y, en ese sentido, los gobernantes han creado diversas leyes que tienen como propósito la protección de sus miembros, especialmente los menores de edad.

Cuando los conflictos que se deriven de la separación de los progenitores, los jueces toman en cuenta el interés superior del niño ante las sentencias sobre el Régimen de Visitas.

Morales Alfaro (2018), en la investigación denominada “Derechos del niño y la niña que se violentan en los casos de incumplimiento al régimen de interrelación familiar en el Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica, en el año 2016 al 2017”, se valora la vulnerabilidad de la que son poseedores los menores de edad, cuando uno de los progenitores no permite la interrelación con el otro progenitor y familiares del infante.

Además, se sustenta en diferente normativa tanto nacional como internacional, se utiliza una metodología de análisis de 20 expedientes sobre procesos de interrelación familiar, presentados en el Juzgado de Familia del II Circuito Judicial de la Zona del Atlántico, como también dos entrevistas realizadas a conocedores de los derechos del niño y la niña.

Mediante un tipo de investigación es de tipo descriptiva que involucra la observación y busca describir y conocer las situaciones o actitudes que conllevan a determinada acción del ser humano en la sociedad, llegando a la conclusión de fomentar en los juzgados de familia mayores

y mejores instrumentos y personal profesional para que no se presenten situaciones de mora judicial en dichos procesos, donde se ve que en la mayoría de procesos donde se da una mora judicial se da una afectación significativa a los menores que se vean afectados por la negación de uno de sus progenitores de interrelacionarse con el otro.

Pérez Matamoros (2019), en la investigación realizada busca mostrar los posibles problemas que conlleva el otorgamiento de un régimen de interrelación familiar internacional cuando el beneficiario del régimen se encuentre que no ha ratificado la Convención Interamericana sobre la Restitución Internacional de Menores basado mediante un método analítico, utilizando diferentes instrumentos teóricos, como lo son libros, conferencias y sentencias administrativas, legislación nacional y tratados de derecho internacional.

Dando como resultado un análisis intenso de las garantías que otorgan las Convenciones de La Haya y de Uruguay, donde dichos mecanismos aseguran mecanismos que dan eficacia a las sentencias manteniendo un principio de seguridad jurídica.

Vela (2023), en esta bibliografía de los modos conflictivos de separación conyugal y sus implicancias disfuncionales en el vínculo parento-filial desde una perspectiva psicológica sistémica, se puede percibir un enfoque donde la separación matrimonial es un evento social y personal común y ampliamente experimentado por las parejas en todo el mundo.

Este proceso se convierte en un desafío emocional y personal significativo para ambas partes involucradas, ya que implica aceptar el desafío de adoptar un nuevo rol en la vida. No es fácil dejar de depender emocionalmente del otro, pero es fundamental poder negociar y acordar para el bienestar de los hijos, asegurando su calidad de vida y estableciendo nuevas formas de continuar siendo padres involucrados y comprometidos.

Además, es esencial lograr hacer las paces con la pareja significativa y encontrar la forma de mantener una relación saludable y amigable, incluso si cada uno decide buscar una nueva pareja en el futuro.

Martínez & Muñoz (2020), en el artículo “La familia de crianza, una mirada comparada entre Estados Unidos y Colombia”, hace referencia al sistema de protección a la infancia en Colombia necesita un respaldo adecuado debido a la falta de comunicación y reglas claras entre las entidades. Menciona la necesidad de implementar medidas estratégicas y fortalecer la comunicación entre las instituciones responsables de proteger a los niños. Además, la implementación política clara para garantizar el cumplimiento de los derechos de la infancia. Aunque se realizan acciones coordinadas para prevenir la vulneración de los niños, las intervenciones básicas son insuficientes.

Se necesita una mayor inversión y enfoque intersectorial, dando como resultado esfuerzos actuales, las intervenciones tienen limitaciones en alcance y cobertura. Se debe fortalecer la colaboración y establecer mecanismos de monitoreo para garantizar la protección efectiva de todos los niños. Es responsabilidad de todos los actores involucrados trabajar juntos para fortalecer el sistema de protección a la infancia y destinar recursos adecuados para la capacitación y atención integral de los niños en riesgo. La protección de los derechos de los niños debe ser una prioridad para la sociedad.

García & Guzmán (2023), en el artículo “La incorporación de medios telemáticos para el cumplimiento del régimen de visitas en el código de la niñez y adolescencia”, indican que el empleo de medios telemáticos es una herramienta útil y eficaz para supervisar de manera detallada el cumplimiento de la medida impuesta. Asimismo, facilita considerablemente dicho cumplimiento y evita la acumulación de retrasos que podrían complicar la comunicación cuando el niño o

adolescente se aleja geográficamente de su familia. Esto, a su vez, permite identificar claramente a dos colaboradores claves, que estarán a cargo de abordar y trabajar exitosamente dentro de esta modalidad. Es crucial tener en cuenta que este mecanismo busca igualar la comunicación del miembro institucional con relación a sus familiares de referencia, respaldándose en la técnica de mediación como una valiosa intervención emocional frustrada.

Una ventaja indudable del proyecto radica en el hecho de que no solo se trata de una propuesta de derechos, sino que es un "medicamento", que ya es una tradición arraigada en este departamento en particular, lo que garantiza que no se desnaturalizará este marco establecido, manteniendo intacto el interés y a la espera de un modelo exitoso y beneficioso para todas las partes involucradas.

Zavala (2022), en el repositorio “La violencia familiar por parte del padre/madre agresor y su influencia en los procesos de régimen de visitas en el Código de niños y adolescentes”, recalca la importancia del establecimiento de un régimen de visitas que es crucial para proteger los derechos de dos partes importantes: el visitante, que tiene el derecho de mantener un contacto físico con su hijo o hija, y el niño, que tiene el derecho de relacionarse con el visitante, recibir su cariño y estar en contacto con su entorno.

La determinación de un régimen de comunicación se basa en gran medida en los intereses del niño, a menos que haya razones específicas que justifiquen alterar dichos intereses. Estos principios requieren una base sólida de pruebas, evidencia lógica y una evaluación en la sentencia que demuestre que la modificación se realiza en el interés del niño, y solo puede ser introducida mediante una decisión judicial que resuelva las peticiones de las partes o a través de un acuerdo aprobado por el tribunal.

Las modificaciones pueden ocurrir dentro del procedimiento que regula la discusión de estos aspectos, que implica el ejercicio conjunto de la patria potestad de los padres, y a pesar de todo, incluye la intervención del ministerio fiscal desde el inicio del trámite.

Holguín (2022), en la literatura “Hábeas Corpus como vía excepcional en la tenencia y régimen de visitas y los derechos que se derivan de las relaciones familiares”, señala que la implementación de la vía excepcional en los asuntos familiares es crucial para asegurar la protección de los elementos fundamentales de la realidad familiar.

Es importante reforzar las garantías y la eficacia del recurso en pos de la protección judicial, tomando en consideración los principios y valores establecidos por la ley. Asimismo, es fundamental aclarar el alcance de la decisión judicial en concordancia con el principio de proporcionalidad. También es relevante tener en cuenta la relación entre el régimen de visitas y el derecho al respeto a la vida privada y familiar, así como el derecho al diagnóstico libre y a la protección de la salud reconocidos a nivel internacional.

A la luz de los resultados de los antecedentes presentados se podría figurar que la interrelación familiar para menores de edad es un tema de extremo interés. Estudiar y analizar la literatura presentada en el ordenamiento jurídico permite conceptualizar los intereses familiares que pueden llegar a percibir estos menores.

Dada la complejidad de ciertas decisiones técnicas relativas a acuerdos familiares, aquellos menores que, por su edad o madurez, pueden juzgar su inclusión en los mismos con capacidad propia distinta a la de los demás, merecerían una regulación específica relativa a la interrelación familiar para ellos.

CAPÍTULO 2

Marco Teórico

En el campo de la investigación sobre los regímenes y relaciones interfamiliares en Costa Rica se halla que la familia costarricense ha cambiado; esta transformación es consecuencia del pluralismo y de las condiciones sociales, económicas y políticas del país. El principal objetivo aquí es dar a conocer cómo se manifiestan actualmente las relaciones interfamiliares en Costa Rica y la efectividad de los regímenes de visita establecidos.

La familia costarricense de la posguerra se organizó en torno a premisas históricas de orden social, religioso, económico y matriarcal, en la medida en que tuviesen valor para la sobrevivencia. La familia moderna se caracterizaba por el acentuado paternalismo, es decir, los padres interpretan a los hijos y toman en sus manos las decisiones fundamentales de su vida con una rígida división de funciones, a saber: el adulto mayor lleva el peso de la autoridad, y el adulto menor se halla sujeto a ella. La mujer se ha encontrado atrapada entre dos alternativas: la de mujer ocupada por alguien, esposa, madre e hija, y la de mujer sola.

El aislamiento de las familias ha profundizado esta falta de expectativas vitales. Hay muchas familias que llevan una vida rutinaria, es decir, con hábitos originados en el pasado y, en consecuencia, estancadas.

Con alta saturación de síntomas y baja movilidad en el terreno de los recursos. La cultura imperante en el país cultiva el individualismo y el sedentarismo en vez del colectivismo, que requiere la vida en sociedad.

La familia en Costa Rica

Si bien la familia ha existido siempre, el concepto de familia ha cambiado y evolucionado a lo largo del tiempo. Costa Rica, como país, no escapa de esto, por lo que a continuación se presenta cómo está definida la familia a nivel general y qué está establecido en el país con respecto a las regulaciones de ésta.

El ambiente familiar es el espacio en el que los seres humanos llevamos a cabo una buena parte de nuestra vida diaria, en el que nos sentimos amados y sostenidos y en el que, además, se nos transmiten las dimensiones afectivas, educativas, culturales y religiosas que nos habrán de servir para forjar una personalidad autónoma, madura y bien asentada. (Rodríguez Díaz, 2021)

La familia es el primer lugar teórico en el que aprendemos a desplegar una sexualidad sana y madura, puesto que es aquí donde “nos hacemos personas”. Por tanto, en la familia encontramos los testimonios de nuestra identidad sexual y, más en general, de todas las potencialidades y talentos que se hallan presentes en nosotros.

La imagen familiar costarricense tradicional considera a la familia como un pilar fundamental en el desarrollo social, cultural y económico del país, puesto que Costa Rica tiene una cultura netamente familiar. El costarricense valora su familia, valora el encontrar un modo de poder convivir en paz y armonía en una sociedad que se caracteriza por ser multicultural, diversa y empobrecida. (León et al. 2024)

Sin embargo, es claro que no todas las familias son capaces de desarrollarse en un ambiente de respeto y de gran identidad. Por otra parte, es de resaltar cómo la sociedad goza de una normativa legal, la cual protege a la familia que, a lo sumo en su base, es la familia nucleada, perpetuando el modelo patriarcal.

En la actualidad, se observa cómo se están produciendo cambios significativos en las definiciones y estructuras familiares. La diversidad familiar se ha incrementado, incluyendo parejas del mismo sexo, familias monoparentales y familias adoptivas, entre otras. (Conde Orihuela, 2024)

Esto ha llevado a un replanteamiento de las regulaciones y políticas públicas relacionadas con la familia. Es importante destacar que Costa Rica ha tomado medidas en esta dirección, promoviendo la igualdad de derechos y oportunidades para todos los miembros de la familia, independientemente de su estructura o composición; por ejemplo, se han implementado leyes que reconocen y protegen los derechos de las parejas del mismo sexo, incluyendo el matrimonio igualitario y la adopción.

Además, se han establecido programas y políticas de apoyo a las familias, como subsidios económicos, servicios de salud y educación, con el objetivo de promover el bienestar y la calidad de vida de todos sus integrantes.

Asimismo, se fomenta la participación de las familias en la toma de decisiones y se promueve la educación en valores como el respeto, la tolerancia y la igualdad de género.

En resumen, la familia en Costa Rica ha experimentado cambios significativos a lo largo del tiempo, adaptándose a las nuevas realidades sociales y culturales. Se reconoce la importancia de promover la igualdad de derechos y oportunidades para todas las estructuras familiares, garantizando el bienestar y la calidad de vida de todos sus miembros.

Costa Rica se ha convertido en un ejemplo de país que valora y respeta la diversidad familiar, buscando construir una sociedad inclusiva y equitativa para todos.

Estructuras familiares en Costa Rica

El vínculo matrimonial, si bien aún es una temática "tabú", es una de las variables a considerar en este fenómeno, puesto que unir parejas del mismo sexo podría convertirse en un acto normal, lo que en un futuro podría cambiar la reestructuración familiar.

Sería socializado en una familia homoparental, generando nuevos ámbitos legales y jurídicos, entre otros. Una de estas estructuras significativas es la familia; dependiendo de cómo se encuentre conformada, se reconocen diferentes tipos: familia nuclear, extensa y familia ensamblada.

Costa Rica se encuentra en un cambio en cuanto al tema de estructura familiar se refiere. Desde un núcleo familiar se ha pasado a que, por diversos factores, la estructura extensa ha tenido que iniciar su declive.

La realidad familiar costarricense actual es el resultado de una evolución histórica muy marcada, sobre todo, por una interesante pluralidad étnica, evidenciada, inicialmente, por la conquista y colonización españolas sobre una sociedad autóctona que, posteriormente, y en forma gradual, fue abierta a numerosas corrientes migratorias, en busca de riquezas naturales, oportunidades económicas, asilo político, visos de civilización, entre otras.

Los movimientos sociales y cambios políticos han influido en la pluralidad de la estructura familiar, dando como resultado diversos proyectos de vida, los cuales han tenido que ser adaptados a las respuestas flexibles, no siempre adecuadas, de unas pocas políticas familiares implantadas a lo largo de la historia.

2.3.1 Familias Nucleares

La estructura familiar se refiere a la cantidad y las relaciones de los miembros de la misma familia, mientras que la tipología familiar hace referencia a la manera en que están compuestas esas familias.

Con ello pueden hacerse distintas tipologías. Sin embargo, la familia es un tema multidisciplinario y, como tal, ha manifestado un sinnúmero de combinaciones entre estructuras.

Durante más de un siglo desde los inicios de la sociología, sociedades y culturas diferentes, pero simultáneamente, negociaron en las distintas subdisciplinas las significaciones de lo que debe estudiarse bajo el lema “familia” o “estructura social”.

La familia nuclear o elemental es la familia más pequeña y simple. Está integrada por oficiales y capataces y es la base que sustentó la existencia de clases sociales. Esta se produjo en la baja Edad Media. El grupo padrastrero proviene de la familia nuclear; entonces, uno de los cónyuges aportó a la relación uno o más hijos; los hijos reciben desde luego una nueva formación por una mujer y por un hombre que no son sus padres biológicos. Esta forma de familia se mantuvo a través del tiempo y en numerosas sociedades.

La familia consiste en un individuo y sus hijos menores o naturales a su cargo, aunque suele referirse a familias en las que solo uno de los progenitores se encarga del cuidado de sus hijos. Se excluye a los hijos mayores no emancipados, bien sea con 16 años, como suelen establecer las legislaciones de la mayoría de los países, o 18 años, como sucede en algunos. (Amador, 2021)

2.3.2 Familias Extendidas

Según datos descriptos, es común que hasta un tercio de la población de un país viva en una vivienda que comparte con parientes consanguíneos o afines. Según datos del INEC, más del 20% de los hogares costarricenses son extendidos.

De acuerdo con estudios nacionales, más del 10% de los hogares costarricenses son de población adulta compuesta y el 11% de la población costarricense de 12 años o más de edad vive en hogares sin padres (incluyendo población adulta compuesta). Según el mismo autor, solo un 49.8% de la población costarricense de 12 años o más de edad vive con ambos padres; en el caso de la educación superior, la menor proporción.

A pesar de no ser la forma de organización dominante en Costa Rica, la familia extendida es la que guarda mayor presencia cuando los miembros forman parte del segundo quintil o más de la pirámide socioeconómica.

La más habitual en los niveles económicos más bajos es el núcleo de dos padres o la familia monoparental encabezada por la madre, que, por lo general, recurre al empleo informal para garantizar su subsistencia.

Si bien, en el pasado, la organización sociodemográfica de Costa Rica fue marcadamente familiarista e inestable debido a conflictos bélicos, políticos y sociolaborales, actualmente, la familia mononuclear como única disposición residencial habitual es la menos representativa de las parejas actualmente unidas y de las registradas en unión libre y si bien es cierto que la proporción de modalidad mononuclear de todos los hijos es del 41.4 por ciento en subsiguientes niveles del ciclo de vida de la familia, alrededor de 59%.

Roles y Responsabilidades Familiares

Según el artículo 52 de la Constitución Política de Costa Rica, el matrimonio es una institución social y, por ende, la familia se concibe como una institución natural, y esta, como un grupo de personas. Las familias son grupos de organización básica donde se socializan los individuos.

En este espacio interpersonal es el ambiente del crecimiento personal y, hasta cierto tiempo, el individuo es dependiente. A lo largo del tiempo, los seres humanos necesitan tener una vida en pareja, formar una familia y, por último, tener hijos que continúen el ciclo de la vida familiar. Los hijos son un producto esperado y del cual se obtienen la mayoría de las satisfacciones. El cuidado y protección de los hijos es responsabilidad de los padres en forma conjunta, como una responsabilidad a compartir.

Con el tiempo, esos roles en la familia se han modificado y se han unificado en uno solo, el de familia nuclear (padre, madre, hijo(s)), incluyendo a los abuelos en la crianza de los nietos, así como la existencia de familias triangulares donde encontramos dos figuras maternas y una figura paterna, o dos paternas y una figura materna, llamadas familias con padres/madres, gay/lesbianas, las cuales han causado rechazo en la sociedad.

Todas tienen un miembro que representa la figura principal, aquella que toma las decisiones y sigue manteniendo las funciones tradicionales en las familias, siendo la persona que se encarga del hogar y la educación de los hijos, la que trabaja para aportar el sustento. Queriendo señalar lo anterior, es importante para la familia el desempeño de los roles, así como el equilibrio, porque permiten el desempeño y desarrollo de esta, y les facilita relaciones más estables y permanentes en el tiempo.

El Rol de la Madre

La mujer costarricense se incorpora al mercado laboral en una búsqueda de realización personal y de fuentes de ingreso para contribuir al mantenimiento de su hogar. De esta forma, la figura de madre se encarga de los cuidados del hogar, infiriendo la distancia emocional que se ha creado, rotulando al "hogar como lugar" para convivir, pero no para convocar una responsable participación en la toma de decisiones, ya que es allí donde ella toma las riendas, cuadra los presupuestos, provee las fuentes de ingresos y, en los momentos de gran ambivalencia, hace de consejera de la interacción familiar.

La manifestación de la orientación realista por parte de la sociedad de Costa Rica caracteriza la conducta de la mujer costarricense, determinando, para ello, la manifestación de las siguientes situaciones:

- a) El comportamiento de la mujer se orienta específicamente hacia la contribución a la sociedad mediante las relaciones familiares, limitando para esta comunicación la actualidad de la mujer trabajadora, incluyendo el desempeño de esta fuera del hogar.
- b) La mujer se orienta fundamentalmente hacia la compensación social por medio de relaciones intergrupales, aunque se precisan sus actividades para comprenderla.
- c) Al buscar la máxima utilidad y bienestar posible, el comportamiento de la mujer se ocupa en forma negativa más de los aspectos científicos y técnicos de la realidad actual que de las potencialidades futuras; así, esa incapacidad de postular un camino futuro disminuye a la mujer. (Bonilla, 2020).

Educación y Socialización en el Contexto Familiar

La familia costarricense, como la de otros países, ha pasado a lo largo de la historia por una constante transformación, destacando una de sus principales funciones: la socialización de sus miembros.

La socialización es muy importante, porque se encarga de adiestrar a los nuevos miembros en el uso de las habilidades necesarias para vivir en sociedad; dichas habilidades las aprenden a través de la estructura social existente de la época y de la interacción con otros miembros de la sociedad.

Es fundamental entender que la socialización comienza en la familia, ya que es en este círculo íntimo donde se empiezan a adquirir los conocimientos y las habilidades para interactuar con éxito en el mundo exterior.

A lo largo de la historia, la familia tradicional ha desempeñado un papel central en la vida de las personas y en la estructura de organización a nivel de sociedad. Una de las responsabilidades más importantes que tiene la familia es el cuidado y educación de los hijos.

Desde temprana edad, se nos inculcan una serie de valores, conductas y normas de comportamiento que nos sirven como guía a lo largo de nuestras vidas. Además, la familia se encarga de asegurar la supervivencia, distribuyendo las tareas laborales entre sus miembros de manera equitativa.

La familia también provee un ambiente de apoyo emocional esencial, donde los lazos familiares brindan consuelo, aliento y fortaleza en los momentos difíciles.

La familia es considerada como un grupo de intimidad muy significativo en la vida social. A medida que crecemos, se entiende que los vínculos familiares son fundamentales para nuestro bienestar emocional.

La familia proporciona un soporte emocional vital, que ayuda a afrontar los desafíos que se encuentran en nuestra vida fuera del círculo familiar. Se brinda aliento, orientación y creen en nuestras capacidades para alcanzar nuestros sueños y metas.

Es a través de la familia que aprendemos a aspirar y a tener una vida significativa, donde podemos realizar un destino valioso. Además, la familia es un espacio seguro y de confianza, donde podemos ser nosotros mismos y recibir amor incondicional.

En este sentido, la familia puede definirse como un grupo de pertenencia consanguíneo o de afinidad, que abarca al menos tres generaciones distintas, aunque en ocasiones convivan dos o incluso una. A medida que evoluciona la sociedad, también lo hace la familia y su estructura. Hoy en día, nos encontramos con diversos modelos de familia, que van más allá de la tradicional conformada por padres e hijos. La familia se redefine constantemente, adaptándose a los cambios sociales y culturales. Existen familias monoparentales, familias adoptivas, familias ensambladas y muchas otras formas de familia que reflejan la diversidad y la evolución de las estructuras familiares.

En conclusión, la familia costarricense, al igual que otras familias alrededor del mundo, ha jugado un papel central en la socialización, el cuidado y la educación de sus miembros. A través de las generaciones, la familia ha sido y seguirá siendo un pilar fundamental en la vida de las personas, brindándoles amor, apoyo y las herramientas necesarias para desarrollarse plenamente como individuos y contribuir de manera positiva a la sociedad.

Gracias a la familia, se experimenta el amor incondicional, se cultivan relaciones significativas y se encuentra un lugar en este mundo cambiante. La familia es un núcleo de fortaleza y unidad que trasciende el tiempo y las diferencias, un tesoro invaluable que debemos valorar y proteger. (Montero, 2024)

Dinámicas y Conflictos Familiares

Género

Los cambios en la sociedad contemporánea propician, entre otras cosas, que la mujer comience a aumentar la participación en el ámbito laboral. Los ingresos financieros se convierten en un elemento clave para la supervivencia de la familia. El hombre no es el único que provee económicamente, hecho que acarrea conflictos, pérdida del poder y descalificación como figura paterna.

La mujer, a su vez, se convierte en un organigrama de mando que la lleva a realizar labores en pro de la familia, como si siempre estuviese cumpliendo con pautas de trabajo, incluso cuando no se encuentra en su centro laboral. Esto hace que el aumento de roles e imposición de quehaceres domésticos propicie un sentimiento de rebeldía y cansancio en ambos sexos. (Sevilla, 2021)

Sistemática de Clasificación y Jerarquía Familiar

Los problemas en este campo se relacionan con la pérdida de identidad de uno o más miembros de la familia, la sumisión de alguno de sus miembros, y poner límites excesivamente rígidos, generando problemas de adaptación en un medio social, incapacitando a sus integrantes para desempeñarse en la vida cotidiana.

Estos límites rígidos pueden estar asociados también a problemas de autoestima o mostrar una manifestación de un problema, entre otros. (Troya, 2023)

Crianza

La familia debe establecer un vínculo afectuoso entre sus miembros, de manera tal que, cuando esta contención falla, aparecerán en la infancia las conductas asociadas a la desatención afectiva. Otro hecho que actualmente influye es que, por parte de los padres, se está manteniendo una actitud superprotectora, en la que los infantes no pueden desarrollar habilidades para desempeñarse en el medio social común. (López, Gutiérrez, 2024)

Concepto de las relaciones interfamiliares

En primer lugar, cabría intentar delimitar con más precisión el concepto mismo de relaciones interfamiliares, analizando sin tener miedo los inconvenientes que puede entrañar su uso y las posibles alternativas; por ejemplo, subsanar la idea que se desprende de un término como el que atañe, de que se trata de algo situado en un ámbito intermedio, que conecta o articula a los dos sistemas que, como mínimo, establecían las antiguas teorías.

¿O no hay realmente dos ámbitos independientes, llamados familia y trabajo, sino solo una infinidad de campos de interacción?

¿Es el caso de que poseen los sujetos, y tal vez, por mor del lenguaje, ni un número fijo de circunscripciones del espacio, ni un límite temporal invulnerable?

Al hilo de algunas de las ideas aportadas en el primer epígrafe, cabría considerar si la evolución del problema en cada caso puede estar asociada a distintos períodos del ciclo vital, diferentes etapas del desarrollo del sistema afectado, o a una constelación específica de circunstancias exteriores.

Según las formulaciones de uso que aquí se han propuesto, muchos de los problemas clínicos y sociales de nuestros días se explicarían y, por tanto, demandarían tratamientos al

confundir distintas esferas interaccionales; y una gran parte de lo que se ha denominado conciliación de vida laboral y familiar se hallaría en el ámbito de las relaciones interfamiliares. (McCoy, 2024)

Las relaciones interfamiliares son las relaciones que se establecen con un grupo familiar definido, entre sí o con otros grupos a niveles de organización superiores. Psicólogos, trabajadores sociales, maestros, enfermeros, médicos, entre otros, estamos expuestos a diario en nuestro ámbito laboral a evaluar e intervenir con niños y jóvenes de acuerdo con las conductas y comportamientos que toman dentro de la estructura familiar.

Sin embargo, se generaliza el concepto de familia como una noción que está enmarcada por una estructura única. Es necesario acogerse a un modelo mejor estructurado que permita integrar todo tipo de familias existentes hoy día y los diferentes grupos de vinculación que configuran cada familia específica.

Es importante señalar que el concepto de familia se ha ampliado con el tiempo y es necesario abrir la perspectiva de una comprensión más abierta, puesto que el mismo entorno en donde se desarrolla impacta en el comportamiento del menor, al igual que toda la estructura entra a participar e influir en el miembro o en los miembros de la familia con conductas, situaciones, tomas de decisión y comportamientos de los integrantes del ambiente inicial de cómo formaron parte el o los progenitores y abuelos.

Para pasar de la familia al ámbito de las relaciones interfamiliares, encontramos la definición de quien sostiene que suele existir una realidad con relación a la familia, siendo ésta miembro de un grupo superior: la parentela, que rápidamente parece proveer a los miembros de la familia de todo lo que necesitan: puede ser en materia de dones económicos o en pruebas de afecto

y de solidaridad, con lo que, más concretamente, resuelven los conflictos que la primera unidad de grupo, al menos según la opinión general, origina. (Febles, 2020)

Comparación con otros contextos culturales

Si bien, el fenómeno es observado universalmente, los procesos de influencia social entre familias y personas de un país a otro son muy distintos. Dependiendo de la cultura en la que se desenvuelvan los individuos, y otros aspectos de diversidad (clase social, participación en grupos étnicos, religión, entre otros), se definen formas, frecuencia y contenido de las relaciones interfamiliares.

Quienes residen en culturas colectivistas suelen estar más en contacto con otras familias y participar en un número mayor de interacciones familiares. En contraste, los individuos que viven en sociedades con características individualistas mantienen relaciones interpersonales más efímeras. Siguiendo el mismo razonamiento, los resultados obtenidos con respecto al nivel de parentificación de niños y adolescentes, muy aprovechados en áreas clínicas, podrían variar dependiendo del país en el que fueron realizados, debido a diferencias culturales.

También es importante tener en cuenta estas diferencias a la hora de hacer comparaciones entre muestras de estudio de diferentes países, aun cuando pertenezcan a la misma cultura regional. A pesar de ser países latinoamericanos, las características de la sociedad de Costa Rica y otros importantes representantes de América Latina son diferentes entre sí.

Se plantea un análisis comparativo, desde las diferencias culturales, luego de explicar las características que definen a la sociedad costarricense.

En Costa Rica, como en general, la mayor parte de los países latinos, se habla de sociedades de trasfondo colectivista, terminología social cultural que se distingue del individualismo. Este

trasfondo coordina e influye en gran parte de las conductas humanas. Los valores vinculados a esta dimensión incluyen la lealtad del grupo o la familia, el interés colectivo por encima del interés individual.

Posiblemente, la dimensión de colectivismo o individualismo tenga un peso importante en las diferencias internacionales con respecto a los aspectos planteados en esta revisión. Es a partir de lo expuesto que se justifica la inclusión de una comparación entre los estudios realizados en el extranjero con los que se han llevado a cabo en Costa Rica.

Implicaciones para la sociedad costarricense

La familia y las relaciones familiares tienen una gran importancia a nivel individual y colectivo. La convivencia diaria, con la aparición de conflictos en el seno familiar, puede ser una fuente importante de estrés cotidiano.

El bienestar y la salud individual y colectiva se verán afectadas en situaciones de mal funcionamiento de la adaptación de expectativas y demandas a nivel familiar. Las consecuencias a corto, mediano y largo plazo son evaluadas negativamente por los miembros de la familia y de la sociedad, quienes no perciben bienestar y, en algunos casos, participan en la enfermedad.

Si el divorcio viene acompañado de problemas económicos, entonces se convierte en uno más de los determinantes del nivel de pobreza de la población. Por otra parte, si en el proceso de divorcio hay hijos menores implicados, se duplican las dificultades actuales y futuras tanto para las personas adultas como para las niñas, niños y adolescentes.

En el sentido contrario, la familia no solo debe ser analizada desde el punto de vista de problema o enfermedad. Frente a los sufrimientos humanos, asombrosas atenciones sociales y también de potencialidad inigualable.

Por medio de la familia, las personas logran un sentimiento de pertenencia, pueden comunicarse y aprender sobre la vida, pueden compartir diferentes roles, actividades y experiencias placenteras. Así mismo, esta relación de pertenencia protege a sus integrantes de los efectos nocivos externos del mundo y mejora su adaptación al convertirse cada individuo en el soporte para la satisfacción de las necesidades emocionales, sociales y psicológicas de los otros. (Mendoza, Cárdenas, 2022)

Normativa jurídica internacional del interés superior del niño.

Concepto de interés superior del niño.

El interés superior del niño reconoce al niño como sujeto activo titular de los derechos, una categoría diferente conforme al sistema internacional de protección de los derechos humanos que contrasta con la categoría de sujeto pasivo objeto de protección como ocurría hasta entonces.

Este cambio en el estatus del reconocimiento del niño lleva a elevar el nivel de protección de sus intereses en todas y cada una de las intervenciones a las que puede estar sometido dentro de un "principio" rector llamado el interés superior del niño.

La asimetría de poder entre el adulto y el niño, la imposibilidad del niño como sujeto de derecho, su desvalorización y su suceso de una "saturación intervencionista" provocada por una feroz arbitrariedad a la hora de valorar dicho interés.

La interpretación de este interés es de manera diferente por los adultos. Solo desde la consideración serena y profunda del niño como sujeto de derechos, merecedor de un trato preferencial (en aras de equilibrar desigualdades previas, sentimiento de justicia y "deuda moral" pendientes de la historia de la humanidad), es posible percibir el interés superior del niño como un

principio generador de los restantes derechos y de todos los ámbitos sustantivos y procesales que le atañen. (Condor Jara, 2024).

Principios fundamentales que rigen el interés superior del niño

Dado que la normativa del interés superior del niño se enmarca en la protección de la infancia, en el mismo lugar es donde se recogen sus principios fundamentales. Entre ellos, el más destacado es el principio doble; además, la jurisprudencia ha señalado que, en un sentido sustancial, el principio doble constituye en sí mismo un indicador de la calidad del interés del niño y, por tanto, el derecho a ser oído del niño está intrínsecamente vinculado al principio doble, es decir, se refiere a la dualidad del sujeto de derechos y, por tanto, del interés superior del niño en estrecha vinculación con el carácter de sujeto activo de derecho del menor.

Se afirmaba que, con respecto a otros principios rectores, el interés superior del niño se destaca por ser un instrumento que busca garantizar y asegurar la promoción y protección de los derechos humanos de los niños y niñas, en los casos en los que debe muchas veces ponderar entre dos o más derechos.

En casos donde no existen normas claras, este se convierte en un importante instrumento a seguir y un principio más vinculante a los que deben ser seguidos, capaz de fundamentar un trato diferenciado en el caso de menores.

De esta forma, da prelación a los derechos del niño por sobre cualquier otro principio o interés, estableciendo las condiciones que necesitan cumplirse con el fin de realizar una medida u otorgar un beneficio, que siempre busque el cumplimiento de los derechos reconocidos, contemplando un efecto amplio y comprensivo de bienestar y protección adecuada, atendiendo

particularmente, al hecho de no desarrollar el principio independientemente, sino que en función de los derechos del menor. (Valenzuela Aban & Ventocilla Ventura, 2024).

Buenas prácticas en la protección del interés superior del niño

Deberá garantizar a los niños y niñas, especialmente a las minorías, la protección y cuidados necesarios para su bienestar. La Convención sobre los derechos del niño, prohíbe, asimismo, las discriminaciones por cualquier razón o motivo y reconoce el nombre, la nacionalidad y los vínculos familiares como derechos de la infancia; garantiza, asimismo, el derecho a la protección contra todas las formas de malos tratos o abusos físicos o mentales.

En el ámbito familiar, si bien, reconoce el derecho de la familia a obtener los recursos necesarios para el bienestar de sus niños, también garantiza el derecho de los niños a disfrutar del más alto nivel posible de salud, alcanzado a través de la protección y cuidados adecuados.

Bases jurídicas de la protección del interés superior del niño a nivel internacional

Las bases jurídicas de la protección del interés superior del niño a nivel internacional están en las dos figuras más relevantes de la protección de los niños en el contexto internacional: la Convención sobre los Derechos del Niño y el Mecanismo de Expertos sobre los Derechos del Niño.

Desde un punto de vista internacional, el interés superior del niño es un principio que se encuentra recogido en todas las convenciones ratificadas por los estados. El sentido de pertinencia de esta sombrilla para las convenciones del Plan de Acción Mundial radica en que uno de sus principios establece que las prioridades de los estados sean asignadas a la defensa del interés superior del niño.

En torno a la interacción con el estado, la Convención sobre los Derechos del Niño detalló en los distintos pactos internacionales los derechos de los niños a percibir un trato equivalente al

de los adultos, pero también estableció procedimientos internacionales de protección de los niños que se definieron como violaciones a la Convención.

Para el análisis de esta asignatura, resulta importante resaltar la existencia del Mecanismo de Expertos sobre los Derechos del Niño, que reconoce el papel principal en la creación de la conciencia internacional del interés superior del niño.

En definitiva, reconocen la primacía del interés superior de los niños en la sociedad y reclaman su presencia en la toma de decisiones. Luego, alrededor del interés del niño y las áreas vinculadas a su vida, sobre todo las de educación y docencia, se formaron redes internacionales de protección que hoy son calificadas de derechos en las secuencias de los estados. (Rojas Marín, 2021)

Convención sobre los Derechos del Niño de 1989

Entrada en vigor el 2 de septiembre de 1990 y ratificada por 191 países. Mucho se ha escrito y analizado alrededor de este tema y, en atención fundamentalmente a lo establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño, será esta nuestra guía y referencia para sistematizar, en atención al compromiso de las partes, el juzgamiento en los procesos que tengan como destinatarios directos o indirectos a los niños, niñas y adolescentes.

En ese orden de ideas, los criterios respecto a cuáles actos del juzgador o juzgadora, así como de las partes y demás intervinientes, resultan ser vistos con positividad, negatividad o como impropios.

En el preámbulo de la Convención se resalta la importancia de asegurar el acceso a un sistema judicial que garantice el traslado de las situaciones que afectan a los niños y niñas de las esferas puramente familiares a las judiciales.

En su parte, el artículo 3º plantea que, para garantizar el cumplimiento de sus elevadas finalidades, la Convención considera el Interés Superior de los menores como un principio fundamental, en el marco de todas las acciones que les conciernan, tanto si han sido asumidas previsoramente y controladas operativamente por las instituciones gubernamentales verticales o descentralizadas, como si se ejecutan en su dimensión más puramente privada.

De igual forma, establece que los Estados asumen el compromiso de garantizarles a los niños la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que el padre, madre o los otros elementos que tienen la responsabilidad del niño tengan el apoyo de la sociedad y de los servicios sociales, a fin de garantizar su desarrollo.

A su vez, con la finalidad de garantizar el efectivo acceso a la protección judicial, en su inciso 3 establece la fundamentación consubstancial de los debates judiciales, liderados por la afirmación de que en todas las decisiones concernientes a los niños que adopten las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, primarán por encima de cualquier otro las relativas. (Mendoza-Caro, 2022)

En el ámbito de Naciones Unidas, tres convenciones generales permiten enfatizar y profundizar en la protección del interés superior del niño y refuerzan el marco convencional del menor. Por un lado, la Convención para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena define y sanciona la trata de seres humanos, reconociendo expresamente que el tráfico o tránsito destinado a la trata de personas está penalizado con independencia de que existan derechos de entrada, circulación o residencia, lo cual significa que la legislación, que penaliza a los traficantes de seres humanos, se volvería ineficaz si no se contribuye a la protección de las víctimas de trata.

En segundo lugar, el Protocolo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, recoge en su artículo 8 que “los Estados aplicarán los principios del (...) interés superior del niño (...)” en los casos de prevención de la venta de menores, sanción del tráfico de niños, prohibición de la venta de menores y del tráfico de niños y protección y asistencia a las víctimas.

Finalmente, la Convención Internacional sobre la Protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, en su artículo 68, recoge que a la hora de valorar los supuestos conflictos de interés entre los trabajadores migratorios y sus familiares en un Estado y los de ese Estado, debe tenerse en cuenta el interés superior del niño. (Jin, 2023)

La Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 es un tratado internacional adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989. Es el tratado de derechos humanos más ratificado de la historia, con casi todos los países del mundo siendo parte.

La Convención establece los derechos humanos básicos de los niños, definiendo a un niño como cualquier ser humano menor de 18 años, a menos que la legislación nacional establezca la mayoría de edad a una edad menor. Estos derechos abarcan una amplia gama de áreas, incluyendo:

Derecho a la supervivencia y el desarrollo: Incluye el derecho a la vida, a la salud, a la alimentación, a una vivienda adecuada y a la educación.

Derecho a la protección: Contra la explotación, el abuso, la negligencia y la discriminación. Esto incluye la protección contra el trabajo infantil, la violencia, el tráfico de niños y otras formas de explotación.

Derecho a la participación: Los niños tienen derecho a expresar sus opiniones libremente en todos los asuntos que les afecten, y a que esas opiniones sean tenidas en cuenta. Se promueve su participación en la toma de decisiones que les conciernen.

La Convención no es solo una lista de derechos, sino que también establece obligaciones para los Estados parte, incluyendo la obligación de:

Adoptar medidas legislativas, administrativas y de otra índole: Para hacer efectivos los derechos de los niños.

Proporcionar recursos adecuados: Para garantizar la plena realización de los derechos de los niños.

Monitorear y evaluar: El progreso en la realización de los derechos de los niños.

Si bien, la Convención ha tenido un impacto significativo en la mejora de la vida de los niños en todo el mundo, persisten muchos desafíos en su implementación. La pobreza, la discriminación, los conflictos armados y la falta de recursos siguen siendo obstáculos importantes para la plena realización de los derechos del niño en muchas partes del mundo.

Para obtener información más específica sobre la implementación de la Convención en un país determinado, se recomienda consultar las fuentes gubernamentales y las organizaciones internacionales relacionadas con los derechos del niño, como UNICEF.

La Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) no dedica un artículo específico a "el interés superior del niño" como un concepto aislado, sino que este principio rector permea toda la Convención. Es el principio fundamental que debe guiar todas las decisiones y acciones que

afecten a los niños. Sin embargo, varios artículos reflejan y refuerzan este principio de manera explícita o implícita.

Algunos ejemplos clave son:

Artículo 3: "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño". Este es el artículo fundamental que establece el interés superior del niño como principio rector.

Artículo 6: El derecho a la vida, que implica la obligación de los Estados de tomar medidas para garantizar la supervivencia y el desarrollo del niño.

Artículo 9: El derecho a no ser separado de sus padres, salvo que sea necesario para su interés superior.

Artículo 12: El derecho del niño a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afectan, y a que esa opinión sea debidamente tenida en cuenta. Su opinión debe ser considerada en relación con su madurez.

Artículo 18: La responsabilidad de los padres de proveer un entorno familiar adecuado para el desarrollo del niño.

Artículo 19: La protección del niño contra todas las formas de violencia física o mental, descuido o trato negligente, maltrato o explotación.

Artículo 21: La adopción, que debe estar guiada por el interés superior del niño.

En resumen, el interés superior del niño no se limita a un único artículo, sino que se infiere e interpreta a través de la lectura integral de la Convención. Cada decisión que afecte a un niño

debe considerarse como un principio rector, ponderando todos los aspectos de su bienestar físico, psicológico y social.

La interpretación de "interés superior" puede variar según el contexto específico de cada caso, requiriendo una evaluación cuidadosa de las circunstancias individuales.

Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas

En su comentario sobre los Principios y Directrices de 1986, el Comité determinó que la determinación del interés superior del niño exige una evaluación primaria en términos de bienestar físico y psíquico.

Los Estados están obligados a asegurar que la orientación explícita del interés superior del niño sea una consideración primaria y fundamental en todas las normativas y procedimientos y en todas las decisiones, que afecten a los niños.

El Comité ha reiterado que los niños no deberían sufrir de forma discriminatoria desventajas en sus derechos a causa del estatus de sus padres, primos o relacionados; cualquier condición que lleve a su exclusión del disfrute de los derechos reconocidos debería ser regularmente considerada, revisada y modificada de manera que su interés superior sea protegido.

El Comité no ha dejado nunca de recordar que debe asegurarse que, en todas las decisiones sobre niños adoptadas por la autoridad pública o privada, tribunales, órganos administrativos o entidades de bienestar personal, el interés superior del niño debe ser prioritario.

En todas las actividades y servicios que se le proporcionen por el Estado, las universidades educativas y las instituciones de protección infantil, se tomará en cuenta con carácter prioritario su interés superior.

Existen diferentes disposiciones para monitorear y asegurar que los niños sean mantenidos en su desarrollo y estado de bienestar. La prevención y eliminación de todas las formas de malos tratos a los niños y la cooperación de las autoridades nacionales y locales en cooperación con la sociedad. (Paulette et al.2020)

Incorporación de normativa internacional en las legislaciones nacionales

El principal objetivo de los Estados en la protección del menor es definir el principio de interés superior del menor, y para ello, los Estados deberán adoptar las necesarias medidas legislativas y de otro tipo con el fin de implementar los instrumentos internacionales para el cumplimiento de esta finalidad.

En la Declaración del Derecho y el Bienestar del Niño ya se introducía el concepto de bienestar, con el fin de hacer hincapié en el interés superior del niño. Se reconocía la facultad de los padres con respecto a sus hijos como un derecho con finalidad social y se indicaba que el derecho del menor será determinado simultáneamente por el interés personal y el bienestar social, pero no fue hasta la Declaración de Ginebra de 1924 y más tarde en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 sobre los Derechos Humanos que, entre los principios rectores del derecho del niño, se reconociera expresamente el de interés superior del menor. (Yovana & Yovana, 2020)

La principal referencia de la consagración legal del interés superior del niño se encuentra en el Convenio sobre los Derechos del Niño. El acto de legislar supone la aprobación de una norma por los órganos competentes del Poder Legislativo del Estado, es decir, es la emanación de una norma por parte de los órganos que la Constitución confiere al Poder Legislativo: las cortes, asamblea, congreso, parlamentos o similar.

Cada uno de los Estados miembros es soberano en la elaboración de sus propias leyes, por lo que no todos los países adoptan la misma estructura y redacción para estas. No obstante, la existencia de un compromiso internacional alrededor del interés superior del niño implica que los Estados se vean obligados a incorporar la normativa al respecto de su legislación interna, de tal forma que se asegure el cumplimiento de los tratados internacionales ratificados. (González, 2021)

Desafíos y perspectivas futuras en la protección del interés superior del niño a nivel internacional

En los últimos años, se ha hecho más acuciante la denuncia de unas prácticas jurídicas y judiciales ampliamente extendidas en el ejercicio de la responsabilidad parental como relación específica a la protección del interés superior de los menores, con fuertes y muchas veces devastadoras repercusiones para la materialización de sus derechos reconocidos por los distintos ordenamientos jurídicos internos y, sobre todo, su hostigamiento ante los foros jurisprudenciales internacionales.

Ante ello, organizaciones han realizado una dura denuncia alegando arbitrariedad y obsolescencia de los comportamientos judiciales, una práctica discrecional a falta de un posicionamiento claro, subrayando la urgencia en una profundización en la educación de la judicatura en derechos humanos y específicamente, de la infancia; y requiriendo la ineludible consolidación de un cuerpo común de principios y procedimientos procesales internos.

Es evidente que el debate que se está produciendo en torno a si el interés superior ha evolucionado hacia un derecho subjetivo de la infancia que prevalece sobre el de los progenitores o de un concepto jurídico indeterminado, que proporciona un criterio objetivo de orientación en su aplicación, no tiene visos de solución en el corto plazo, de lo que se desprende claramente.

Según el análisis doctrinal, que una de las principales fuentes de incertidumbre del sistema jurídico moderno radica en las dificultades para identificar cuáles y en qué medida operan y deben ser aplicados en un caso concreto aquellos principios que nuestra cultura establece como fundamentales y derivados en un área o espacio relacional de multiplicidad de intereses, valores o principios en colisión. (Menacho et al.2024).

Normativa Jurídica Nacional

El Estado tiene la obligación de garantizar el respeto a los derechos de los niños como sujetos de derecho. Esto incluye proporcionar un entorno seguro y propicio para su desarrollo integral. Nuestro sistema jurídico costarricense muestra el siguiente marco jurídico donde establece las siguientes normas:

El artículo 112 del Código de la Niñez y la Adolescencia, dispone lo siguiente:

Al interpretar e integrar las normas procesales establecidas en este título, la autoridad judicial o administrativa deberá orientarse al cumplimiento del interés superior del niño y de los demás principios protectores consagrados en la Constitución Política, la Convención sobre los Derechos del Niño, los demás tratados internacionales atinentes a la materia, la normativa consagrada en este Código y el Código Procesal de Familia; este último, cuando no contravenga los principios establecidos en esta ley.

El artículo 112 Código de la Niñez y Adolescencia:

Establece que, al interpretar las normas procesales, la autoridad debe orientarse al cumplimiento del interés superior del niño. Esto implica que cualquier decisión relacionada con el régimen de visitas debe considerar lo que más conviene al menor. Así como adoptar medidas para prevenir cualquier forma de violencia o abuso.

El artículo 141 del Código de Familia, dispone lo siguiente:

Los derechos y las obligaciones inherentes a la responsabilidad parental no pueden renunciarse. Tampoco pueden modificarse por acuerdo de las partes, salvo lo dispuesto para la separación y el divorcio por mutuo consentimiento, en cuanto se refiera a la guarda, crianza y educación de los hijos y las hijas.

Además, añade que:

Asimismo, cuando se realice el reconocimiento de hijas e hijos menores habidos fuera del matrimonio, el padre y la madre deberán acordar los atributos de la responsabilidad parental, guarda, crianza, educación y régimen de interrelación familiar de los primeros. Dicho acuerdo se realizará según lo dispuesto por el artículo 152 del presente Código, sea en sede judicial o ante el Registro Civil, el Patronato Nacional de la Infancia (PANI) o notario público; en defecto de acuerdo o cuando el interés superior de la persona menor de edad así lo justifique, el Tribunal dispondrá y modificará en resolución fundada todo lo correspondiente.

En la práctica, el artículo 141 implica que:

Los padres tienen derechos e irrenunciables obligaciones hacia sus hijos.

Las decisiones sobre guarda, crianza y educación pueden modificarse únicamente mediante acuerdo mutuo o resolución judicial.

En caso de discrepancia entre los padres o cuando no exista acuerdo, el Tribunal debe intervenir para garantizar el interés superior del menor.

El artículo 151 del Código de Familia, dispone lo siguiente:

El padre y la madre ejercerán, con iguales derechos y deberes, la responsabilidad parental sobre sus hijas e hijos habidos en el matrimonio y uniones de hecho. En caso de conflicto, a petición de cualquiera de ellos, y mediante el procedimiento resolutivo familiar establecido en el Código Procesal de Familia, el Tribunal decidirá, apegándose estrictamente a los plazos establecidos en dicho Código, sobre el ejercicio de la responsabilidad parental y sus atributos, incluyendo todo lo concerniente a la fijación o modificación del régimen de interrelación familiar. En todo caso, se deberá resolver tomando en cuenta el interés superior de la persona menor de edad.

El artículo 151 es un pilar fundamental del Código de Familia, ya que establece los principios rectores sobre el ejercicio conjunto de la responsabilidad parental y su resolución judicial en caso de conflicto. Su aplicación requiere un enfoque centrado en el interés superior del menor y garantiza que las decisiones sobre guarda, crianza y educación sean tomadas bajo estrictos parámetros legales.

El artículo 152 Código de Familia, dispone lo siguiente:

En caso de divorcio, nulidad de matrimonio o separación judicial o por mutuo consentimiento, los cónyuges con hijos e hijas menores deberán acordar o, en defecto de acuerdo, el Tribunal dispondrá en resolución fundada todo lo correspondiente sobre los siguientes puntos:

c) El régimen de interrelación familiar, incluyendo el derecho de las personas menores de edad a mantener contacto, visitas y comunicación con sus padres o madres que no cohabiten con ellos y ellas, y demás parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de

afinidad, así como a terceros no parientes que formen parte de dicho círculo familiar extendido y afectivo, cuando el interés superior de la persona menor de edad así lo justifique y según lo estipula el art. 35 de la Ley N.º 7739, Código de la Niñez y la Adolescencia.

En este artículo, como punto relevante acerca del régimen de interrelación, que incluye hasta parientes de cuarto grado de consanguinidad, el juez puede otorgar el derecho de visita a personas que no sean familia, siempre que la relación de estas personas con el niño o niña sea beneficioso para su crecimiento (cuarto grado de consanguinidad: primos hermanos y tíos abuelos).

El artículo 159 Código de Familia, dispone lo siguiente:

Artículo 159- Suspensión de los atributos de la responsabilidad parental. Son causas de suspensión de los atributos de la responsabilidad parental:

b) Por cualquier otra forma de mala conducta notoria de los padres, abuso del poder paterno e incumplimiento de los deberes familiares.

Acá es importante recalcar si el negar la visita a la parte parental puede considerarse un abuso de poder, ya que no se encontró jurisprudencia donde el legislador aplique el artículo en mención, la normativa judicial de rutina es la aplicación del 314 del Código Penal.

Análisis de la Sentencia de la Sala Constitucional N° 26888

Contexto General

La sentencia emitida por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, en fecha 26 de noviembre de 2021, aborda un recurso de amparo interpuesto en favor de

menores de edad en un proceso de régimen de interrelación familiar. El recurrente argumenta que ha habido una serie de omisiones y desobediencias por parte del Juzgado de Familia de Cartago que han afectado gravemente los derechos de los menores.

Hace TRES AÑOS, luego de entrevistar a los menores de edad, se estableció un régimen de interrelación familiar PROVISIONAL para el señor [Nombre 004] y sus hijos. TERCERO: Que ha sido reiterado el incumplimiento de ese régimen de interrelación familia provisional, informando a la autoridad judicial en SIETE OCASIONES, durante estos años, del incumplimiento del mismo, siendo que esa reiterada DESOBEDIENCIA a un JUEZ DE LA REPUBLICA, que es una burla al sistema judicial y al derecho a la justicia pronta y cumplida no ha obtenido NINGUNA RESPUESTA de la autoridad judicial, a pesar de las reiteradas solicitudes que constan en el expediente. (Sentencia de la Sala Constitucional N° 26888, 26 de noviembre de 2021),

Hechos Relevantes

Proceso de Régimen de Interrelación Familiar: Comenzó el 22 de junio de 2018, con una resolución provisional establecida el 20 de noviembre del mismo año.

Se documentan múltiples incumplimientos del régimen de visitas por parte de la demandada, así como la falta de respuesta del juzgador ante las solicitudes del actor para hacer cumplir sus órdenes.

Se argumenta que la prolongada inacción del juzgado ha causado daños emocionales a los menores, citando estudios sobre el impacto negativo en niños en situaciones de alto conflicto familiar.

A pesar de que se había autorizado el régimen de interrelación familiar desde noviembre, transcurrieron varios meses para la primera visita, indicando sobre la misma: El momento de recoger a los menores de edad fue muy emotivo, el hijo pequeño salió corriendo a abrazar a su padre y su hija adolescente llegó y los tres se fundieron en un abrazo. Hubo lágrimas de emoción de los menores y su padre. El padre de inmediato se agachó para estar al nivel de ellos y conversó en sueco, idioma que sus hijos manejan fluidamente por su cercanía con su padre y su familia paterna. (Sentencia de la Sala Constitucional N° 26888, 26 de noviembre de 2021)

Argumentos del Recurrente

Violación a Derechos Fundamentales: Se menciona que los derechos a la salud, dignidad y vida de los menores están siendo vulnerados.

Justicia Pronta y Cumplida: Se alega que el retraso en las decisiones judiciales infringe este principio, esencial en el sistema judicial costarricense.

Debe indicarse que han transcurrido TRES AÑOS y el juzgador no toma las mínimas decisiones para hacer efectivas sus propias ordenes, afectando a los menores de edad, quienes manifestaron en la entrevista realizada en el año 2018 que querían compartir con su padre. (Sentencia de la Sala Constitucional N° 26888, 26 de noviembre de 2021)

Desobediencia a Órdenes Judiciales: Se critica la inacción del juez ante varias solicitudes para hacer cumplir las resoluciones dictadas.

Siendo que no es permitido que los menores compartan con su padre desde hace meses. Se presentaron en ese momento, la prueba de ONCE DESOBEDIENCIAS A LA AUTORIDAD, en igual cantidad de mensajes de correo electrónico de la DEMANDADA,

señalando en dicho escrito, de nuevo, sobre la solicitud de testimoniara piezas en consideración de lo señalado en el artículo 281 del Código Procesal Penal. (Sentencia de la Sala Constitucional N° 26888, 26 de noviembre de 2021)

Consideraciones del Tribunal

La Sala Constitucional indica que no le corresponde revisar las decisiones del Juzgado de Familia, ni evaluar la labor judicial, ya que esto es materia propia de la jurisdicción familiar.

Se determina que el recurso es inadmisibile, ya que no se puede controlar la correcta actuación de los jueces en este contexto.

Aunque se reconoce la importancia del interés superior del menor, el Tribunal aclara que su función no incluye intervenir en decisiones o actuaciones específicas del juzgado inferior.

El fondo de lo planteado es materia propia de la jurisdicción de familia. Por otra parte, no compete a este Tribunal controlar la correcta labor de los jueces, al respecto se pueden interponer las denuncias que se consideren pertinentes. (Sentencia de la Sala Constitucional N° 26888, 26 de noviembre de 2021)

La sentencia resalta la importancia del principio del interés superior del menor y la necesidad de una justicia pronta y cumplida. Sin embargo, también establece límites claros sobre la competencia de la Sala Constitucional al respecto.

El rechazo del recurso se basa en la falta de procedencia para revisar las actuaciones del Juzgado de Familia, lo que deja al recurrente sin los remedios solicitados.

Implicaciones

Para el Sistema Judicial: Esta decisión subraya la necesidad de que los juzgados actúen con mayor diligencia en casos que involucran a menores, para evitar daños emocionales prolongados.

Para los Abogados y Litigantes: Es fundamental comprender las limitaciones de los recursos ante la Sala Constitucional y la importancia de presentar argumentos bien fundamentados dentro del ámbito de competencia correspondiente.

En resumen, aunque se reconoce la gravedad de la situación expuesta por el recurrente, el Tribunal se ve limitado en su capacidad para intervenir directamente en el caso específico.

Análisis Jurídico del Expediente N° 20-001650-0007-CO

El expediente N° 20-001650-0007-CO corresponde a un recurso de amparo interpuesto ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. La resolución fue emitida el 31 de enero de 2020.

Objeto del Recurso

La parte recurrente estima lesionados sus derechos fundamentales, toda vez que tiene dos regímenes de visita aprobados por un juez; sin embargo, no ha podido ver a su hija, y la fiscalía no ha resuelto nada al respecto, a pesar de que le notificó a la madre de la menor la comisión del posible delito de desobediencia.

Sobre el caso en concreto, lo expuesto por la parte accionante no se relaciona, al menos en forma directa, con una eventual lesión de algún derecho fundamental, sino que trata de incumplimiento de un régimen de visitas. Al respecto, resulta oportuno indicar que no le compete

a esta Sala pronunciarse respecto al tema, pues ello corresponde al propio despacho que emitió el régimen, por consiguiente, podrá el patente reclamar lo pertinente ante la autoridad judicial recurrida, por ser esta la que debe velar su cumplimiento. Ergo, el recurso deviene inadmisibles también él lo que atañe a este aspecto.

En relación con el retardo que reprocha el recurrente a la fiscalía es menester advertir que el ordenamiento jurídico existe mecanismos específicos previstos para canalizar reclamos por las presuntas omisiones y retrasos de algún órgano jurisdiccional. En este tanto, respecto al fiscal, el numeral 174 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente:

Artículo 174. Queja por retardo de justicia. Si los representantes del Ministerio Público o los jueces no cumplen con los plazos establecidos para realizar sus actuaciones y, en su caso, dictar resoluciones, el interesado podrá urgir pronto despacho ante el funcionario omiso y si no lo obtiene dentro del término de cinco días naturales, podrá interponer queja por retardo de justicia ante el Fiscal General, la Corte Suprema de Justicia o la Inspección Judicial, según corresponda. Cuando sea demorado o rechazado el diligenciamiento de una comisión dirigida a otro tribunal, a un representante del Ministerio Público o a una autoridad administrativa, el funcionario requirente podrá dirigirse al Presidente de la Corte Suprema de Justicia o al Fiscal General de la República, según corresponda, quienes, si procede, gestionarán u ordenarán la tramitación. Los funcionarios judiciales podrán ser sancionados disciplinariamente con suspensión o el despido, según la magnitud de la falta, cuando la justicia se haya retardado por causa atribuible a ellos.

Detalles del Caso

Autoridad Impugnada: Juzgado de Familia de Heredia.

Resumen de la Resolución

El recurso de amparo fue presentado por la parte recurrente contra el Juzgado de Familia de Heredia. La Sala Constitucional, tras analizar el caso, resolvió rechazar el recurso de plano. Este tipo de resolución indica que no se encontraron méritos suficientes para admitir el recurso, lo que implica que la decisión del juzgado impugnado se mantiene.

El recurso de amparo es un mecanismo de protección de derechos fundamentales, establecido en la Constitución Política de Costa Rica. Este recurso se utiliza para proteger a las personas de actos u omisiones de autoridades, que vulneren sus derechos.

La Sala Constitucional tiene la facultad de revisar los recursos de amparo y decidir si admiten o no el mismo. En este caso, se determinó que no había fundamentos para continuar con el proceso.

Al ser rechazado el recurso, la decisión del Juzgado de Familia queda firme y no puede ser apelada en esta instancia.

El expediente N° 20-001650-0007-CO refleja un caso donde se interpuso un recurso de amparo que fue finalmente rechazado por la Sala Constitucional. Este tipo de decisiones son comunes en el ámbito judicial costarricense, donde se busca garantizar el respeto a los derechos fundamentales, pero también se requiere que los recursos presentados tengan fundamentos sólidos para ser admitidos.

Después de haber analizado las jurisprudencias anteriores es importante el análisis jurídico del artículo 27 de la Constitución Política de Costa Rica establece que:

- A. Se garantiza la libertad de petición, en forma individual o colectiva, ante cualquier funcionario público o entidad oficial.
- B. Se asegura el derecho a obtener pronta resolución sobre las peticiones realizadas.

Derecho de Petición

Este derecho permite a cualquier persona, ya sea física o jurídica, dirigirse a las autoridades para solicitar información o expresar inquietudes sobre asuntos de interés personal o colectivo.

La libertad de petición es un derecho fundamental que fomenta la participación ciudadana y el acceso a la información pública.

El derecho de petición se puede ejercer ante cualquier entidad pública, tanto del sector centralizado como descentralizado, así como ante entes públicos con personalidad jurídica. Esto amplía el alcance del artículo, asegurando que todos los ciudadanos tengan acceso a diferentes niveles de la administración pública.

Pronta Resolución

La obligación de las autoridades de proporcionar una respuesta oportuna a las solicitudes es crucial para la eficacia del derecho de petición. Esto implica que las respuestas deben ser dadas en un plazo razonable, lo que contribuye a la transparencia y responsabilidad del Estado.

La jurisprudencia ha establecido que el incumplimiento de este deber puede dar lugar a acciones legales, como recursos de amparo, para proteger el derecho del solicitante.

Relación con Otras Normativas

Este artículo se complementa con la Ley de Regulación del Derecho de Petición N° 9097, que establece procedimientos específicos y plazos para la atención de las solicitudes.

La jurisprudencia ha reafirmado que el derecho de petición no requiere que el solicitante tenga un interés legítimo o subjetivo, lo que lo convierte en un mecanismo accesible para todos los ciudadanos.

La Sala Constitucional ha emitido diversas sentencias que refuerzan la interpretación y aplicación del Artículo 27, por ejemplo: en varias resoluciones, se ha indicado que la administración debe responder a las solicitudes en un plazo breve y que cualquier omisión puede ser considerada una violación del derecho de petición.

Las sentencias también han aclarado que el derecho de petición puede ser ejercido tanto individualmente como en colectivo, lo que permite a grupos organizados presentar sus inquietudes ante las autoridades.

El Artículo 27 de la Constitución Política de Costa Rica es un pilar fundamental para garantizar la participación ciudadana y el acceso a la información pública. Su adecuada aplicación es esencial para promover un gobierno transparente y responsable, donde los ciudadanos puedan ejercer sus derechos y obtener respuestas efectivas de las autoridades. La jurisprudencia y las leyes complementarias refuerzan este derecho, asegurando que se respeten los principios de prontitud y eficacia en la administración pública.

Argumentos tanto positivos como negativos presentados por algunas de las partes de la autoridad parental.

Los padres están obligados a cumplir con lo establecido en cuanto a los derechos y obligaciones de los padres que no conviven con sus hijos.

Una de las circunstancias más difíciles de enfrentar para un padre o madre en el caso costarricense es el no querer ver a su descendencia por las presiones y manipulaciones causadas

por la expareja; ya que, si esto llegara a ser demostrado, lo enfrenta al posible incumplimiento del régimen de visitas y a obtener una sanción por la lejanía impuesta. Para lo cual es de suma importancia que sepa cómo defenderse de los actos negativos. Sin embargo, lamentablemente después de que se dicta la sentencia aparecen diferentes tipos de argumentos negativos que van apareciendo sobre la marcha, con el fin de evitar que esa sentencia emitida por el juez de familia pierda sus efectos, se pueden mencionar los siguientes:

- *¡Si deseas visitarlos, tendrá que ser en mi casa, y bajo mi vigilancia!*
- *¡No permitiré que lleves a los niños a tu casa, porque vivís con la otra!*
- *¡No quiero que mis hijos te vean con tu nueva pareja!*
- *¡Nunca más volverás a ver a tus hijos!*

Los conflictos en las relaciones familiares que derivan en la finalización de la convivencia común, tan corrientes en nuestros días, tienen en la residencia separada de los padres una de sus facetas más difíciles.

Los niños quedan, generalmente, bajo el mismo techo que uno de sus progenitores y allí comienza el drama familiar a cuyo cuidado y regulación se dirige el derecho de visita. Vienen las amenazas y las advertencias.

Los comportamientos amenazantes de las parejas separadas tienden a prolongar sus conflictos más allá de la disolución de su relación. Utilizan indebidamente a los hijos como instrumento de retaliación o venganza proyectando un estado de guerra donde, como siempre, los más inocentes son las primeras y principales víctimas, dejando de lado el interés superior del niño,

será importante que cada una de las partes se pregunte qué será lo mejor para nuestro hijo y que este niño no se vuelva un trofeo en disputa.

Del mismo modo, es posible mencionar aspectos positivos cuando existe una buena voluntad por ambas partes que se reflejan en el bienestar del niño, tal como:

- El respeto mutuo de los progenitores.
- Desarrollo de las aptitudes personales del menor.
- Garantiza el derecho de los niños a mantener una relación con ambos padres.
- Proporciona estabilidad y previsibilidad a los niños y a los padres.
- Ayuda a los niños a sentirse seguros y a adaptarse a un nuevo entorno familiar.
- Ayuda a los padres a minimizar conflictos y promover un ambiente armónico para los hijos.

Parte de esta tesis es realizar una comparación ante los modelos jurídicos español, colombiano mexicano, valorar su contenido legal y su aplicación, con el fin de determinar su procedimiento e implicaciones positivas, que puedan ayudar a mejoras para una efectiva ejecución de la sentencia de los regímenes de visitas.

Jurisprudencia Tribunal de Familia de San José, 09-09-22. Acerca del interés superior de los menores de edad.

El presente caso corresponde a un incidente de modificación de fallo en el ámbito del derecho de familia, específicamente relacionado con el régimen de interrelación entre un padre y su hijo menor. La resolución se fundamenta en el Código de Niñez y Adolescencia (CNA),

particularmente en los artículos 112, 113 y 114, que establecen principios rectores para la protección y promoción de los derechos de las personas menores de edad.

Hechos Relevantes

Incidente Planteado: La madre del menor solicitó modificar el régimen de interrelación establecido en un acuerdo homologado previamente, pasando de un régimen no supervisado a uno supervisado por la Oficina de Trabajo Social y Psicología.

Decisión del Juez de Primera Instancia: El juez rechazó el incidente y ordenó a ambas partes realizar talleres de crianza en el Patronato Nacional de la Infancia, sin resolver las pretensiones específicas del incidente ni fijar un régimen provisional.

Recurso de Apelación: El padre apeló la decisión, argumentando que la sentencia no resolvía las pretensiones planteadas y dejaba al menor en estado de incertidumbre.

Interés Superior del Menor: El Tribunal enfatiza que las decisiones deben orientarse al interés superior del niño, conforme al artículo 112 del CNA. Este principio implica evaluar factores como la edad del menor, su desarrollo psicológico y emocional, y las circunstancias actuales del conflicto familiar.

Principios Rectores del CNA: Los artículos 113 y 114 del CNA establecen que los jueces deben buscar la verdad real, garantizar la igualdad procesal y evitar formalismos excesivos. Además, deben considerar elementos como la opinión del menor, su identidad y el mantenimiento de relaciones personales.

Demora Procesal: El Tribunal critica la demora en resolver el incidente, lo cual incumple lo dispuesto en el artículo 107.e del CNA. Sin embargo, enfatiza que lo relevante es resolver la situación actual del menor.

Tribunal de Familia de San José Voto Número 854-2022

El Código de Niñez y Adolescencia en el artículo 112; como herramientas para el juzgador, este cuerpo normativo enumera como principios rectores -artículo 113-, la ampliación de sus poderes en la conducción del proceso, la ausencia del ritualismo procesal, el impulso procesal de oficio y la búsqueda de la verdad real, porque las decisiones que se adopten durante y al final del proceso, deben tener como objetivo la efectividad del ejercicio de los derechos de la persona menor de edad, no solo su tutela, igualmente, el CNA establece como deberes de los Jueces la búsqueda de la verdad real, resolver no sólo las pretensiones de las partes, también lo que por disposición del Código deba hacer, que puede interpretarse conforme al interés superior del menor, además del uso del poder cautelar; por su parte el artículo 114 de la ley in rito indica que el Juez debe garantizar la Igualdad de las partes en el proceso, procurar el equilibrio procesal, así no solamente se debe anclar como centro del proceso a la persona menor de edad, también se le debe colocar en igualdad de oportunidades a todas aquellas partes involucradas, porque lo que se pretende es tomar una decisión que afecta a [Nombre 006] frente a su entorno familiar, que comprende, además de sus padres, a sus familiares más cercanos y que son parte de su desarrollo integral. (Tribunal de Familia de San José # 854-2022)

Esta sentencia refuerza la importancia de aplicar los principios rectores del CNA en los procesos familiares que involucran menores. El Tribunal subraya que las decisiones judiciales deben ser integrales, considerar las circunstancias actuales y garantizar el interés superior del niño.

Además, critica la demora procesal como un factor que afecta negativamente los derechos del menor.

Principios Que Considerar

No Absolutismo del Derecho a Visitas: El derecho a un régimen de visitas no es absoluto. Debe ser evaluado en función de las circunstancias particulares del caso y siempre priorizando el bienestar del menor.

Evaluación Psicosocial: En casos donde existe riesgo o antecedentes de violencia, se puede ordenar un régimen de visitas supervisadas para asegurar la seguridad del niño.

Derecho a Mantener Relaciones Familiares: Según la Convención sobre los Derechos del Niño, los menores tienen derecho a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres, salvo que esto sea contrario a su interés superior.

Cuando se incumple un régimen de visitas en Costa Rica, se pueden presentar diversas consecuencias legales y procedimientos que buscan garantizar el cumplimiento de las órdenes judiciales y proteger el interés superior del niño.

A continuación, se detallan las principales acciones y consecuencias que pueden derivarse de este incumplimiento:

Desobediencia a la Autoridad

El incumplimiento del régimen de visitas puede ser considerado como un delito de desobediencia a la autoridad, tipificado en el artículo 314 del Código Penal. Esto implica que la parte afectada puede presentar una denuncia penal contra el progenitor que incumple.

El artículo 314 del Código Penal costarricense establece lo siguiente:

Artículo 314. Se impondrá prisión de seis meses a tres años, a quien no cumpla o no haga cumplir, en todos sus extremos, la orden impartida por un órgano jurisdiccional o por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, siempre que se haya comunicado personalmente, salvo si se trata de la propia detención.

El delito de Desobediencia a la Autoridad previsto en el numeral 314 del Código Penal, el cual está contenido dentro de los delitos contra la Autoridad Pública. De manera que el bien jurídico tutelado por la norma es el respeto a la investidura y obediencia, que los ciudadanos deben guardar a los funcionarios públicos cuando estos actúan dentro del ejercicio legítimo de sus funciones. Como señala Juan Bustos Ramírez, estos delitos protegen la función administrativa pública, que resulta esencial para la resolución y disminución de los conflictos sociales. (BUSTOS RAMÍREZ Juan Manual de Derecho Penal Parte Especial, Barcelona, Ariel, 1991, pág. 366).

El mantener ese respeto y obediencia de parte de los ciudadanos hacia la autoridad pública, constituye uno de los pilares básicos dentro de un Estado de Derecho, pues de lo contrario, se caería en una anarquía.

Es importante mencionar esta sentencia donde se presenta aspectos contradictorios de las diferentes partes que la involucran llegando a un recurso de casación interpuesto por la defensa del imputado, donde existe un régimen de visitas establecido para que el padre pueda valorar a sus hijos, pero en caso de la madre presenta una medida de protección que limita el acercamiento del padre para recoger a sus hijos.

Análisis de la Sentencia Sala Tercera Penal Res: 2019-00211

La sentencia analizada corresponde a un recurso de casación interpuesto por la defensa del imputado, Rodolfo Francisco Salom Tapia, quien fue condenado por el delito de Incumplimiento de una Medida de Protección, previsto en el artículo 43 de la Ley 8589 (Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres). El recurso fue declarado inadmisibile por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, argumentando que no cumplía con los requisitos legales establecidos en el artículo 469 del Código Procesal Penal.

Si bien en el acta que recoge lo relativo al régimen de visitas se pactó que el imputado podría recoger a los hijos en la casa de habitación, la agraviada lo aceptó siempre que el endilgado no se baje del vehículo de manera que no es cierto que se modificara el acuerdo vinculado con las medidas de protección como lo sugiere el defensor particular. No se puede obviar que al imputado se le juzga por conductas que expresamente se le prohibió realizar y que su incumplimiento conllevaba consecuencias de naturaleza penal según se le informó. (Sala Tercera Penal - 15-02-2019 Res: 2019-00211)

También aclaró que el incumplimiento de lo dispuesto tendría como consecuencia que se elevara el asunto ante el ente fiscal para que se investigara el delito de incumplimiento de deberes y el delito de desobediencia a la autoridad. Estos dos supuestos: a) el señalamiento concreto de las conductas que se le prohibían realizar al justiciable; y b) la consecuencia que acarrearía su inobservancia, son los dos factores que sopesó el Tribunal ad quem para concluir que el imputado tuvo pleno conocimiento no sólo de las conductas que se le prohibieron hacer sino, además, las consecuencias penales de su incumplimiento. (Sala Tercera Penal - 15-02-2019 Res: 2019-00211)

El fallo de alzada abordó también este cuestionamiento, explicando que no es cierto que no se causara afectación alguna relevante a los bienes jurídicos porque según lo expone el Tribunal de Juicio, el bien jurídico del delito de Incumplimiento de una Medida de Protección es la Autoridad Pública, siendo relevante el que se cumpla la orden emanada de la autoridad. Se indica también en el fallo de segunda instancia que el delito es pluriofensivo en tanto de manera subsidiaria se protege a la ofendida en su tranquilidad y estabilidad emocional estableciendo que los hechos no fueron insignificantes como pretende la defensa, sino que realmente causaron una perturbación, tan es así que el primer evento motivó a la ofendida a solicitar la ampliación de la orden de protección, y el segundo hecho suscitó un problema con su hijo menor de edad. (Sala Tercera Penal 15-02-2019 Resolución: 2019-00211)

Hechos Relevantes

El imputado fue condenado por incumplir medidas de protección dictadas en un proceso de violencia doméstica.

Recurso de Casación: La defensa presentó tres motivos:

Inobservancia o errónea aplicación de la ley adjetiva (artículos 361 y concordantes del Código Procesal Penal).

La defensa alegó que el Tribunal no aplicó correctamente las reglas de sana crítica al valorar las pruebas sobre el apercibimiento del imputado. Inadmisible. El tribunal consideró que el motivo no cumplía con los requisitos legales (artículo 469 del CPP) y que el fallo impugnado había valorado adecuadamente las pruebas.

Indica con claridad las conductas que se le prohibían realizar; sin embargo, también señaló que en dicha resolución se advierte que el incumplimiento de lo dispuesto será elevado ante el Ministerio Público para que se investigue el delito de incumplimiento de deberes y desobediencia a la autoridad, lo que permite al encartado entender claramente que su incumplimiento tiene consecuencias penales, careciendo de importancia el nomen iuris de la figura penal aplicable.

Considera el quejoso que el Tribunal de alzada incurre en un error pues la referida resolución establece que el apercibimiento está dirigido de manera exclusiva a la Autoridad que no brinde el auxilio o apoyo requerido por la persona solicitante de las medidas, y no al imputado. Sala Tercera (Penal) - 15-02-2019 - 00211

Inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva (artículo 43 de la Ley 8589).

Se reclamó que no existían los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal (dolo y apercibimiento). Inadmisibles. El tribunal reafirmó que las resoluciones notificadas al imputado incluían claramente las consecuencias penales del incumplimiento.

Además, si bien en el acta que recoge lo relativo al régimen de visitas se pactó que el imputado podría recoger a los hijos en la casa de habitación, la agraviada lo aceptó siempre que el endilgado no se baje del vehículo de manera que no es cierto que se modificara el acuerdo vinculado con las medidas de protección como lo sugiere el defensor particular.

No se puede obviar que al imputado se le juzga por conductas que expresamente se le prohibió realizar y que su incumplimiento conllevaba consecuencias de naturaleza penal según se le informó, aspectos que se desprenden de las dos resoluciones indicadas según el

análisis que efectúa el Tribunal de Apelación, mediante una correcta aplicación de las reglas del correcto entendimiento humano. Sala Tercera (Penal) - 15-02-2019 - 00211

Error de prohibición invencible

La defensa argumentó que el imputado actuó bajo error invencible al creer que podía incumplir las medidas sin cometer un delito.

El voto impugnado expone que de las mismas acciones del imputado se puede derivar que quiso incumplir las medidas de protección al ingresar a la vivienda cuando la agraviada no se encontraba, con el pretexto de atender necesidades de sus hijos, que bien pudo haber solventado por otros medios que no implicaran la inobservancia de las (sic) orden judicial. Aclarando también que ninguna de las referidas excusas revestía del carácter de urgencia o gravedad porque en todo caso, bien pudo dar esas instrucciones a doña Betina, o hacer llegar el teléfono celular a su hija, sin necesidad de desobedecer las medidas de protección dispuestas por la autoridad judicial. Sala Tercera (Penal) - 15-02-2019 – 00211

Normas Aplicadas

Artículo 469 del Código Procesal Penal: Regula los requisitos para la interposición del recurso de casación, incluyendo la necesidad de citar con claridad las disposiciones legales inobservadas o erróneamente aplicadas.

Artículo 43 de la Ley 8589: Define el delito de Incumplimiento de una Medida de Protección y establece su pena.

Inadmisible. El tribunal descartó este argumento al considerar que el imputado estaba apercibido de las consecuencias penales.

Criterios Aplicados

Apercibimiento: El tribunal enfatizó que las resoluciones notificadas al imputado incluían claramente las conductas prohibidas y sus consecuencias penales, cumpliendo así con el elemento objetivo del tipo penal.

Dolo: Se concluyó que el imputado tenía conocimiento y voluntad para incumplir las medidas, lo cual constituye el elemento subjetivo del tipo penal.

Requisitos del Recurso: El tribunal declaró inadmisibles los motivos por no cumplir con los requisitos legales establecidos en el artículo 469 del CPP, como citar con claridad las disposiciones legales inobservadas o erróneamente aplicadas.

Decisión Final

El recurso de casación fue declarado inadmisibile en todos sus extremos debido a:

- La falta de cumplimiento con los requisitos legales para su interposición.
- La reiteración de argumentos ya resueltos en instancias anteriores.
- La mezcla indebida de motivos en un solo recurso.

Acerca de esta sentencia es importante mencionar que la Sala Tercera menciona que no se está omitiendo, ni dejando sin efecto el régimen de visitas que se había estipulado, pero no está demás mencionar debe recordarse que tal y como lo han dispuesto los Tribunales, en realidad, el delito desobediencia a medidas de protección, si bien tutela a las víctimas a cuyo favor se dictan, también protegen el bien jurídico de la autoridad pública, y como tal es necesario que si la persona a cuyo favor se disponen las medidas considera que no son necesarias que se mantengan las

mismas, así debe gestionarlo ante la autoridad que las dispuso para que se vierta una resolución sobre el cese de las mismas.

Ante un régimen de visitas definido vs una medida de protección, es sumamente importante que ambas partes tengan conocimiento de los límites y alcances que conllevan las gestiones jurídicas solicitadas por cada una de las partes.

Tribunal de Casación Penal de San José Sentencia 2010-1277 28-10-2010

En la sentencia recurrida, la Juzgadora descarta en su totalidad, con argumentos lógicos y coherentes, el por qué no era posible que, con las entrevistas o visitas, fijadas por las autoridades de la materia de familia, existiese una situación de peligro para la integridad de las menores, sin que esta Cámara tenga motivos para disentir de la forma en que se resolvió en su oportunidad. Las visitas concedidas por decisión jurisdiccional a favor de la madre y la abuela de las menores, se iban a realizar durante una hora a la semana, y siempre bajo supervisión de personal idóneo y especializado, que iba a estar en todo momento monitoreando el comportamiento que pudieran presentar la madre o bien la abuela, en cada oportunidad en que se reunieran con las menores y no iban a interferir tampoco con el ciclo lectivo de las niñas. (Tribunal de Casación Penal de San José Resolución: 2010-1277 28-10-2010)

La acusación y la querrela que se plantean no tienen necesariamente que ser idénticas, aunque es claro que ambas giran y se circunscriben a una misma dinámica comisiva, como son la existencia de procesos para la instauración de régimen de visitas a favor de la madre y abuela de las menores, y la actitud del acusado en relación con tales órdenes, que nunca

han sido acatadas, sino que el comportamiento en ese sentido, ha sido reiterado y constante. (Tribunal de Casación Penal de San José Resolución: 2010-1277 28-10-2010).

La sentencia analizada corresponde a un procedimiento de revisión interpuesto ante el Tribunal de Casación Penal de San José, en el cual se cuestiona una sentencia previa por presuntas violaciones al debido proceso.

El caso gira en torno a un delito de desobediencia, donde el imputado argumenta que su actuación fue justificada por razones relacionadas con la salud mental de la madre de las menores involucradas y el estado de necesidad.

Hechos Relevantes

Dictamen Médico Legal (DML-2010-1829): El imputado alega que este dictamen no fue valorado en el proceso, indicando que la madre de las menores tiene padecimientos que podrían generar riesgos para ella misma y para otras personas. Este argumento busca justificar su negativa a presentar a las niñas bajo supervisión. El Tribunal señala que en la etapa previa (casación), ya se consideró que las visitas a las menores se realizarían bajo supervisión especializada, lo cual garantizaba su seguridad y monitoreo constante.

Se concluye que el dictamen médico legal no aporta elementos nuevos ni contradice lo ya decidido en casación.

Testimonios de las Menores: Se reclama que no se recibieron los testimonios de las menores para demostrar un estado de necesidad que justifique la actuación del imputado.

El Tribunal afirma que el tema de los testimonios también fue abordado en la etapa previa, descartando su relevancia para justificar la actuación del imputado.

Causa Justificante

Se reitera que no existe una causa justificante, que exima al imputado de responsabilidad, ya que no se demostró un estado de necesidad legítimo.

Decisión del Tribunal

El Tribunal declara inadmisibile el procedimiento de revisión solicitado, basándose en lo siguiente:

- Los temas planteados ya fueron debidamente abordados en la etapa previa (casación).
- No se presentan elementos nuevos ni contradicciones sustanciales que justifiquen una nueva revisión.
- La normativa procesal penal (numeral 411 del Código Procesal Penal) no autoriza abrir nuevamente temas ya resueltos.

Solamente se tienen por ciertas dos situaciones que se califican como desobediencia, al estimar que solamente en los dos últimos supuestos se había dado la comunicación y advertencia al destinatario de la norma de las consecuencias del incumplimiento.

Se debía proceder a presentar a sus dos hijas menores de edad, los días miércoles y viernes en horas de la tarde, a efecto de que pudieran ser visitadas por su madre y su abuela respectivamente.

Se toma en consideración también para efectos del incremento, la desazón sufrida por la madre de ambas menores y por la abuela de ambas niñas, ya que semana tras semana se han hecho presentes al sitio en donde debían verse con sus hijas y nietas, en la esperanza de que la orden que

disponía el régimen de visitas fuera observada debidamente, esperanzas que han sido absolutamente en vano.

El aceptar que un acusado debe "arrepentirse" implica considerar a priori, que debe aceptar que ha cometido un hecho contrario al ordenamiento jurídico e implica el obligar a que un ciudadano a que tenga dicha actitud para merecer el mínimo de la pena.

El interés superior de la persona menor de edad, denotándose que se dispuso la supervisión adecuada y el hecho de que las visitas debían tener lugar en las instalaciones del Poder Judicial de modo exclusivo, para garantizar tanto la vigilancia como para descartar toda posible afectación a las niñas.

Sanción Pecuniaria y Penal

Por concepto de daño moral, la suma de diez millones de colones. Por concepto de costas personales la suma de dos millones de colones. Se declara con lugar la acción civil resarcitoria interpuesta, se condena a pagar los siguientes rubros: Por concepto de daño moral la suma de quince millones de colones. Por concepto de costas personales la suma de tres millones de colones. Mas 2 años de cárcel, el tribunal utilizó como fundamento para la elevación del mínimo la falta de arrepentimiento del acusado en relación con los hechos que se le atribuían.

La sentencia refuerza los principios procesales relacionados con la inadmisibilidad de procedimientos de revisión cuando los temas planteados ya han sido debidamente abordados en etapas previas. Además, subraya la importancia de presentar pruebas sólidas y relevantes para justificar actos u omisiones que puedan ser considerados como causas justificantes.

Elementos del Tipo Penal

Sujeto Activo: El delito puede ser cometido por cualquier persona, no necesariamente un funcionario público. Esto se deduce de la interpretación de la jurisprudencia que señala que la desobediencia a la autoridad no es un delito funcional, lo que implica que el sujeto activo es indeterminado.

Conducta Típica: La conducta típica consiste en no cumplir o no hacer cumplir una orden impartida por un órgano jurisdiccional o un funcionario público. Es crucial que la orden haya sido comunicada personalmente al destinatario.

Bien Jurídico Protegido: El bien jurídico protegido por este tipo penal es el orden público, y no específicamente los deberes de la función pública. Esto se ha aclarado en diversas sentencias que indican que el objetivo es mantener el respeto a las decisiones de las autoridades.

Interpretación Literal: La jurisprudencia ha sostenido que el artículo 314 no requiere elementos adicionales provenientes de otras normas para su aplicación. Esto significa que la simple falta de cumplimiento de una orden, siempre que esta haya sido debidamente comunicada, es suficiente para configurar el delito.

El artículo 314 del Código Penal costarricense establece un marco claro para sancionar la desobediencia a órdenes judiciales o administrativas. La interpretación y aplicación de este tipo penal han sido objeto de análisis en diversas sentencias, las cuales han reforzado su alcance y los principios que lo rigen. Es fundamental para los operadores del derecho tener en cuenta estas interpretaciones para asegurar una correcta aplicación de la ley.

Incumplimiento o abuso de la patria potestad

El artículo 188 del Código Penal establece lo siguiente,

Será penado con prisión de seis meses a dos años y, además, pérdida e incapacidad para ejercer los respectivos derechos o cargos, de seis meses a dos años, el que incumpliere o abusare de los derechos que le otorgue el ejercicio de la Patria Potestad, la tutela o curatela en su caso, con perjuicio evidente para el hijo pupilo o incapaz.

Elementos del Delito

Sujeto Activo: El sujeto activo puede ser cualquier persona que ejerza la patria potestad, tutela o curatela sobre un menor o incapaz.

Conducta Típica: La conducta típica se describe en dos verbos: "incumplir" y "abusar". Esto implica que el sujeto puede incurrir en responsabilidad penal tanto por no cumplir con las obligaciones que le impone la patria potestad, como por abusar de los derechos que esta le confiere.

Resultado: Es necesario que la conducta genere un "perjuicio evidente" para el menor o incapaz. Este perjuicio puede ser físico, emocional o patrimonial.

Tipo Penal: El tipo penal se encuentra enmarcado dentro de la protección a menores e incapaces, reflejando la importancia del deber de cuidado y protección que tienen los adultos responsables.

Sanciones: La pena prevista es de seis meses a dos años de prisión, además de la pérdida e incapacidad para ejercer derechos o cargos por un período equivalente. Esto refuerza la gravedad del incumplimiento y abuso en el ejercicio de la patria potestad.

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago. Res: 2021-594

Fecha: 21-10-2021

El delito contemplado en el artículo 188 del Código Penal consiste en incumplir o abusar (desde ya, nótese que son dos los verbos de los que se parte para establecer la acción típica) de los derechos que le otorga la "patria potestad" (entre otros supuestos) a la persona acusada; además, se exige que con ese abuso o incumplimiento se cause "perjuicio evidente" para la persona menor de edad. Pues bien, lo primero que debe señalarse es que con el término "patria potestad", se hace referencia a la responsabilidad parental, que consiste en el conjunto de derechos y deberes que tienen el padre y la madre respecto a sus hijos e hijas. (Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago. Res: 2021-594)

Se enfatiza que el concepto de "patria potestad" abarca una serie de deberes y derechos que deben ser cumplidos para garantizar el bienestar del menor. En palabras de Gerardo Trejos Salas,

La responsabilidad parental tiene su eje en las siguientes premisas:

- Igualdad de los padres y no discriminación de ninguno de ellos.
- Interés superior de los niños y adolescentes.
- La capacidad progresiva de los niños y adolescentes.
- Reemplaza la facultad de corrección por el deber de educación y formación. (Véase de ese autor su "Derecho de la familia", Editorial Juricentro, San José, Costa Rica, 2010, página 600)

El artículo 188 del Código Penal costarricense es fundamental para la protección de los menores y personas incapaces, estableciendo sanciones claras para aquellos que incumplen o

abusan de sus derechos parentales. La jurisprudencia ha sido clave para interpretar y aplicar este artículo, asegurando que se considere el contexto y las consecuencias de las acciones del sujeto activo. Este marco legal busca garantizar el bienestar y protección integral de los menores, reflejando un compromiso social hacia su desarrollo y seguridad.

Acciones Judiciales

Incidente de Incumplimiento: La parte afectada puede presentar un incidente de incumplimiento ante el juzgado que dictó el régimen de visitas. Este incidente busca que el juez tome medidas para hacer cumplir la orden.

Medidas Cautelares

Visitas Supervisadas: En casos donde hay riesgo o antecedentes de incumplimiento, el juez puede ordenar que las visitas se realicen bajo supervisión para garantizar la seguridad del menor.

Sanciones

Sanciones Administrativas: Además de las sanciones penales, el juez puede imponer sanciones administrativas o modificar el régimen de visitas, restringiendo los derechos del progenitor que incumple.

Intervención del Patronato Nacional de la Infancia (PANI)

En situaciones donde el incumplimiento afecta gravemente al menor, el PANI puede intervenir para proteger los derechos del niño, lo que podría incluir la reevaluación del régimen de visitas o incluso la custodia.

El artículo 55 de la Constitución Política de Costa Rica establece lo siguiente:

La protección especial de la madre y del menor estará a cargo de una institución autónoma denominada Patronato Nacional de la Infancia, con la colaboración de las otras instituciones del Estado.

Contexto y Significado

El artículo 55 de la Constitución Política refleja el compromiso del Estado costarricense con la protección de los derechos de las madres y los menores. Este precepto constitucional establece la creación del Patronato Nacional de la Infancia (PANI) como la entidad responsable de garantizar esta protección, lo que implica un enfoque integral hacia el bienestar infantil y maternal.

Autonomía del PANI

El PANI es descrito como una institución autónoma, lo que le otorga independencia en su funcionamiento y en la toma de decisiones relacionadas con su misión. Esta autonomía es crucial para que pueda actuar de manera efectiva y sin interferencias políticas o administrativas.

El artículo también menciona que el PANI actuará en colaboración con otras instituciones del Estado. Esto sugiere un enfoque multidisciplinario y coordinado para abordar las diversas necesidades que pueden surgir en la protección de madres y menores, incluyendo aspectos sociales, legales y de salud.

Jurisprudencia Relevante referente al PANI

La jurisprudencia costarricense ha interpretado y aplicado el artículo 55 en diversas ocasiones, destacando su importancia en el marco legal del país. A continuación, se presentan algunos extractos relevantes:

En la **resolución No. la sentencia n 4760-93 17:09 horas del 29 de setiembre de 1993**, la Sala Constitucional reafirmó el papel del PANI como responsable de la protección de los menores, enfatizando que su misión está claramente definida por la Constitución.

... el Patronato (su director) al constituirse como el tutor y depositario temporal de los menores por ministerio de ley, debe emplear los mismos criterios y reglas establecidos por el legislador en el Código de Familia respecto de los diferentes aspectos relacionados con el interés superior de los menores de edad. Es decir, la Ley Orgánica del Patronato Nacional de la Infancia y el Código de Familia se complementan puesto que constituyen parte de un sistema concebido por la Constitución, los instrumentos internacionales y el legislador común para proteger de una manera reforzada los intereses superiores del menor y así como también los valores sobre los que descansa la unidad de la familia. Por una parte, el Patronato como institución descentralizada del Poder Ejecutivo con rango constitucional, según lo dispuso el artículo 55 de la constitución, a cuyo cargo está "La protección especial de la madre y del menor..."; "...con la colaboración de otras instituciones del Estado." por otra, y la fiscalización y coadyuvancia de los tribunales de familia conforme al Código, tienen la capacidad jurídica para otorgar a la madre y a los hijos la protección que exige la Constitución." IV.- A tenor de lo expresado, se debe examinar únicamente aquellos aspectos concretos en los que, por las actuaciones de la autoridad recurrida, se pueda estimar que ha existido un quebranto de los derechos y garantías constitucionales de los recurrentes o de los amparados. (Sala Constitucional sentencia n 4760-93)

Adicionalmente mediante esta otra jurisprudencia reafirma la relevancia del Patronato Nacional de la Infancia

Sentencia #2000-00704 de las 11:21 horas del 21 de enero del 2000

Es importante comenzar el análisis de lo sustancial en este caso recalcando, aunque ello resulte una verdad de Perogrullo, que esta Sala Constitucional no es un juzgado de familia. El ámbito de competencia de la Sala está restringido a las cuestiones estrictamente de índole constitucional que puedan derivar del sublittem, lo cual necesariamente implica que no se puede aquí confirmar (ni desmentir) que los recurrentes sean buenos padres o madres de familia, o que los menores amparados hayan sido sujeto de ignominiosas agresiones físicas o mentales. Desde luego, ello en modo alguno implica que la Sala Constitucional carezca de interés por el bienestar del menor en cuestión. Lejos de ello, se dicta esta resolución teniendo muy presente el mandato constitucional de que el Estado (que obviamente incluye a este Tribunal) actúe brindando una protección especial a la familia, la madre, el niño, el anciano y el enfermo desvalido (artículo 51 de la Carta Fundamental) (Sentencia #2000-00704 de las 11:21 horas del 21 de enero del 2000).

En sentencias recientes, se ha reiterado que todas las instituciones del Estado tienen la obligación de colaborar con el PANI para asegurar el cumplimiento de sus fines, lo que refuerza la idea de un sistema integral de protección infantil.

El artículo 55 tiene varias implicaciones prácticas:

Protección Integral: Se busca garantizar no solo la protección física de los menores, sino también su desarrollo emocional y social.

Responsabilidad Estatal: Establece una clara responsabilidad del Estado en la protección de los derechos de las madres y los menores, lo que puede ser invocado en procesos judiciales.

Colaboración Interinstitucional: Fomenta un enfoque colaborativo entre diferentes entidades gubernamentales, lo cual es esencial para abordar problemas complejos relacionados con la infancia.

El artículo 55 de la Constitución Política de Costa Rica es fundamental para la protección de los derechos de las madres y los menores. Su implementación efectiva depende no solo del PANI, sino también de la colaboración activa de otras instituciones del Estado. La jurisprudencia ha reforzado este marco normativo, asegurando que se tomen medidas adecuadas para cumplir con estas obligaciones constitucionales.

La intervención del Patronato Nacional de la Infancia (PANI) en el régimen de interrelación familiar se refiere a las acciones que esta institución toma para garantizar el bienestar y los derechos de los menores en situaciones donde la relación con sus progenitores puede estar comprometida por diversas circunstancias, como negligencia, abuso o problemas de salud mental.

Aspectos Clave de la Intervención del PANI

Régimen de Interrelación Familiar

El PANI establece regímenes de interrelación familiar que pueden incluir visitas supervisadas o no supervisadas, dependiendo de las circunstancias del caso y del bienestar del menor.

Por ejemplo, en una resolución del PANI se otorgó un régimen de interrelación familiar que incluía visitas supervisadas cada quince días, lo cual fue documentado y seguido por profesionales de la institución. (Sentencia expediente número 19-005170-0007-CO)

Sentencia expediente número 19-005170-0007-CO.

La sentencia emitida por la Sala Constitucional el 26 de abril de 2019, en el expediente número 19-005170-0007-CO, aborda un recurso de amparo interpuesto por una madre en favor de ella misma y su hijo menor contra el Patronato Nacional de la Infancia (PANI). La recurrente alega que las autoridades del PANI han actuado arbitrariamente al separar a su hijo y limitar su derecho a mantener contacto con él.

Este Tribunal entiende que las medidas tomadas por dicha institución en atención del caso del menor de edad amparado fueron adoptadas con el fin de garantizar la integridad y los derechos de este, haciendo prevalecer el Principio de Interés Superior del Menor. Esto se refuerza con el hecho que la amparada, según criterio técnico emitido por profesionales del Patronato Nacional de la Infancia, no ha cumplido con el plan de intervención de dispuesto por la institución, siendo que no posee trabajo estable ni domicilio propio y vive en la casa de la abuela materna del menor, lugar donde se han realizado actos graves de violencia doméstica y abusos sexuales en su contra. Además, no cuenta con herramientas psicológicas que le permitan anticipar las acciones necesarias para proteger y salvaguardar la integridad del menor de edad. Así las cosas, se descarta la lesión de los derechos fundamentales de la recurrente y del menor de edad amparado y, por consiguiente, este proceso de amparo debe desestimarse, como en efecto se dispone. (Sala Constitucional, expediente 19-005170-0007-CO)

Hechos Relevantes

Intervención del PANI: El PANI intervino tras diversas denuncias sobre situaciones de riesgo para el menor, lo que llevó a la medida de protección de cuidado provisional.

Se estableció un régimen de visitas supervisadas entre la madre y el menor, pero este fue posteriormente modificado a visitas sin supervisión.

La recurrente argumenta que se le impide ver al menor y que sus solicitudes para compartirlo durante fines de semana fueron denegadas.

Consideraciones Legales

Función del PANI

Según el artículo 55 de la Constitución Política, el PANI tiene la función de proteger los derechos de menores y actuar ante situaciones que comprometan su bienestar.

La decisión del Tribunal es clara, el PANI debe actuar en interés superior del menor, garantizando su integridad física y emocional.

El Tribunal determinó que las acciones del PANI fueron justificadas dado el contexto familiar y las denuncias recibidas.

Se concluyó que no hubo arbitrariedad en las decisiones tomadas por el PANI, ya que estas estaban orientadas a proteger al menor frente a posibles riesgos.

Desestimación del Recurso

La Sala Constitucional desestima el recurso de amparo presentado por la madre, considerando que las medidas adoptadas por el PANI son válidas y están alineadas con los principios constitucionales. Se reafirma que todas las decisiones deben priorizar el bienestar del menor, lo cual es fundamental en casos donde hay riesgos sociales o familiares involucrados.

Este fallo resalta la importancia del rol del PANI como protector activo en casos donde se ven involucrados menores en situaciones vulnerables. Además, subraya cómo las decisiones

judiciales deben basarse en pruebas y evaluaciones técnicas para garantizar los derechos fundamentales tanto del adulto como del niño involucrado.

La intervención del PANI está justificada en casos donde se detectan riesgos para los menores.

En varios casos, se ha determinado que la continuación del régimen de interrelación familiar podría afectar emocionalmente a los niños, lo que ha llevado a la suspensión de visitas. Por ejemplo, en una sentencia se menciona que se recomendó mantener la suspensión del régimen debido a la negativa de los menores a tener contacto con su madre y a la existencia de riesgos para su bienestar.

Análisis de la Sentencia resolución N 20220003345 de la Sala Constitucional

No obstante, corresponde indicar que por medio del proceso sumario de amparo, en asuntos relacionados por el PANI, se conocen de omisiones o actos que puedan afectar los intereses de menores de edad, así como posibles lesiones al debido proceso en casos cuando se da una intervención por riesgo de menores de edad; empero, el caso concreto plantea hechos que se encuentran lejos de tales presupuestos, siendo que no puede esta Sala determinar si se configuran condiciones que obliguen la restitución del régimen de interrelación. Esto es competencia del PANI por medio de estudios técnicos y de las condiciones socioeconómicas de los involucrados, así como de las autoridades jurisdiccionales competentes. En todo caso, no deben perder de vista la recurrente y sus representados que los actos efectuados por el PANI se han ejecutado con el fin de garantizar el bienestar de los niños, en apego al principio de interés superior del menor, y que la medida dispuesta en

la resolución de 30 de julio de 2021 guardaba un carácter estrictamente temporal, entre tanto se definía la situación jurídica de los menores.

Las personas menores de edad sean reubicadas bajo el cuidado provisional de la abuela materna, la Sra. [Nombre 007], cédula [Valor 007], quien en los últimos años ha sido el principal apoyo de las personas menores de edad para la atención de sus necesidades básicas. Aunado a ello, se percibe un fuerte vínculo afectivo entre las personas menores de edad y la abuela materna. La madre continúe con su tratamiento psiquiátrico a fin de buscar la estabilidad emocional de ella y se adhiera a los procesos o tratamientos que el equipo médico tratante recomiende. La madre se incorpore a la Academia Crianza impartida por esta oficina o talleres para padres y madres impartidos en otras instituciones reconocidas que aborden temas como el manejo de límites, el uso adecuado de las tecnologías, actividades socioeducativas y lúdicas para realizar con niños y otros afines a los temas mencionados durante este informe. (Sala Constitucional - 11-02-2022 Res. N 2022003345).

Hechos Relevantes

La madre fue denunciada por su madre (abuela) por supuestas negligencias en el cuidado de los menores. Se dictaron medidas cautelares que incluían una medida de cuidado provisional para los menores bajo la custodia de la abuela.

La madre no ha podido visitar a sus hijos desde noviembre de 2021, lo que considera una violación a sus derechos.

Argumentos del Recurso

La recurrente argumenta que las denuncias fueron infundadas.

El PANI ha sido negligente al no asegurar las visitas ni la lactancia.

Se han producido amenazas hacia ella y sus hijos.

Respuesta del PANI

El PANI defendió su actuación, indicando que realizó investigaciones y encontró factores de riesgo para los menores. Las decisiones tomadas estaban orientadas a proteger el interés superior del menor.

Las negativas expresadas por los menores a mantener contacto con su madre son determinantes.

Consideraciones Legales

La Sala reafirma que todas las decisiones deben basarse en este principio fundamental, priorizando siempre el bienestar infantil.

Se analiza si se han lesionado los derechos fundamentales de la recurrente y sus hijos. Aunque se reconoce que hubo irregularidades administrativas, se concluye que no se configuró una lesión directa a los derechos fundamentales.

Decisión Final

La Sala declara sin lugar el recurso, argumentando que no se demostró una lesión a los derechos fundamentales. El PANI actuó dentro del marco legal buscando proteger al menor.

La decisión sobre el régimen de interrelación familiar es competencia del PANI y debe ser evaluada conforme a las circunstancias específicas del caso.

Este fallo resalta la importancia del equilibrio entre los derechos de los padres y el interés superior del niño. A pesar de las preocupaciones expuestas por la madre, la Sala concluyó que las acciones del PANI estaban justificadas y necesarias para garantizar un entorno seguro para los menores involucrados.

Evaluaciones Psicológicas

Los informes psicológicos juegan un papel crucial en la decisión sobre el régimen de interrelación familiar. Las recomendaciones de los psicólogos del PANI son consideradas para determinar si es seguro y beneficioso para los menores continuar con las visitas a sus progenitores.

Sala Constitucional 09-04-2021 Res. N 2021006931

La sentencia emitida por la Sala Constitucional de Costa Rica el 09 de abril de 2021, en el expediente número 21-004481-0007-CO, aborda un recurso de amparo interpuesto por una madre que se encuentra en conflicto con el Patronato Nacional de la Infancia (PANI) respecto a la atención y comunicación con sus hijas. La recurrente argumenta que no ha recibido respuesta adecuada a sus solicitudes y que no le han permitido comunicarse con sus hijas.

El 1 de febrero de 2021, la Oficina Local recurrida, dispuso suspender al régimen de interrelación familiar establecido: En virtud de las situaciones presentadas por parte de la progenitora, respecto al régimen (sic) de interrelación familiar con sus hijas, en donde incluso la fuerza pública ha tenido que intervenir a fin de salvaguardar a las personas menores de edad y asistir a su cuidadora provisional, además del temor de las personas menores de edad así como la negativa de las mismas de interrelacionarse con su progenitora, además de la recomendación técnica de la profesional de seguimiento y a fin de proteger la integridad física y emocional de las personas menores de edad y su interés

superior, se procede a suspender el régimen de interrelación familiar de la progenitora.
(Sala Constitucional 09-04-2021 Res. N 2021006931)

Hechos Relevantes

Recurso de Amparo: Interpuesto por [Nombre 001] contra PANI.

La recurrente alega que no ha podido gestionar la devolución de sus hijas debido a la falta de respuesta del PANI. Se estableció un régimen de visitas supervisadas para las niñas, pero este fue suspendido debido a las negativas expresas de las niñas a recibir visitas.

Decisiones del Tribunal

Desestimación del Recurso, la Sala Constitucional desestima el recurso presentado, argumentando que:

- No se evidencian violaciones a derechos fundamentales por parte del PANI.
- Las decisiones tomadas por el PANI están justificadas y están orientadas al interés superior de los menores.
- La recurrente ha sido atendida adecuadamente en todas sus gestiones ante el PANI.
- Se reafirma que el interés superior del niño es un principio fundamental en todas las decisiones relacionadas con su bienestar, lo cual incluye la protección emocional y física.

Competencia Limitada

La Sala aclara que no tiene competencia para determinar dónde deben ser ubicados los menores o si deben regresar con sus padres, ya que esto corresponde a instancias judiciales ordinarias.

Fundamentos Jurídicos

En la Constitución Política se hace referencia a los artículos que garantizan el derecho a la protección especial para los menores y el principio del interés superior del niño.

La Ley Orgánica del PANI le otorga atribuciones específicas para proteger a los menores, lo cual incluye tomar medidas administrativas cuando sea necesario.

La sentencia reafirma la importancia del interés superior del niño como principio guía en todas las intervenciones estatales relacionadas con menores. Además, subraya que las decisiones administrativas tomadas por el PANI deben ser respetadas y son válidas siempre que se basen en criterios técnicos y legales pertinentes. La Sala Constitucional actúa dentro de su ámbito limitado, evitando interferir en asuntos que corresponden a otras instancias judiciales.

Documentación y Seguimiento

El PANI lleva un registro detallado de las intervenciones realizadas, incluyendo las recomendaciones y decisiones tomadas en cada caso. Esto asegura que haya un seguimiento adecuado y que se tomen decisiones informadas basadas en la evolución de cada situación familiar (Sentencia 07200).

La intervención del PANI en el régimen de interrelación familiar es un proceso complejo, que busca equilibrar los derechos de los progenitores con el bienestar de los menores. La

institución actúa bajo principios legales y éticos, asegurando que todas las decisiones se tomen en función del interés superior del niño, utilizando evaluaciones psicológicas y seguimiento constante para adaptar las medidas según las necesidades cambiantes de cada caso.

Revisión del Régimen de Visitas

El juez puede revisar y modificar el régimen de visitas si se demuestra que el incumplimiento es habitual y afecta el bienestar del menor. Esto puede incluir cambios en la frecuencia o condiciones de las visitas.

El incumplimiento del régimen de visitas en Costa Rica puede tener serias repercusiones legales y emocionales tanto para los progenitores como para los menores involucrados. Es fundamental que las partes cumplan con las resoluciones judiciales y busquen soluciones a través del sistema legal en caso de desacuerdos o dificultades para cumplir con lo establecido.

Aspectos Claves del Régimen de Visitas en la Reforma Procesal de Familia

La Alienación Parental

La alineación parental, también conocida como síndrome de alienación parental (SAP), es un fenómeno que ha sido objeto de análisis en múltiples sentencias del Tribunal de Familia y otros tribunales costarricenses. Este concepto se refiere a una dinámica en la que uno de los progenitores manipula o influencia a los hijos para que desarrollen una actitud negativa hacia el otro progenitor, lo que puede afectar significativamente los regímenes de visita y la relación filial.

Definición y Reconocimiento del Síndrome de Alienación Parental

Según diferentes jurisprudencias podemos destacar las siguientes definiciones.

...el conjunto de síntomas que resultan del proceso por el cual un progenitor, mediante distintas estrategias, transforma la conciencia de sus hijos con objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con el otro progenitor, hasta hacerla contradictoria con lo que se esperaría de su condición. (Sentencia de Tribunal de Familia del 07/01/2009, número: 00033).

Otra definición encontrada en la jurisprudencia es:

...aquél desorden que surge por concepto de la disputa de guarda crianza entre los padres, y es frecuente en parejas separadas, el mismo se trata de un conjunto de síntomas o signos cuando uno de los padres realiza estrategias para que los menores se queden con ellos y rechacen al otro progenitor... (Sentencia de Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago del 23/01/2015, número: 00033).

El síndrome de alienación parental ha sido identificado como un factor que puede influir en la relación entre los hijos y uno de sus padres. En varias sentencias, se ha señalado que este fenómeno puede manifestarse a través de:

Manipulación del hijo: Influcidar al menor para que desarrolle una actitud negativa hacia el otro progenitor.

Impedimento a las visitas: Obstaculizar el derecho del otro progenitor a ejercer su régimen de visita.

Desvalorización del otro progenitor: Hacer comentarios despectivos o negativos sobre el otro padre frente al hijo.

Ejemplo: En una sentencia del Tribunal de Familia del 30/08/2017, se establece que, durante las visitas, las partes deben abstenerse de expresiones despectivas o molestas respecto al otro progenitor frente al hijo, evitando cualquier tipo de alienación parental.

Impacto en los Regímenes de Visita

El síndrome de alienación parental puede llevar a modificaciones en los regímenes de visita, ya sea para proteger al menor o para garantizar el derecho del otro progenitor a mantener una relación con su hijo. En algunos casos, se ha ordenado:

Régimen supervisado: Para garantizar que las visitas se desarrollen en un ambiente adecuado y sin manipulación.

Valoraciones psicológicas: Para evaluar el estado emocional del menor y determinar si existe manipulación.

En una sentencia del Tribunal de Familia del 17/11/2010, se menciona que el apelante solicitó revocar la suspensión del régimen de visitas argumentando que no había abusado del menor y que existía un proceso sistemático de alienación parental por parte de la madre.

En Costa Rica, la alienación parental se aborda en el contexto de los procesos familiares, particularmente en los relacionados con el régimen de interrelación familiar. Aunque el "Síndrome de Alienación Parental" (SAP) no está reconocido oficialmente en el país, las conductas asociadas a este fenómeno pueden ser identificadas y tratadas en el ámbito judicial y psicológico.

Marco Legal y Protección del Menor

La Ley 7739, Ley de Protección Integral a la Niñez y la Adolescencia, establece en su artículo 35 que las personas menores de edad tienen derecho a mantener contacto regular y directo

con su círculo familiar y afectivo. Si un menor se niega a mantener este contacto, se requiere que quien tenga su custodia solicite al Patronato Nacional de la Infancia (PANI) que investigue y brinde la atención psicosocial necesaria. Además, la autoridad judicial debe modificar o suspender el ejercicio de estos derechos si se determina que implican un perjuicio para el menor o para las personas de su círculo familiar y afectivo.

Reconocimiento Judicial de Conductas de Alienación Parental

Aunque el SAP no está reconocido oficialmente como un diagnóstico médico o psicológico en Costa Rica, las conductas asociadas a la alienación parental pueden ser identificadas en los procesos judiciales.

Es importante mencionar que el SAP es un tema controvertido, y existen posiciones extremas, a favor y en contra de su existencia, por lo que no es prudente aseverar que se está en presencia de un "síndrome" aún no admitido y aceptado, plenamente, por la comunidad científica, hoy en día. (Tribunal de Familia Materia Violencia Doméstica del 02/06/2020, número: 00244)

Por ejemplo, en una sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, se abordó un caso en el que se evaluaron las condiciones para las visitas de un progenitor, tomando en cuenta el interés superior del menor y la necesidad de fortalecer el vínculo con la madre antes de permitir el contacto con el padre.

Se trata entonces de una cualidad jurídica integral que hace que el interés jurídico del menor tenga supremacía, predominio o preponderancia sobre los intereses de los demás; es decir, la "superioridad" del Principio supone la existencia de un interés objetivo que se encuentra por encima de los intereses subjetivos de los demás involucrados, ya sea que se trate de

instituciones estatales, progenitores e, incluso, los propios menores afectados. (18-005463-0007-CO).

Evaluaciones Psicológicas y Medidas Judiciales

Los tribunales de familia en Costa Rica pueden ordenar evaluaciones psicológicas y sociales para determinar la existencia de manipulación y su impacto en el menor. En casos donde se identifiquen conductas de alienación parental, se pueden tomar medidas como la modificación del régimen de visitas, la suspensión de la autoridad parental o la implementación de terapias familiares para abordar la situación.

El progenitor alienador desarrolla un programa o "lavado de cerebro" para lograr un odio patológico e injustificado hacia el otro progenitor. (Sentencia de Tribunal de Apelación de Sentencia Penal III Circuito Judicial de Alajuela San Ramón del 23/02/2012, número: 00111).

Algunos indicadores típicos que permitirían detectar síntomas de aplicación del Síndrome de Alienación Parental son:

- a) Impedimento por parte de uno de los progenitores a que el otro progenitor ejerza el derecho de convivencia con sus hijos.
- b) Desvalorizar e insultar al otro progenitor en presencia del hijo, aludiendo cuestiones de pareja que no tienen nada que ver con el vínculo parental.

Enfoque Profesional y Recomendaciones

La Junta Directiva del Colegio Profesional de Psicólogos de Costa Rica ha señalado que el SAP y otros conceptos relacionados carecen de fundamentación científica y, por lo tanto, no se

admiten en el ejercicio profesional de la psicología. Sin embargo, se reconoce la presencia de diversas expresiones de violencia contra los niños en situaciones de conflictos familiares, lo que requiere un abordaje integral desde la interdisciplinariedad e interinstitucionalidad para garantizar el respeto del interés superior del niño.

En Costa Rica, aunque el Síndrome de Alienación Parental no está reconocido oficialmente, las conductas asociadas a este fenómeno pueden ser identificadas y tratadas en el ámbito judicial y psicológico. Es fundamental que los profesionales del derecho y la psicología trabajen de manera conjunta para proteger el bienestar de los menores involucrados en procesos de interrelación familiar.

Otro de los puntos importantes a descartar es la escucha al menor de edad según lo define nuestro Código Procesal de Familia, la Convención de Derechos del Niño y El Código de la Niñez y Adolescencia, lo cual se procede ampliar de una manera más amplia en los siguientes párrafos.

El artículo 290 establece lo siguiente,

A la persona menor de edad hija del matrimonio o de la unión de hecho se le concederá la oportunidad de ser escuchada para que exprese su opinión respecto a lo relativo a su cuidado personal o su interrelación con sus progenitores. Esta opinión podrá ser expresada directamente ante la autoridad judicial, pero también podrá ser realizada por escrito en el documento en el que se solicita la aprobación del convenio de divorcio, de separación de hecho o de cese de la unión de hecho por mutuo consentimiento.

Además, se señala que:

La sentencia que apruebe el convenio será notificada a la oficina local del Patronato Nacional de la Infancia (PANI), cuyo representante podrá impugnarla en caso de que estime

que se ha producido alguna violación a los derechos fundamentales de las personas menores de edad.

El artículo 290 se fundamenta en los siguientes principios:

Interés Superior del Menor: Este principio es prioritario en los procesos familiares y busca garantizar que las decisiones judiciales protejan los derechos y bienestar del menor.

Participación Activa del Menor: Reconoce el derecho del menor a ser escuchado y a expresar su opinión sobre asuntos que le afectan directamente.

Protección Legal: Establece mecanismos para que el PANI supervise las decisiones judiciales y garantice que no se vulneren los derechos fundamentales del menor.

El artículo 290 tiene una aplicación práctica en diversos contextos procesales, como:

Convenios de Divorcio: En estos casos, el menor puede expresar su opinión sobre el régimen de guarda, crianza y educación, así como sobre el régimen de visitas.

Separaciones de Hecho: Similarmente, en las separaciones consensuales, el menor tiene derecho a ser escuchado.

Cese de Unión de Hecho: En este tipo de procesos, también se garantiza la participación del menor.

Ejemplo: En una sentencia del Tribunal de Familia (Voto número 738-2017), se establece que las partes deben abstenerse de expresiones despectivas o molestas respecto al otro progenitor frente al hijo, evitando cualquier tipo de alienación parental.

Durante el desarrollo de las visitas y al negociar la forma en que el régimen de relación parentofilial se desarrolle, las partes deberán mantener el debido respeto, siendo que

deberán abstenerse de toda expresión despectiva o molesta respecto al otro progenitor frente a su hija, o de cualquier tipo de alienación parental entre uno y otro progenitor-no hablar mal de alguno de ellos con su hija- o en tanto esta puedan enterarse de alguna desavenencia entre ellos, así como de toda conducta o actitud riesgosa o peligrosa que pueda poner en riesgo la salud física y mental. (Voto número 738-2017).

Análisis Jurídico del Artículo 105 del Código de Niñez y Adolescencia

El artículo 105 del Código de Niñez y Adolescencia es un precepto fundamental que garantiza el derecho de las personas menores de edad a participar activamente en los procesos y procedimientos que les afecten, así como a que su opinión sea escuchada y considerada.

El Código de la Niñez y la Adolescencia en el artículo 105 establece lo siguiente:

Las personas menores de edad tendrán participación directa en los procesos y procedimientos establecidos en este Código y se escuchará su opinión al respecto. La autoridad judicial o administrativa siempre tomará en cuenta la madurez emocional para determinar cómo recibirá la opinión. Para estos efectos, la Corte Suprema de Justicia establecerá las medidas adecuadas para realizar entrevistas, con el apoyo del equipo interdisciplinario y en presencia del juez.

Este artículo se fundamenta en el principio del interés superior del menor y en el derecho a ser escuchado, reconocido tanto en el Código de Niñez y Adolescencia como en la Convención sobre los Derechos del Niño.

El artículo 105 se basa en los siguientes principios:

Interés Superior del Menor: Este principio es prioritario en todos los procesos que involucren a menores, garantizando que las decisiones tomadas sean las más beneficiosas para ellos.

Derecho a Ser Escuchado: Reconoce el derecho de los menores a expresar su opinión sobre asuntos que les afecten directamente.

Madurez Emocional: La autoridad judicial o administrativa debe considerar la madurez emocional del menor para determinar cómo recibir su opinión.

Protección Legal: Establece mecanismos para garantizar que las entrevistas sean realizadas por personal capacitado y en un ambiente adecuado.

El artículo 105 tiene una aplicación práctica en diversos contextos procesales, como:

Procesos Judiciales: En casos relacionados con guarda, custodia, visitas o cualquier otro asunto que afecte al menor.

Procedimientos Administrativos: En trámites relacionados con el bienestar del menor, como tutela o protección.

Entrevistas Psicológicas: Las opiniones de los menores pueden ser recogidas mediante entrevistas realizadas por profesionales capacitados.

Ejemplo: En una sentencia del Tribunal de Familia de San José (Voto número 334-2022), se menciona que el artículo 105 reconoce el derecho de las personas menores de edad a tener participación directa en los procesos y el derecho a que su opinión sea no solo escuchada, sino también tomada en cuenta.

El núcleo duro de estos derechos es que cuando existe un proceso judicial o administrativo que afecte a una persona menor de edad, esta persona tenga la oportunidad -no la obligación- de expresar su opinión, que la escucha preferiblemente sea realizada con una persona debidamente capacitada, y que la persona que toma la decisión tome en cuenta esa opinión, valorando, entre otros aspectos, la madurez y la edad del niño, niña o adolescente. (Voto número 334-2022)

Con respecto a la normativa internacional, se realiza un análisis jurídico de los artículos 12 y 14 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Análisis jurídico artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño

Es un precepto fundamental que garantiza el derecho de las personas menores de edad a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que les afecten, así como a que dicha opinión sea debidamente considerada por las autoridades competentes. A continuación, se presenta un análisis detallado del contenido y alcance de este artículo, basado en la legislación y jurisprudencia relevante.

El artículo 12 Convención sobre los Derechos del Niño establece lo siguiente:

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.
2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio

de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

Este artículo se fundamenta en el principio del interés superior del menor y en el derecho a ser escuchado, reconocido tanto en la Convención como en otros instrumentos internacionales y nacionales.

El artículo 12 se basa en los siguientes principios:

Interés Superior del Menor: Este principio es prioritario en todos los procesos que involucren a menores, garantizando que las decisiones tomadas sean las más beneficiosas para ellos.

Derecho a Ser Escuchado: Reconoce el derecho de los menores a expresar su opinión sobre asuntos que les afecten directamente.

Madurez Emocional: La autoridad judicial o administrativa debe considerar la madurez emocional del menor para determinar cómo recibir su opinión.

Protección Legal: Establece mecanismos para garantizar que las entrevistas sean realizadas por personal capacitado y en un ambiente adecuado.

El artículo 12 tiene una aplicación práctica en diversos contextos procesales, como:

Procesos Judiciales: En casos relacionados con guarda, custodia, visitas o cualquier otro asunto que afecte al menor.

Procedimientos Administrativos: En trámites relacionados con el bienestar del menor, como tutela o protección.

Entrevistas Psicológicas: Las opiniones de los menores pueden ser recogidas mediante entrevistas realizadas por profesionales capacitados.

Análisis Jurídico del Artículo 14 de la Convención sobre los Derechos del Niño

El artículo 14 de la Convención sobre los Derechos del Niño es un precepto fundamental que garantiza el derecho de las personas menores de edad a la libertad de pensamiento, conciencia y religión. A continuación, se presenta un análisis detallado del contenido y alcance de este artículo, basado en la legislación y jurisprudencia relevante.

El artículo 14 establece lo siguiente:

1. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, conciencia y de religión.
2. Los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades.
3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud pública o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

Este artículo se fundamenta en el principio del interés superior del menor y en el derecho a la libertad religiosa y de pensamiento, reconocido tanto en la Convención como en otros instrumentos internacionales y nacionales.

El artículo 14 se basa en los siguientes principios:

Libertad Religiosa: Reconoce el derecho del menor a practicar su religión o creencias sin restricciones indebidas.

Respeto a los Derechos de los Padres: Los padres tienen el derecho y el deber de guiar al menor en el ejercicio de este derecho, siempre que sea conforme con su madurez.

Limitaciones Justificadas: La libertad religiosa puede estar sujeta a limitaciones razonables para proteger derechos fundamentales o el bienestar público.

El artículo 14 tiene una aplicación práctica en diversos contextos procesales y sociales, como:

Educación: En instituciones educativas, se debe respetar el derecho del menor a practicar su religión o creencias.

Procesos Judiciales: En casos relacionados con guarda, custodia o visitas, se debe considerar si las decisiones afectan el derecho del menor a practicar su religión.

Protección Social: Las autoridades deben garantizar que las prácticas religiosas no vulneren los derechos fundamentales del menor.

Derecho de Interrelación Familiar

El Artículo 312 establece que la solicitud para hacer efectivo el derecho de visitas o interrelación familiar se regirá por el procedimiento establecido en la ley. No se requieren condiciones previas como un traslado o retención ilícitos para solicitar un régimen de visitas. Esto permite que cualquier titular del derecho pueda solicitarlo sin obstáculos adicionales. (Ver Código Procesal de Familia)

Régimen Provisional

Según el Artículo 133, se puede establecer un régimen provisional de interrelación familiar con personas menores de edad, personas con discapacidad o personas adultas mayores. Este régimen busca asegurar la identidad y relación entre estas personas y quien pretenda el régimen desde el inicio del proceso. Esto es crucial para mantener la estabilidad emocional y social del menor. (Código Procesal de Familia, Fecha de vigencia 01/10/2024)

Interés Superior del Menor

El artículo 151 enfatiza que cualquier decisión relacionada con el régimen de visitas debe considerar el interés superior del menor. Esto implica que el tribunal decidirá sobre el ejercicio de la responsabilidad parental y sus atributos, incluyendo el régimen de visitas, tomando en cuenta lo que más beneficie al menor. (Código de Familia, Ley 5476)

Derechos de los Menores

El artículo 152 establece que los menores tienen derecho a mantener contacto, visitas y comunicación con sus padres que no cohabitan con ellos, así como con otros parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. Este artículo refuerza la importancia de mantener la conexión familiar, siempre que sea en beneficio del menor. (Código de Familia, Ley 5476)

Supervisión de Visitas

En casos donde se considere necesario, las visitas pueden ser supervisadas para garantizar la seguridad y bienestar del menor. Esto es especialmente relevante en situaciones donde hay

preocupaciones sobre la seguridad física o emocional del niño durante las visitas. Ver Sentencia de la Sala Constitucional (16/09/2022, número: 21521).

Regulación Judicial

El tribunal tiene la facultad de modificar o suspender el régimen de visitas si se determina que este puede causar un perjuicio físico o psicológico al menor. Esto asegura que las decisiones sobre el régimen de visitas sean flexibles y adaptativas a las circunstancias cambiantes.

La reforma procesal en materia familiar en Costa Rica busca establecer un marco legal claro y efectivo para regular el régimen de visitas, priorizando siempre el interés superior del menor y facilitando su derecho a mantener relaciones significativas con ambos progenitores y su círculo familiar. Esta legislación es fundamental para asegurar que los derechos de los menores sean protegidos y que las decisiones judiciales se tomen en función de su bienestar emocional y social.

El régimen de visitas en Colombia

En Colombia, los regímenes de visita para niños se rigen principalmente por el Código de la Infancia y la Adolescencia, y estos regímenes establecen las pautas para garantizar el derecho de los niños a mantener relaciones significativas con ambos padres, incluso si estos no están juntos.

Tal como se dispone en el régimen legal, no deja de estar a la deriva del libre albedrío de aquellos allegados o contratados por cada uno de los integrantes de la pareja, en orden a satisfacer esas relaciones de autoridad consolidadas, para que permitan en el tiempo la mantención del lazo afectivo con el menor, denominado proceso visitacional, que es un subproceso del Proceso de Familia, donde se discuten y fijan aquellos tipos de visita que realizará uno de los progenitores respecto de quien los niños estén bajo su custodia.

Marco Legal del Régimen de Visitas Colombiano

En la relación con el derecho constitucional, el artículo 42 de la Carta Fundamental reconoce como familia los hogares conformados por cualquiera de las formas que ella reconoce, es decir, el convencional con dos cónyuges o compañeros permanentes desde el punto de vista afectivo y económico, los monoparentales, los formados por la cabeza del hogar e instituciones civiles subordinadas a principios de solidaridad, equidad y reciprocidad como el matrimonio y la unión libre.

El nuevo Código de Infancia y Adolescencia regula el derecho que tiene el niño, la niña o el adolescente privado de la compañía de uno o ambos padres, con excepción del hijo mayor y aquel que hubiere terminado su rehabilitación integral. Podrá determinarse un régimen de visitas en interés de aquel y conforme al derecho.

Es la sentencia que dentro de un proceso de tutela promovida por un padre en contra de un juzgado civil que le negó el régimen de visitas a un menor incapaz que tenía su custodia con la madre, afirmaron la constitucionalidad de un régimen de visitas a favor del padre, teniendo en cuenta la normalidad física que le permitía la visita realizada por el hombre.

Principios Fundamentales del Régimen de Visitas Colombiano

El régimen de visitas en Colombia debe seguir los siguientes principios fundamentales: el interés superior del menor, la prevalencia del derecho sustancial sobre la forma, proporcionalidad de las medidas.

No se establecen visitas indefinidamente, ni con el propósito de no tener que volver a revisar el caso, ni por seguridad jurídica del padre que pretende visitar, sino hasta tanto la situación

que produjo la ruptura de la convivencia de los menores con el padre o madre que no ostenta la custodia ya no afecte al menor.

El régimen de visitas es una tarea de protección al menor y no es un tema de relaciones entre los padres, se trata del papel del padre no custodio en el ciclo de crianza y formación cotidiana del menor, no de la relación afectiva, que, a pesar de ser deseable y necesaria para los menores, no puede ser fomentada ni exigida.

El régimen de visitas no debe ser utilizado para solucionar temas relacionados con la relación afectiva. Quien tiene derecho a la compañía de los menores es el padre o madre, no los familiares en general, por lo que el régimen de visitas tiene que contemplar el derecho al desarrollo afectivo y la recta formación del menor, evitando cualquier tipo de disfuncionalidad anímica que afecte a su desarrollo.

Interés Superior del Menor en la legislación colombiana

El Código de la Infancia y la Adolescencia consagra en su artículo 44 el principio del "Interés superior del menor", cuyo significado debe ser entendido a la luz del respeto por los derechos fundamentales del niño. Inicialmente, para la Corte Constitucional, el Interés Superior del Menor es un principio jurídico de carácter constitucional, que deriva de la dignidad humana y de la equidad.

En el plano legal, su importancia radica en que, como principio guía del actuar no solo de las autoridades, sino también de los particulares, asegura la prevalencia de los derechos fundamentales del menor.

El Interés Superior del Menor se erige como un principio de aplicación directa por las normas procesales con miras a la resolución de conflictos. En consecuencia, sirve como estándar para resolver todas las situaciones concernientes al niño o al adolescente.

No obstante, la importancia del Interés Superior del Menor en cuanto guía del actuar de las y los profesionales del derecho, es necesario tener en cuenta que el mismo no se soporta en un criterio meramente subjetivo y personal sobre el bienestar del niño o niña involucrado, sino que se fundamenta en un conjunto sistematizado de bienes, factores y garantías que interactúan dinámicamente y que determinan si una actuación, una decisión o una medida adoptada es la más adecuada y ajustada a las circunstancias reales de dicho menor.

Procedimientos para Establecer el Régimen de Visitas en Colombia

En Colombia es preferible que los padres acuerden el régimen de visitas en forma amistosa, de tal forma que se negocie mediante un proceso conciliatorio este dilema en beneficio del niño o niña, evitando en lo posible la judicialización de sus tensiones.

Los progenitores deben conocer siempre sus derechos y obligaciones frente a este régimen y, por supuesto, los deberes y derechos de los hijos frente a la relación con el progenitor no custodio. La intervención de un juez será necesaria por mandato del Código Civil colombiano, solo cuando no haya acuerdo entre los padres sobre el régimen de visitas o guardia legal y los padres no hayan aprobado el acuerdo de conciliación homologado judicialmente.

El juez convocará entonces a los padres para que, en un término no mayor a quince días, expongan los motivos de la falta de acuerdo y tratará de conciliar los intereses en conflicto. Si no se llega a un acuerdo, entonces señalará el régimen de visitas que, en su criterio, sea más favorable para el hijo. El juez podrá delegar en un funcionario idóneo la labor de conciliación y de estudio

psicosocial de la familia y podrá solicitar dictamen del defensor de familia cuando lo considere necesario.

El fallo que fije el régimen de visitas y cualquier modificación ulterior de aquel se notificará a ambos progenitores personalmente. Contra la decisión proferida por el juez, solo se concederá el recurso de apelación.

Los regímenes de visita pueden variar según las circunstancias y las necesidades de la familia, pero generalmente se consideran los siguientes aspectos:

Acuerdo Mutuo: Los padres pueden llegar a un acuerdo sobre el régimen de visitas que sea justo y beneficioso para el niño. Este acuerdo debe ser formalizado y respaldado por la autoridad competente, como un juez.

Flexibles: Permiten más libertad para acordar momentos de encuentro según la disponibilidad de ambos padres.

Derechos y Obligaciones: Los padres tienen derechos y obligaciones en el régimen de visitas. Esto incluye mantener la comunicación, respetar el tiempo de visita acordado y garantizar la estabilidad emocional y física del niño.

Medios de Solución de Controversias en Colombia

Intervención Judicial: Si los padres no pueden llegar a un acuerdo, pueden acudir a un juez de familia para establecer un régimen de visitas. El juez consideró las circunstancias particulares del caso.

Modificación del Régimen

Si hay cambios en la situación de vida de los padres o del niño, se puede solicitar una modificación del régimen de visitas ante el juez.

A través del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá. Este está a cargo de un comité de árbitros con alta especialización en temas familiares. Usted puede intervenir en la selección del árbitro y en el desarrollo del proceso.

Se le podría sugerir realizar una audiencia conciliatoria ante el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá. Consejo de la Judicatura: Por medio de la figura de la conciliación, las partes en conflicto pueden solucionar sus diferencias a través de un tercero nombrado de común acuerdo, o a través de un centro de conciliación u oficina de conciliación. En el caso de campesinos, indígenas o afrocolombianos, el conciliador tiene el deber de conocer y aplicar los usos y costumbres vinculados al conflicto.

El lugar y forma de la conciliación dependen de las preferencias de las partes y de las gestiones realizadas por sus representantes, salvo que la conciliación judicial tenga lugar en el municipio donde se adelanta el expediente.

Por medio de la figura de la conciliación, las partes en conflicto pueden solucionar sus diferencias a través de un tercero nombrado de común acuerdo, o a través de un centro de conciliación u oficina de conciliación.

A través de la conciliación judicial, los padres pueden conciliar y acordar las condiciones para el ejercicio de cada uno de los padres y para la realización de las actividades propias de los encuentros.

Requerimiento de Cumplimiento: La parte afectada puede solicitar a la otra que cumpla con el régimen de visitas establecido. Esto puede hacerse de manera informal o mediante un requisito formal.

Acciones Judiciales: Si la situación persiste y hay un incumplimiento reiterado, la parte afectada puede acudir al juez de familia para solicitar la ejecución del régimen de visitas. El juez puede tomar medidas para garantizar el derecho de visita del progenitor.

Sanciones: El juez puede imponer sanciones o medidas correctivas al progenitor que incumple, que pueden incluir:

- Multas económicas.
- Obligatoriedad de compensar el tiempo de visita no cumplido.
- Cambios en el régimen de visitas, restringiendo o modificando horarios.
- Afectaciones a la Custodia: En casos graves de incumplimiento que demuestren un riesgo para el bienestar del niño, el juez puede considerar modificar las condiciones de custodia y, en casos extremos, incluso restringir los derechos de visita.
- **Intervención del ICBF:** Si se considera que el incumplimiento afecta el bienestar del niño, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) puede intervenir y ofrecer de protección.
- **Mediación:** Se puede fomentar la mediación entre los padres como un mecanismo para resolver desacuerdos y buscar un acuerdo que favorezca el interés superior del niño.

Tanto Costa Rica como Colombia proceden de manera similar cuando se trata de incumplimientos en el régimen de visitas, priorizando el bienestar del menor y la posibilidad de resolver los conflictos mediante mediación antes de aplicar sanciones. En Colombia, el incumplimiento del régimen de visitas no se tipifica como un delito penal en sí mismo, sin embargo, hay consecuencias legales y procedimientos específicos que se pueden seguir.

A continuación, algunos puntos importantes acerca de la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional.

Análisis de la Sentencia T-211/22 de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional de Colombia.

3 de mayo de 2022

Extracto de la sentencia.

38. La relevancia constitucional se encuentra acreditada al tratarse de la supuesta vulneración del derecho al debido proceso del accionante dentro de un proceso de reglamentación de visitas que pretende garantizar el interés superior de la niña CPS, con la que el accionante cohabita.

La sentencia T-211/22 corresponde a un caso de acción de tutela promovida por DAGI contra el Juzgado Sexto de Familia de Medellín, en el que se discute la validez del proceso ejecutivo por obligación de hacer iniciado por MLPG (padre biológico) contra SCSP (madre) por incumplimiento del régimen de visitas con su hija CPS. DAGI alega que no fue notificado ni vinculado al proceso como representante legal de la niña, argumentando que es el padre presunto en virtud del artículo 213 del Código Civil, lo que habría generado un defecto sustantivo en el procedimiento.

Puntos relevantes

PRIMERO: Ordenar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y a su equipo interdisciplinario, al Defensor de Familia adscrito al despacho acusado y a la Procuraduría 17 Judicial II de Infancia, Adolescencia, Familia y Mujeres de Medellín, que de manera transitoria y hasta tanto se emita la decisión definitiva dentro de la actuación criticada, adopten las medidas tendientes a reestablecer, acompañar y hacer seguimiento a las relaciones filiales y familiares, así como efectúen el respectivo tratamiento con miras a que DAGI y MLPG puedan ejercer sus roles, sin que la infante sufra traumatismo alguno.

SEGUNDO: Ordenar al Juzgado Sexto de Familia de Medellín que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de esta providencia, permita la participación del ahora accionante en el incidente cuestionado, instaurado por MLPG contra SCSP.

CUARTO: Recordar al Juzgado Sexto de Familia de Medellín que cuenta con instrumentos correctivos y sancionatorios para salvaguardar el impulso y la oportuna terminación del incidente, en caso de que alguna de las partes incurra en conductas contrarias a estos fines.

Se pueden mencionar dentro de los instrumentos correctivos y sancionatorios lo siguiente:

Instrumentos Correctivos

Medidas Preventivas

Estas incluyen acciones destinadas a evitar el incumplimiento o a mitigar sus efectos, por ejemplo:

Acompañamiento Policial: En algunos casos, se ha ordenado el acompañamiento policial para garantizar el cumplimiento del régimen de visitas (Sentencia del 07/09/2023).

Medidas Preventivas por la Policía Nacional: En situaciones donde se identifican riesgos o amenazas al cumplimiento del régimen, se pueden adoptar medidas preventivas para garantizar el orden público interno (Sentencia del 07/09/2023).

Medidas Correctivas

Estas son acciones destinadas a corregir el incumplimiento una vez ocurrido. Entre ellas se encuentran:

Amonestación: En casos menos graves, se puede imponer una amonestación al incumplidor para advertirle sobre las consecuencias futuras (Sentencia del 23/04/2024).

Modificación del Régimen de Visitas: Si el incumplimiento persiste o afecta significativamente al menor, el juez puede modificar el régimen para proteger su interés superior (Sentencia del 13/12/2024).

Tendrá comunicación telefónica o por videollamada por Zoom con su padre, todos los días, en un horario que no afecte sus actividades académicas o extracurriculares.

Los instrumentos correctivos y sancionatorios en casos de incumplimiento del régimen de visitas están diseñados para garantizar el cumplimiento efectivo y proteger los derechos fundamentales del menor involucrado. La competencia recae en el juez familiar, quien debe adoptar medidas proporcionales y orientadas al interés superior del menor.

Normativa Jurídica de México

Los Códigos de Procedimientos Civiles en México varían entre las entidades federativas, lo que implica que existen diferencias en la regulación de los procedimientos relacionados con el régimen de familia, incluyendo el régimen de visitas y convivencias. Estas diferencias se deben a

que las entidades federativas tienen autonomía para legislar en materia civil y familiar, siempre que no contravengan la Constitución Federal ni las leyes federales.

Principios Generales

Interés Superior del Menor: Este es el principio rector en cualquier decisión sobre custodia y régimen de visitas, procurando siempre el bienestar físico, emocional y psicológico del niño.

Derecho de Visitas: Se reconoce el derecho de los progenitores que no tienen la custodia a mantener contacto con sus hijos, lo que puede incluir visitas periódicas, llamadas telefónicas, videollamadas, entre otras formas de comunicación.

Flexibilidad: Los acuerdos de visitas pueden adaptarse según las necesidades cambiantes del niño y las circunstancias de los padres, incluyendo consideraciones especiales para vacaciones escolares, días festivos y eventos significativos.

Acuerdos Entre Padres: Se fomenta que los padres lleguen a acuerdos amistosos sobre el régimen de visitas. Estos acuerdos pueden ser homologados por un juez para darles formalidad y cumplimiento legal.

Intervención Judicial: Si los padres no pueden llegar a un acuerdo, un juez de lo familiar puede intervenir para establecer un régimen de visitas, tomando en cuenta la situación específica de la familia y el interés superior del menor.

Protección del Menor: En situaciones en las que pueda haber riesgo para el menor, como antecedentes de violencia o abuso, las visitas pueden ser restringidas o supervisadas.

En México, varios órganos y autoridades intervienen en la ejecución y supervisión de los regímenes de visitas, especialmente en contextos donde se requiere intervención judicial para garantizar el cumplimiento o ajustar las condiciones de las visitas. A continuación, se enumeran algunos de los principales órganos involucrados:

Juzgados de lo Familiar: Son los encargados de dictar y supervisar las resoluciones relacionadas con el régimen de visitas. Pueden intervenir cuando los padres no logran un acuerdo amigable, y emiten órdenes que deben ser acatadas por ambas partes.

Jueces de lo Civil: En algunos casos, especialmente en jurisdicciones donde no existen juzgados de lo familiar específicos, los jueces de lo civil pueden asumir competencias en materia de familia, incluyendo la ejecución de regímenes de visitas.

Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes: Estas procuradurías proporcionan orientación, asistencia legal y social, y protección a menores involucrados en conflictos familiares. Pueden intervenir para asegurar que el interés superior del menor se mantenga durante la ejecución de un régimen de visitas.

Centros de Convivencia Familiar Supervisada: En situaciones donde existen antecedentes de violencia o el tribunal considera que se requieren visitas controladas, estos centros ofrecen un entorno seguro para las visitas supervisadas entre el menor y el padre no custodio.

Defensoría Pública: Ofrece servicios de asesoría legal gratuita a quienes lo necesiten, para asegurar que las partes tengan representación adecuada en asuntos de derecho familiar.

Mediadores: Aunque no son órganos de ejecución directos, los mediadores facilitan la resolución de conflictos para alcanzar acuerdos sobre el régimen de visitas sin necesidad de un juicio prolongado.

Estos órganos y entidades trabajan en conjunto dentro del marco jurídico mexicano para asegurar el cumplimiento de los regímenes de visitas, siempre con el objetivo de proteger los derechos y el bienestar de los menores involucrados.

A continuación, se presenta un análisis detallado de la normativa jurídica relevante:

El régimen de visitas y convivencia es un derecho autónomo de las personas menores de edad, que tiene como objetivo regular y organizar el contacto, estancias y comunicaciones entre ellos y sus progenitores o adoptantes, familiares o parientes, cuando los padres no convivan entre sí o cuando su convivencia haya cesado. Este derecho es superior a la voluntad de la persona a cargo de la guarda y custodia.

Código Civil del Estado de Jalisco

Artículo 573. El régimen de visitas y convivencia constituye un derecho de las personas menores de edad que tiene por objeto regular y organizar el contacto, estancias y comunicaciones entre ellos y sus progenitores o adoptantes, familiares o parientes cuando los padres no convivan entre sí o cuando su convivencia haya cesado, caracterizado por una distribución igualitaria y racional del tiempo acordado voluntariamente entre ellos o en su defecto por decisión judicial. Las personas menores de edad tienen el derecho de visitas y convivencia por tratarse de un derecho autónomo al de la guarda y custodia, así como de patria potestad y superior a la voluntad de la persona a cuyo cargo se encuentre la guarda y custodia. Los padres tienen el deber de visitar y convivir con sus hijos para que no se pierdan los vínculos afectivos que nacen de toda relación paterno filial. Cuando los menores de edad se encuentren sujetos a la tutela o guarda y custodia de alguna institución, éstas deberán vigilar dicha convivencia. El régimen de visitas y convivencia sólo podrá

restringirse o suspenderse mediante declaración judicial cuando de conformidad con la ley se determine que ello es contrario al interés superior de la niñez. Los padres y las personas que ejerzan la guarda y custodia personal o institucional deberán abstenerse de realizar cualquier acto que promueva en las personas menores de edad o mayores incapaces el olvido, rechazo, rencor, odio, desprecio o temor hacia la persona con quien tienen derecho de visitas y convivencia.

Artículo 510.- Cuando el padre y la madre que no vivan juntos, reconozcan a una niña, niño o adolescente en el mismo acto, podrán convenir los términos de la guarda y custodia compartida y, en su caso, el régimen de visitas y convivencia; y en caso de que no lo hicieren, el Juez de Primera Instancia del lugar, oyendo a los padres, la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, resolverá lo que creyere más conveniente al interés superior de la niñez.

Artículo 415. La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos, conforme a las reglas siguientes: I. Respecto a la patria potestad, se estará a lo establecido en el capítulo relativo de este código; II. Respecto de la guarda y custodia definitiva:

a) Por regla general será compartida, salvo que los cónyuges convengan quién la tendrá de manera exclusiva;

b) A falta de convenio, cuando los padres no puedan ejercer la guarda y custodia se resolverá en los términos previstos por el artículo 572 de este código;

c) Se deroga. III. Respecto al régimen de visitas y convivencia definitiva:

a) Regulará el régimen de visitas y convivencia de los hijos con ambos padres salvaguardando que se efectúe en condiciones donde no se pierdan los vínculos afectivos

que nacen de toda relación paterno filial y dictará las medidas necesarias para la protección y acceso pleno a este derecho; y b) Cuando se hubiere acreditado la comisión de delitos o conductas nocivas en contra de los hijos se dictarán las medidas necesarias para proteger la integridad de la persona afectada mediante la restricción o suspensión a las visitas y convivencia.

Respecto de los alimentos

- a) Los determinados conforme a las reglas señaladas en este código;
- b) Establecerá la forma de asegurar su pago y los incrementos respectivos;
- c) Señalará el o los deudores alimentarios. En todo caso, el Juez atenderá el interés superior de la niñez y tomará en cuenta la opinión de los hijos en función de su edad y madurez.

Principios Rectores

El régimen de visitas debe:

Respetar los vínculos afectivos entre los menores y sus progenitores.

Ser distribuido de manera igualitaria y racional.

Ser acordado voluntariamente entre los padres o, en su defecto, por decisión judicial.

No ser restringido ni suspendido sin una declaración judicial que lo justifique.

En los casos de divorcio o separación, el juez debe fijar el régimen de visitas y convivencia en la sentencia definitiva, salvaguardando que se efectúe en condiciones que no perjudiquen los vínculos afectivos entre los menores y sus progenitores.

Además, se deben tomar en cuenta las circunstancias particulares del caso.

El juez debe escuchar al menor si es posible, considerando su edad y madurez.

En caso de conductas nocivas o delitos cometidos por uno de los padres, se pueden imponer restricciones o suspender las visitas.

Medidas Proteccionistas

Acompañamiento policial: En caso de que exista riesgo para la seguridad de las partes, se puede solicitar el acompañamiento de personal policial para garantizar el cumplimiento del régimen de visitas.

En casos donde exista riesgo para la seguridad física o emocional del menor, el juez puede ordenar visitas supervisadas o asistidas por instituciones públicas. También puede suspender temporalmente las visitas si hay temor fundado de sustracción del menor.

Modificación del Régimen de Visitas

Las resoluciones judiciales sobre el régimen de visitas pueden modificarse si cambian las circunstancias que las motivaron, por ejemplo:

Si uno de los padres no cumple con sus obligaciones alimenticias.

Si se evidencia una conducta nociva hacia el menor.

Contra las resoluciones que decreten un régimen de visitas y convivencias procede el recurso de apelación. En casos donde se considere un daño irreparable o difícilmente reparable, este recurso puede tramitarse en ambos efectos (devolutivo y suspensivo).

Código Civil para el Distrito Federal

Artículo 492 A. El acogimiento es la acción de asumir de manera temporal el cuidado y atención integral del menor de edad en situación de desamparo en estricto respeto a los derechos humanos. Cuando exista controversia del orden familiar en materia de patria potestad, guarda y custodia o régimen de visitas se deberá estar a lo que determine el Juez de lo Familiar que conozca y resuelva el asunto

Jurisprudencia Relevante

Tesis de la Primera Sala de la SUPREMA CORTE JUSTICIA DE LA NACIÓN (07/12/2018)

GUARDA Y CUSTODIA. CUANDO UNO DE LOS PROGENITORES HA INCUMPLIDO SISTEMÁTICAMENTE CON EL RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIAS, ES CONFORME AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR MODIFICARLA. De acuerdo con la doctrina que ha desarrollado esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la convivencia con ambos progenitores es fundamental para el desarrollo de los menores; por lo tanto, en un escenario de ruptura familiar, los juzgadores deben garantizar que se lleven a cabo las visitas y convivencias. Ahora bien, esta Primera Sala ha establecido que para tomar decisiones respecto a la guarda y custodia y en general respecto a las convivencias de los menores con sus padres, debe utilizarse un estándar de riesgo, según el cual, debe tomarse la decisión que genere la menor probabilidad de que los menores sufran daños.

Tribunales Colegiados de Circuito 17 abril de 2015

Registro digital: 2008896

Materia(s): Constitucional, Civil

Conforme a los artículos 635 y 636 del Código Civil para el Estado de Puebla, la convivencia de los menores con sus padres y con la familia de ambos, permite el sano desarrollo de aquéllos, pues conlleva al conocimiento y trato directo que tienen los infantes con sus ascendientes y demás parientes a fin de lograr su cabal integración al núcleo familiar y obtener identidad plena al grupo social al que pertenecen.

En tal virtud, el desarrollo normal de un menor se produce en el entorno de éste y su armonía con la familia y grupo social al que pertenece, que le permite y otorga la posibilidad en atención a sus capacidades físicas y mentales, para su preparación a una vida independiente en sociedad, con la percepción de respeto en razón a los derechos que les asisten a los demás; lo cual se logra alcanzar cuando se garantizan sus derechos a la vida, integridad física y mental, salud, identidad, familia y fundamentalmente la convivencia con los padres, en tanto que ello no le resulte más perjudicial que benéfico.

En esos términos, el artículo 637 de la aludida codificación categóricamente establece:

No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales ni la convivencia entre el menor y sus parientes, ni siquiera cuando la patria potestad o la guarda corresponda a uno de ellos, por lo que en caso de oposición a la solicitud de cualquiera de ellos o incumplimiento del convenio en que las partes hubieren fijado el tiempo, modo y lugar para que los ascendientes que no tengan la guarda del menor lo visiten y convivan con él, el Juez de lo familiar resolverá lo conducente, en atención al interés superior del menor...

Por ello, el tribunal contará con los medios eficaces que considere necesarios para decretar la convivencia en el modo y forma que beneficie a los menores y en caso de incumplimiento parcial

o total podrá decretar las medidas de apremio que concede la ley o dar vista al Ministerio Público si del comportamiento de quien deba permitir la convivencia se desprende algún delito; y que sólo por mandato judicial expreso y fundado en causa justa podrá impedirse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere dicho dispositivo legal.

Atento a lo cual, el derecho de visita y convivencia con sus progenitores debe catalogarse como un derecho fundamental del menor porque es tendente a proteger su interés superior, siendo éste por tanto de orden público y de interés social, y sólo se impedirá esa convivencia con alguno de sus padres cuando se estime razonadamente que resultaría más perjudicial que benéfico al menor.

Por lo que, ante tal situación, en aras de ese supremo derecho que tienen los niños a ser amados y respetados, sin condición alguna, por regla general, sus progenitores deben ejercer tanto la guarda y custodia, como el derecho de visita y convivencia, en un ambiente de comprensión y respeto para con sus hijos, procurando en todo momento su pleno desarrollo físico y mental.

Y, concatenada mente, la autoridad judicial se encuentra obligada a que los menores puedan gozar de ese máximo principio de convivir con ambos padres y las familias de éstos, para lo cual debe tomar las medidas necesarias a fin de proteger ese interés superior.

CAPÍTULO 3

Marco Metodológico

El presente marco metodológico tiene por finalidad dar a conocer la orientación general que se ha dado a la investigación sobre el "Régimen de interrelación familiar luego de la ruptura parental y nuevos canales de resolución de conflictos post-Ley de violencia intrafamiliar". Dicho marco comprende los aspectos teóricos generales que orientan la investigación y procura establecer un hilo conductor en el aporte de la información en cada tema.

El régimen de interrelación familiar hace alusión a las modalidades que asumen los padres, en su mayoría progenitores tras una ruptura conyugal, para ejercer su función parental con sus hijos menores de edad. Constituye un derecho y una obligación de los padres e hijos emancipados, en plazo o por invalidez, por tener los mayores con los que tuvieren ascendientes o con el cercano o eminente por el que estos figuren legalmente o de hecho a su cargo.

Finalidad

La finalidad de la presente investigación es proponer un marco metodológico para determinar el régimen de interrelación familiar en situaciones de conflicto interparental, en el contexto jurídico. Dicho marco metodológico de abordaje profesional tiende a determinar los modos o formas concretas de interacción entre los distintos integrantes del sistema familiar con el propósito de mantener, favorecer o desarrollar la vinculación entre los padres y entre cada uno de ellos y sus hijos. Por consiguiente, se inscribe en los esfuerzos emergentes en nuestro país para definir criterios que posibiliten la toma de decisiones en los supuestos de conflictos familiares y rupturas conyugales, relativos a la custodia y cuidado de los hijos menores durante las etapas de crisis de sus padres.

La seriedad de la problemática, que se manifiesta en resoluciones judiciales no siempre satisfactorias, con consecuencias psicodinámicas y psicológicas muchas veces graves e irreversibles, radica en la complejidad de los sistemas intervinientes a la hora de establecerse en un régimen protector y, a la vez, observador de las interacciones familiares. Tal toma de decisiones debe establecerse en base a normas y conocimientos técnicos que no siempre han acumulado experiencia en los aspectos fundamentales de cada profesión que, como el derecho, la medicina o la psicología, no ostentan en su disciplina un cúmulo de conocimientos específicos que les habilite para valorar los procesos y productos de los demás sistemas en su área, lo que torna al enfoque inherente de las ciencias de la conducta confuso, errático y muchas veces injusto. Dicho marco metodológico de abordaje tendría, por lo tanto, un marcado carácter agrupador dentro del campo de observación de las interacciones familiares, fenómeno acarreado por la condición teórica de la disciplina con fuertes reminiscencias en su desarrollo de la posibilidad de fragmentar la realidad conjuntamente observada.

Dimensión Temporal

Se estarán considerando las jurisprudencias de los últimos 4 años que se encuentren disponibles, aunque es importante recalcar para efectos de análisis de jurisprudencia se podría consultar de años anteriores si dada la importancia se requiere.

Metodología de la investigación

Se estará utilizando una metodología cualitativa con el objetivo de comprender la experiencia familiar y las percepciones de los miembros (ej., explorar los factores que contribuyen a conflictos familiares). Métodos comunes incluyen entrevistas en profundidad con personas expertas en la materia de familia, que han vivido este proceso a lo largo de muchos años de lucha sin a la fecha en algunos de los casos sin recibir respuesta.

Diseño de la investigación

En esta investigación se estará utilizando un diseño exploratorio, donde se investiga las posibles causas y consecuencias de las interacciones familiares, A partir de aquí es que emerge el carácter exploratorio del estudio, ya que, si bien los elementos significativos de la realidad han incidido para una reformulación de instrumentos iniciales, no es posible realizar ajustes radicales.

Instrumentos de Recolección de Datos

Se estará realizando 3 entrevistas o conversaciones estructuradas, adicionalmente, el análisis de la jurisprudencia recolectada.

CAPÍTULO 4

Análisis de resultados

En el presente capítulo de análisis de resultados se va a hacer un análisis exegético de toda la información recaba en el marco teórico que se encuentra sustentando el objetivo general (análisis normativo y jurisprudencial del régimen de interrelación familiar ejecutados en los Tribunales de Familia y su efectividad en el resguardo de los derechos de los menores de edad) y los objetivos específicos, a saber: 1. Seleccionar jurisprudencia correspondiente a las resoluciones emitidas por la Sala Constitucional, como de tribunales de familia en la cual se describa como es la aplicación de la normativa vigente del régimen de interrelación familiar, aplicando derecho comparado entre Colombia y México. 2. Identificar la efectividad de los acuerdos en cuanto al cumplimiento sobre el régimen de visitas y valorar si existen vacíos legales que desprotejan los derechos del menor de edad. 3. Valorar la efectividad de la mediación del Patronato Nacional de la Infancia como medida alterna de los tribunales de justicia para fomentar los regímenes de visitas y su cumplimiento.

De los objetivos específicos supra mencionados, al inicio de este capítulo hay que redundar que dentro del planteamiento del problema se estableció la siguiente pregunta: ¿Existen oportunidades de mejora en la ejecución y cumplimiento de las sentencias emitidas por los jueces de familia?

Para lograr esta tarea se realiza lo que denominan unidades de análisis, académicamente las unidades de análisis se extienden como fragmentos de los objetivos específicos los cuales se da el sustento teórico para la construcción un interrogatorio estructurado.

Para ello, se hace un interrogatorio estructurado de los objetivos específicos empezando por el objetivo específico número 1 (seleccionar jurisprudencia correspondiente a las resoluciones

emitidas por la Sala Constitucional, como de tribunales de familia en la cual se describa como es la aplicación de la normativa vigente del régimen de interrelación familiar, aplicando derecho comparado entre Colombia y México) de este objetivo, se extraen las dos siguientes unidades de análisis.

Sentencia de la Sala Constitucional N° 26888 (26 de noviembre de 2021), “el fondo de lo planteado es materia propia de la jurisdicción de familia. Por otra parte, no compete a este Tribunal controlar la correcta labor de los jueces, al respecto se pueden interponer las denuncias que se consideren pertinentes”.

Sobre la sentencia emitida por la Sala Constitucional en el marco teórico se hizo mención a varios elementos en los cuales destaca, se determina que el recurso es inadmisibile, ya que no se puede controlar la correcta actuación de los jueces en este contexto.

Protección del Interés Superior del Menor: Aunque se reconoce la importancia del interés superior del menor, el Tribunal aclara que su función no incluye intervenir en decisiones o actuaciones específicas del juzgado inferior.

Voto número 854-2022 Tribunal de Familia San José (Código de la Niñez y la Adolescencia) establece como deberes de los Jueces,

La búsqueda de la verdad real, resolver no sólo las pretensiones de las partes, también lo que por disposición del Código deba hacer, que puede interpretarse conforme al interés superior del menor, además del uso del poder cautelar; por su parte el artículo 114 de la ley in rito indica que el Juez debe garantizar la Igualdad de las partes en el proceso, procurar el equilibrio procesal, así no solamente se debe anclar como centro del proceso a la persona

menor de edad, también se le debe colocar en igualdad de oportunidades a todas aquellas partes involucradas.

Sobre el voto emitido por el Tribunal de Familia de San José, la segunda unidad de análisis del primer objetivo destaca en el marco teórico lo siguiente:

Se hizo mención de varios elementos en los cuales destaca: el Tribunal enfatiza que las decisiones deben orientarse al interés superior del niño, conforme al artículo 112 del Código de la Niñez y la Adolescencia. Este principio implica evaluar factores como la edad del menor, su desarrollo psicológico y emocional, y las circunstancias actuales del conflicto familiar.

Del segundo objetivo específico (identificar la efectividad de los acuerdos en cuanto al cumplimiento sobre el régimen de visitas y valorar si existen vacíos legales que desprotejan los derechos del menor de edad), se extraen dos unidades de análisis.

La Sala Constitucional indica que no le corresponde revisar las decisiones del Juzgado de Familia ni evaluar la labor judicial, ya que esto es materia propia de la jurisdicción familiar. Esta decisión subraya la necesidad de que los juzgados actúen con mayor diligencia en casos que involucran a menores, para evitar daños emocionales prolongados.

Siendo que no permitido que los menores compartan con su padre desde hace meses. Se presentaron en ese momento, la prueba de ONCE DESOBEDIENCIAS A LA AUTORIDAD, en igual cantidad de mensajes de correo electrónico de la DEMANDADA, señalando en dicho escrito, de nuevo, sobre la solicitud de testimoniara piezas en consideración de lo señalado en el artículo 281 del Código Procesal Penal. (Sentencia de la Sala Constitucional N° 26888, 26 de noviembre de 2021)

En la sentencia recurrida, la Juzgadora descarta en su totalidad, con argumentos lógicos y coherentes, el por qué no era posible que, con las entrevistas o visitas, fijadas por las autoridades de la materia de familia, existiese una situación de peligro para la integridad de las menores, sin que esta Cámara tenga motivos para disentir de la forma en que se resolvió en su oportunidad. Las visitas concedidas por decisión jurisdiccional a favor de la madre y la abuela de las menores se iban a realizar durante una hora a la semana, y siempre bajo supervisión de personal idóneo y especializado, que iba a estar en todo momento monitoreando el comportamiento que pudieran presentar la madre o bien la abuela, en cada oportunidad en que se reunieran con las menores y no iban a interferir tampoco con el ciclo lectivo de las niñas. (Tribunal de Casación Penal de San José Resolución: 2010-1277 28-10-2010)

El caso gira en torno a un delito de desobediencia, donde el imputado argumenta que su actuación fue justificada por razones relacionadas con la salud mental de la madre de las menores involucradas y el estado de necesidad. Se concluyó que el imputado tenía conocimiento y voluntad para incumplir las medidas, lo cual constituye el elemento subjetivo del tipo penal.

Se toma en consideración también, para efectos del incremento, la desazón sufrida por la madre de ambas menores y por la abuela de ambas niñas, ya que semana tras semana se han hecho presentes al sitio en donde debían verse con sus hijas y nietas, en la esperanza de que la orden que disponía el régimen de visitas fuera observada debidamente, esperanzas que han sido absolutamente en vano.

Del tercer objetivo específico (Valorar la efectividad de la mediación del Patronato Nacional de la Infancia como medida alterna de los tribunales de justicia para fomentar los

regímenes de visitas y su cumplimiento), extrajimos dos unidades de análisis, las cuales se detallan a continuación:

... el Patronato (su director) al constituirse como el tutor y depositario temporal de los menores por ministerio de ley, debe emplear los mismos criterios y reglas establecidos por el legislador en el Código de Familia respecto de los diferentes aspectos relacionados con el interés superior de los menores de edad. Es decir, la Ley Orgánica del Patronato Nacional de la Infancia y el Código de Familia se complementan puesto que constituyen parte de un sistema concebido por la Constitución, los instrumentos internacionales y el legislador común para proteger de una manera reforzada los intereses superiores del menor y así como también los valores sobre los que descansa la unidad de la familia. (Sala Constitucional sentencia 4760-93)

Esto sugiere un enfoque multidisciplinario y coordinado para abordar las diversas necesidades que pueden surgir en la protección de madres y menores, incluyendo aspectos sociales, legales y de salud. El PANI es descrito como una institución autónoma, lo que le otorga independencia en su funcionamiento y en la toma de decisiones relacionadas con su misión. Esta autonomía es crucial para que pueda actuar de manera efectiva y sin interferencias políticas o administrativas.

Como segunda unidad de análisis del tercer objetivo tenemos lo siguiente:

Así, esta institución se erige como la encargada de proteger los derechos de las personas menores de edad, lo que le impone la obligación de intervenir en los casos en los que se estime que exista una violación o una amenaza de violación, de los derechos constitucionales y convencionales que les asisten. Este Tribunal, en su jurisprudencia, ha

señalado que tal mandato de protección debe darse en sede administrativa y/o jurisdiccional por representación, sin que ello constituya una usurpación de las funciones de la jurisdicción de Familia. De tal forma, como parte de dichas facultades, se le encarga el estudio y las investigaciones previas a iniciar cualquier tipo de procedimiento a favor de algún menor de edad, así como el establecimiento de medidas cautelares en favor de los menores por el mejor interés de estos y en procura de salvaguardar su integridad física e, incluso, su vida. ([Sala Constitucional, expediente 19-005170-0007-CO](#)).

Este Tribunal entiende que las medidas tomadas por dicha institución en atención del caso del menor de edad amparado fueron adoptadas con el fin de garantizar la integridad y los derechos de este, haciendo prevalecer el Principio de Interés Superior del Menor. Esto se refuerza con el hecho que la amparada, según criterio técnico emitido por profesionales del Patronato Nacional de la Infancia, no ha cumplido con el plan de intervención de dispuesto por la institución, siendo que no posee trabajo estable ni domicilio propio y vive en la casa de la abuela materna del menor, lugar donde se han realizado actos graves de violencia doméstica y abusos sexuales en su contra. Además, no cuenta con herramientas psicológicas que le permitan anticipar las acciones necesarias para proteger y salvaguardar la integridad del menor de edad. Así las cosas, se descarta la lesión de los derechos fundamentales de la recurrente y del menor de edad amparado y, por consiguiente, este proceso de amparo debe desestimarse, como en efecto se dispone.

En sentencias recientes, se ha reiterado que todas las instituciones del Estado tienen la obligación de colaborar con el PANI para asegurar el cumplimiento de sus fines, lo que refuerza la idea de un sistema integral de protección infantil. Este fallo resalta la importancia del rol del PANI como protector activo en casos donde se ven involucrados menores en situaciones

vulnerables. Además, subraya cómo las decisiones judiciales deben basarse en pruebas y evaluaciones técnicas para garantizar los derechos fundamentales tanto del adulto como del niño involucrado.

La intervención del PANI está justificada en casos donde se detectan riesgos para los menores.

De todo lo anterior se realizaron las siguientes preguntas a los entrevistados.

Análisis de las preguntas realizadas a los entrevistados

Se consideró para efectos de las entrevistas a personas expertas en la materia en derecho de familia, se procede a realizar una breve reseña de los entrevistados.

Participantes:

María del Rocío Montero Vilchez, código # 7040, incorporada al Colegio de Abogados y Abogadas el 16/06/1995, especialista en derecho de familia

Brian Alonso Agüero Chaves, código # 24002, incorporado al Colegio de Abogados y Abogadas el 27/03/2014, exjuez de familia y abogado litigante en derecho de familia.

Juan José Chavarría Mora, código # 28508, incorporado al Colegio de Abogados y Abogadas el 21/03/2018, especialista en derecho de familia.

Se procede a realizar las siguientes conclusiones después de finalizar las entrevistas:

¿Porque considera usted existe tan poca jurisprudencia acerca de las sentencias por desobediencia a la autoridad por el incumplimiento del régimen de visitas?

Al realizar la pregunta acerca de la falta de jurisprudencia acerca de las sentencias por desobediencia a la autoridad por el incumplimiento del régimen de visitas, los tres entrevistados concuerdan que existe muy poca, debido a la falta de importancia que carece las sentencias emitidas por el juez de familia que llegan a las instancias de los juzgados penales. Donde se toma como prioridad la materia penal antes que la materia de familia.

¿Existe una coherencia en las sentencias emitidas por los demás Juzgados de Familia?

Con respecto a la pregunta, las tres partes coinciden que no existe, ya que cada juez de familia emana las sentencias bajo un criterio propio según la valoración del caso, pero en conclusión no existe un criterio unificado.

¿Cuál es la realidad de las ejecuciones de sentencia en los procesos de familia en Costa Rica?

Ante la realidad de la efectiva de las ejecuciones de sentencia, en caso del Lic. Chavarría tiene una percepción de un cumplimiento parcial, argumento que si existe buena fe de las partes su puede llegar a cumplir la sentencia emitida, por parte de la Licda. Montero y el Lic. Agüero determinan que el cumplimiento en la actualidad es nulo, debido a la falta de una ley severa en el Código de Familia, adicionalmente más la afectación del abuso de otras leyes por la parte que mantiene la custodia que evita que la sentencia se cumpla.

¿Qué medida alternativa eficiente propondría su persona como especialista en la materia para un efectivo cumplimiento del régimen de visita?

Como medida alternativa para un efectivo cumplimiento los entrevistados presentan propuesta diferentes, en caso de la Licda. Montero solicita un mayor cumplimiento por parte del Ministerio Público, en caso del Lic. Agüero refuerza el tema de que los juzgados de familia deben

de ser autosuficientes, excluyendo a la materia penal cuando exista un incumplimiento en el régimen de visitas y por último, el Lic. Chavarría propone que el Código de Familia debe de implementar una medida coercitiva, para que los jueces de familia puedan aplicar ante un incumplimiento.

¿Se debe de involucrar más a las autoridades del PANI para efectos de supervisión de la ejecución de regímenes de visita, priorizando el interés superior del niño?

Se procede a realizar el análisis de la respuesta, en donde el Lic. Agüero y el Lic. Chavarría coinciden en la importancia del involucramiento del PANI en la supervisión de la ejecución de regímenes de visita, ambos concuerdan que se deben de girar más recursos y capacitación para crear una institución más robusta y con peso en la toma de decisión. En caso de la Licda. Montero estima que debe de realizarse a través de un ente externo al PANI.

¿Sería conveniente protocolizar el primero asistir a una instancia administrativa (PANI) para buscar una mediación, antes de asistir a la vía judicial en primera instancia?

Ante la pregunta planteada los tres entrevistados concuerdan que debido a las circunstancias actuales es mejor ir a la vía judicial como primer instancias, ya que las resoluciones que emite el PANI son de carácter administrativo.

CAPÍTULO 5

Conclusiones

Al finalizar esta investigación se llegan a las siguientes conclusiones, con respecto al objetivo número uno acerca de seleccionar jurisprudencia correspondiente a las resoluciones emitidas por la Sala Constitucional, como de tribunales de familia en la cual se describa como es la aplicación de la normativa vigente del régimen de interrelación familiar, aplicando derecho comparado considerando la norma jurídica de Colombia y México, se concluye lo siguiente:

Las resoluciones de sentencia emitidas por los tribunales de familia en Costa Rica presentan una notable similitud en su enfoque y aplicación de los principios jurídicos que rigen las relaciones de interrelación familiar. A través de un análisis comparativo de las decisiones, se observa que, en la mayoría de los casos, se prioriza el interés superior de los menores, la protección de los derechos fundamentales de las partes involucradas y la promoción de la convivencia armónica dentro del núcleo familiar.

Las sentencias tienden a seguir un marco normativo claro establecido en la legislación costarricense, particularmente, en lo que respecta a la Ley de la Familia y el Código de la Niñez y Adolescencia, lo cual refleja una uniformidad en el trato de los casos. Además, los tribunales de familia recurren a criterios y principios establecidos por la Corte Suprema de Justicia y otros organismos internacionales para garantizar la justicia y la equidad en sus resoluciones.

Sin embargo, es importante destacar que, a pesar de esta similitud, cada caso conserva su singularidad, dado que las circunstancias particulares de cada familia influyen en las decisiones finales. Este argumento puede llegar a crear conclusiones acerca de la diferencia que sienten los

entrevistados cuando consideran que no existe unificación de criterios en los juzgados de familia, ya que, de cierta manera, se aplica un razonamiento propio del juzgador con respecto a lo expuesto en cada audiencia. Precisamente, los tribunales buscan lograr un equilibrio entre la aplicación de normas generales y la adaptación a las realidades específicas de cada situación familiar, siempre buscando el bienestar integral de los miembros de la familia, especialmente de los niños y adolescentes involucrados.

En conclusión, las normativas jurídicas que rigen las relaciones interfamiliares en Costa Rica, Colombia y México comparten principios comunes basados en la protección de los derechos fundamentales de los individuos, especialmente de los niños, niñas y adolescentes, y en la promoción de una convivencia armónica dentro del núcleo familiar. Aunque cada país cuenta con su propia legislación y enfoques particulares, las tres naciones adoptan una perspectiva integral en la que el interés superior de la niñez y la equidad en las relaciones familiares son prioritarios.

En Costa Rica, el Código de Familia y el Código de la Niñez y Adolescencia marcan el camino hacia la protección de los derechos de los miembros del núcleo familiar, especialmente en cuanto a temas de custodia, visitas y manutención. En Colombia, la Constitución y el Código de la Infancia y la Adolescencia, también reconocen la familia como el núcleo fundamental de la sociedad y abordan de manera similar la protección de los derechos de los niños y las responsabilidades de los padres. En México, el Código Civil y diversas leyes federales y locales garantizan los derechos de los integrantes de la familia y establecen principios como el respeto mutuo y la igualdad.

Sin embargo, un punto importante es que tanto en Colombia y México existe una participación más activa que involucra la participación de Corte Suprema de Justicia (Colombia) y la Suprema Corte de Justicia de la Nación (México), donde toman una ocupación

más proactiva para una justicia pronta y cumplida, hasta si es necesario el llegar al uso del acompañamiento de una figura policial para que acompañe al padre, con el fin que se ejecute el régimen de visitas, caso contrario sucede en Costa Rica, donde la Sala Constitucional ha manifestado que ellos no son Tribunal de Familia y reenvía el problema al Fiscal General de la República para una gestión interna de la mora judicial que presenta el país. Sin generar un apoyo a la parte afectada.

A pesar de las diferencias en la legislación específica de cada país, la tendencia común es la de velar por la estabilidad y bienestar familiar, buscando soluciones equilibradas y justas en situaciones de conflicto, como en el caso de separaciones, divorcios y disputas sobre la custodia de menores. Asimismo, las tres naciones se han alineado con los principios internacionales, especialmente con la Convención sobre los Derechos del Niño de la ONU, que instan a la promoción de la protección de los derechos infantiles.

En resumen, aunque existen particularidades en la regulación de las relaciones interfamiliares en Costa Rica, Colombia y México, estos países comparten una visión común orientada hacia la protección de la familia y el fortalecimiento de la convivencia familiar respetuosa de los derechos humanos.

De las conclusiones del objetivo segundo acerca de identificar la efectividad de los acuerdos en cuanto al cumplimiento sobre el régimen de visitas y valorar si existen vacíos legales que desprotejan los derechos del menor de edad, se concluye lo siguiente:

La efectividad del cumplimiento de las relaciones interfamiliares en Costa Rica se ha visto afectada por diversas razones que abarcan desde la falta de recursos hasta los retos culturales y sociales, lo que contribuye a una baja efectividad en el cumplimiento de las resoluciones judiciales

y acuerdos entre las partes involucradas en estos procesos. Se concluye que los factores principales que inciden en esta problemática pueden ser las deficiencias en el acceso a la justicia y la sobrecarga del sistema judicial: Uno de los factores clave que impacta la efectividad del cumplimiento de las relaciones interfamiliares es la carga excesiva que enfrentan los tribunales de familia. Con un número elevado de casos de divorcios, custodia de hijos, pensión alimentaria, visitas y otros asuntos familiares, los tribunales se ven saturados, lo que provoca demoras en la resolución de los casos y en la implementación de las sentencias. Esta sobrecarga también puede generar una falta de seguimiento adecuado y oportuno, lo que debilita la capacidad del sistema judicial para hacer cumplir las decisiones de manera efectiva.

La falta de recursos humanos y materiales en los tribunales de familia también contribuye a la baja efectividad en la aplicación de las resoluciones judiciales. El personal especializado en mediación familiar, psicología y trabajo social es limitado, lo que afecta la atención integral de los casos. Esto puede llevar a decisiones que no son completamente ejecutables o al incumplimiento de las resoluciones por falta de mecanismos adecuados de supervisión y seguimiento.

Falta de procedimientos ágiles y efectivos para sancionar a quienes no cumplen con las resoluciones judiciales hace que muchas personas sigan eludiendo sus responsabilidades sin consecuencias claras. El sistema de seguimiento y control, en muchos casos, es lento y carece de la capacidad para aplicar medidas inmediatas.

Las barreras culturales y sociales también juegan un papel importante en la baja efectividad del cumplimiento de las relaciones interfamiliares en Costa Rica. La falta de educación y sensibilización sobre los derechos familiares y la importancia de cumplir con las resoluciones judiciales puede llevar a la desobediencia o la indiferencia ante las decisiones judiciales. En muchas ocasiones, los conflictos familiares están atravesados por patrones de machismo,

desigualdad de género, y relaciones desiguales de poder, lo que dificulta que los acuerdos y sentencias sean cumplidos de manera equitativa. Esto, sumado a la resistencia de uno de los progenitores a colaborar, puede llevar a que los acuerdos de custodia o visitas no se cumplan adecuadamente.

Aunque Costa Rica ha establecido mecanismos de mediación familiar como una forma de resolver disputas fuera de los tribunales, la implementación de estos mecanismos no siempre ha sido efectiva. La mediación, cuando no se realiza de manera adecuada, puede ser percibida como una carga adicional para las partes en conflicto, especialmente si no se cuenta con mediadores capacitados o si los involucrados no están dispuestos a llegar a un acuerdo. Esto puede dar lugar a la prolongación de los conflictos y a la falta de resolución de estos.

Otra causa importante de la baja efectividad en el cumplimiento de las relaciones interfamiliares radica en la desigualdad de acceso a recursos legales. En muchos casos, uno de los padres, generalmente el que tiene menos recursos económicos, se ve en una posición de desventaja cuando intenta hacer cumplir sus derechos o las resoluciones judiciales. La falta de representación legal adecuada y la imposibilidad de acceder a servicios de abogacía especializados dificultan la defensa de sus derechos, lo que provoca que las resoluciones no se ejecuten de manera efectiva.

El cumplimiento de las relaciones interfamiliares implica una toma de conciencia tanto por parte de las autoridades judiciales como de los involucrados en el proceso. A pesar de que el sistema legal en Costa Rica contempla medidas de protección para los niños y niñas, la cultura de cumplimiento de las normas en el contexto familiar aún es débil. Los involucrados en los conflictos familiares a menudo no comprenden completamente las implicaciones legales y sociales de no cumplir con las sentencias, lo que reduce el incentivo para acatar las decisiones judiciales.

La baja efectividad del cumplimiento de las relaciones interfamiliares en Costa Rica es el resultado de una combinación de factores estructurales, culturales, legales y sociales. La sobrecarga del sistema judicial, la falta de recursos, las deficiencias en la implementación de medidas coercitivas y las barreras culturales son algunas de las principales causas que dificultan el cumplimiento de las resoluciones judiciales en materia familiar.

En este sentido, el registro de expedientes en los tribunales permite evidenciar que son muchos los niños y las niñas que sufren las consecuencias de la falta de procesos claros y eficientes en los Tribunales de Familia, donde la remisión de la casuística a herramientas jurídicas resulta insuficiente, lo que desencadena una alarmante desprotección de los derechos de los menores involucrados.

Con respecto al objetivo número tres acerca de valorar la efectividad de la mediación del Patronato Nacional de la Infancia como medida alterna de los tribunales de justicia para fomentar los regímenes de visitas y su cumplimiento, se concluye lo siguiente:

La poca efectividad de los acuerdos generados por el PANI (Patronato Nacional de la Infancia) como centro de mediación refleja una serie de desafíos que limitan la capacidad de este organismo para lograr resultados duraderos y satisfactorios en los conflictos relacionados con la infancia y la familia. Aunque el PANI desempeña un papel fundamental en la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y en la resolución de disputas familiares, las mediaciones que se realizan a menudo carecen de la fuerza judicial necesaria para asegurar que los acuerdos se cumplan de manera efectiva. Esto se debe a diversos factores que se interrelacionan.

En primer lugar, uno de los principales obstáculos es la falta de recursos y personal capacitado, lo que puede dilatar los procesos de mediación y comprometer la calidad de los acuerdos alcanzados. Al tratarse de un contexto legal y emocionalmente complejo, los mediadores necesitan no solo una formación técnica adecuada, sino también herramientas y conocimiento jurídico específicos que les permitan abordar la diversidad de problemáticas sociales, culturales y emocionales que pueden presentarse en cada caso. Sin una capacitación continua y adecuada, las mediaciones corren el riesgo de no abordar a fondo las necesidades particulares de las partes involucradas.

Otro factor crítico es la falta de seguimiento efectivo. Aunque los acuerdos alcanzados en las mediaciones utilizando la vía administrativa son válidos en teoría, la ausencia de un mecanismo de supervisión efectivo puede hacer que las partes no cumplan con sus compromisos. Este problema se ve agravado por la nulidad de sanciones para quienes no respetan lo acordado. Sin una estructura que garantice el cumplimiento, los acuerdos de mediación pierden fuerza, y los niños y adolescentes, que deberían ser los beneficiarios principales, continúan expuestos a situaciones de vulnerabilidad.

Además, en algunos casos, los acuerdos alcanzados no reflejan adecuadamente los intereses o el bienestar de los niños involucrados. Aunque la mediación busca ser un proceso de consenso entre las partes, cuando existen dinámicas de poder desiguales, por ejemplo, en situaciones de violencia intrafamiliar, el niño o adolescente puede quedar en una posición de desventaja, lo que afecta la calidad del acuerdo. La mediación debe ser un proceso donde los derechos e intereses de los menores sean la prioridad, algo que en ocasiones se ve eclipsado por las dinámicas familiares o la influencia de los adultos.

Por último, el enfoque de mediación puede no ser adecuado para todos los casos. En situaciones donde existen denuncias de abuso, maltrato o negligencia, la mediación puede no ser la vía más adecuada, pues puede poner en riesgo la seguridad del menor. En estos contextos, el PANI debe actuar con mayor contundencia, priorizando la protección y el bienestar del niño por encima de los acuerdos negociados entre las partes.

Al final, la falta de efectividad de los acuerdos generados por el PANI como centro de mediación radica en varios factores, entre los que destacan la falta de recursos y personal capacitado, la ausencia de seguimiento y mecanismos de cumplimiento, la desventaja de poder de las partes involucradas, y la no adecuación de la mediación a ciertos casos. Es fundamental que el PANI refine sus procesos, fortaleciendo los mecanismos de supervisión y asegurando que los acuerdos respeten los derechos de los niños, niñas y adolescentes en todo momento, para garantizar una mediación más efectiva y protectora.

CAPÍTULO 6

Recomendaciones

De la investigación se recomienda un análisis interno del enfoque, percepción y abordaje que los juzgados penales le están dando a los delitos por desobediencia a la autoridad que escalan los juzgados de familia al área penal.

El Patronato Nacional de Infancia juega un papel importante dentro del tema de la familia, se debe incrementar el presupuesto asignado al PANI para garantizar que cuente con los recursos necesarios para llevar a cabo sus funciones de manera efectiva, incluyendo la contratación de personal especializado y la implementación de programas innovadores. Al tener un personal en formación continua en áreas como mediación familiar, derecho de familia, y el uso de tecnología en la supervisión de relaciones interfamiliares. Esto asegurará que el personal esté bien preparado para enfrentar diversos desafíos con el fin de implementar la instancia administrativa de manera obligada, en primer lugar, a acudir a ella antes de cualquier acción judicial, convirtiéndola en requisito de admisibilidad. En segundo lugar, dotándola de ejecutoriedad, mientras no se resuelva en estrados judiciales por el fondo. Y por último establecer mecanismos de evaluación para monitorear el impacto de las acciones del PANI y ajustar las estrategias según sea necesario, asegurando una mejora continua.

Con respecto a los Tribunales de Familia revisar, actualizar las leyes y procedimientos para otorgar al juzgado más herramientas legales para ejecutar eficientemente los regímenes de visitas, incluyendo sanciones claras por incumplimiento, adicionalmente, integrar equipos compuestos por psicólogos, trabajadores sociales que puedan ofrecer una perspectiva integral sobre cada caso

a la hora de realizar la audiencia, facilitando decisiones en ese momento si el escenario lo permite para que consideren todos los aspectos de la situación familiar.

Es importante que los juzgados de familia hagan un mayor uso e implementación de la virtualidad en los regímenes de relación interfamiliar en Costa Rica, es crucial adoptar un enfoque que priorice la accesibilidad, el bienestar de los niños, y la viabilidad tecnológica. Asegurar, que las familias tengan acceso adecuado a la tecnología necesaria, como dispositivos electrónicos y una conexión a internet fiable. Esto puede incluir programas de apoyo gubernamentales o alianzas con el sector privado para facilitar el acceso. Por último, proveer capacitación a familias sobre el uso de plataformas virtuales para garantizar que las comunicaciones sean efectivas y libres de problemas técnicos. También se debería ofrecer soporte técnico en caso de dificultades.

Por parte de la administración del poder judicial impulsar campañas de concienciación sobre la importancia de cumplir con los regímenes de visitas y fomentar un entorno cultural que valore y respete los derechos de los niños a mantener relaciones con ambos padres y generar estudios de caso sobre situaciones en que la falta de ejecución efectiva de regímenes de visita ha llevado a violaciones de derechos, presentando este análisis a la Sala Constitucional para que considere su intervención.

Con respecto a la Sala Constitucional es muy valioso que se involucre, de manera más efectiva, en la ejecución de los regímenes de visita, es importante promover un enfoque que combine el análisis jurídico con la protección de los derechos fundamentales de los niños y las familias.

CAPÍTULO 7

Referencias

- Alvarado Sanabria, M. B., & Céspedes Oviedo, S. (marzo de 2016). Los puntos de encuentro familiar, como la alternativa correcta para la ejecución de sentencias judiciales en los procesos de regímenes de interrelación familiar supervisados. Tesis de Licenciatura. Universidad de Costa Rica, Costa Rica.
- Amador, J. D. (2021). Entorno familiar y deserción escolar. Trabajo Social de la Universidad de Colima. México: segob.gob.mx.
- BL Torres Córdova, G. D. (2023). El Interés Superior del Niño en Los Casos de Tenencia, Custodia Y Régimen de Visitas–Casación N° 3432-2019. repositorio.ucp.edu.pe. Lima.: ucp.edu.pe.
- Carvajal Sandoval, K. (Agosto de 2013). Análisis del Régimen de Interrelación Familiar (Régimen de Visitas) y su implementación a los casos atendidos en el Juzgado de Familia de Puntarenas durante los años 2010 – 2011. Tesis de Licenciatura Universidad Metropolitana Castro Carazo. San José, Costa Rica.
- Castillo, K. B. (2024). Orientaciones críticas en el derecho de la familia: Genealogías y estudios contemporáneos del excepcionalismo del derecho de familia. . reincisol.com.
- Código de Familia. (s.f.). Costa Rica.
- Código Penal. (Junio 2019). San José, Costa Rica: Investigaciones Jurídicas S.A.
- Código Procesal Familia. (s.f.). San José, Costa Rica.
- Código Procesal Penal. (2020). San José, Costa Rica: Investigaciones Jurídicas S.A.

- Conde Orihuela, R. J. (2024). Regulación del matrimonio en parejas del mismo sexo y el derecho sucesorio. Lima Cercado: ucv.edu.pe.
- Condor Jara, D. (2024). Interés superior del niño y el prorrateo en los procesos de alimentos. Corte Superior de Justicia de Cajamarca. uss.edu.pe.
- Delgado Bolívar, S., & Coto Trigueros, K. (Febrero de 2016). El régimen de visitas y los vacíos legales para regular el círculo familiar afectivo del menor. Tesis Grado de Licenciatura. San José, Costa Rica: Universidad Fidelitas.
- Díaz, R. (2021). Investigación sobre Percepción de la sociedad hacia la familia y los nuevos modelos de familia. ull.es.
- EIL Alarcón, L. P. (2024). Apremio personal ante el incumplimiento del régimen de visitas. Análisis de su aplicación. revista.uniandes.edu.ec.. Debate Jurídico Ecuador: uniandes.edu.ec.
- Febles, J. R. (2020). La violencia intrafamiliar y los grupos de riesgo victimal. Derecho y cambio social, (62), 184-203. . unirloja.es.
- García, & Guzmán. (2023). Incorporación de medios telemáticos para el cumplimiento del régimen de visitas en el Código de la Niñez y Adolescencia. ucacue.edu.ec.
- Gonzales Aliaga, C. H. (s.f.). Modificaciones al Código Civil, Código de Familia y al reglamento que norma la inscripción de nacimientos en el registro civil, conforme al art. 65 de la CPE y DS.. repositorio.umsa.bo. .

- González, J. E. (2021). El principio de interés superior del niño en la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Comité de Derechos del niño. *Revista de la Facultad de Derecho de México*. . unam.mx.
- Holguin, C. (2022). El Hábeas Corpus como vía excepcional en la tenencia y régimen de visitas y los derechos que se derivan de las relaciones familiares. Artículo. repositorio.upn.edu.pe.
- Jellinek, G. (2023). *La declaración de los derechos del hombre y del ciudadano*. books.google.com.
- Jin, Z. (2023). El interés superior del niño en derecho de familia desde un estudio comparativo entre China, España y Argentina. *Ibero-América Studies*.: iberiamerica.org.
- León, J. R. S, Aguirre, G. C, Alvarado, M. C, Vargas W. M. R, Delgado, E. V. S, Borbón, J. D. G, & Gamboa, M. F. (2024). Reflexiones sobre la socialización e historicidad de la niñez femenina con base en cuentos costarricenses entre 1920 y 1940.
- León, L. F.-G. (2024). Efecto de la expansión de programas de protección social en Costa Rica: Un análisis de microsimulación. *Revista de Política Económica y Desarrollo Sostenible*. una.ac.cr.
- López Peña, M. &. (2024). La familia de crianza para la protección del interés superior del menor. unilibre.edu.co.
- Martínez, & Muñoz. (2020). La familia de crianza: una mirada comparada entre Estados Unidos y Colombia. *Revista de Derecho*. www.scielo.org.com.
- Menacho, K. C. (2024). El principio del interés superior del niño como criterio de atenuación de la pena: entre el principio de legalidad y el acuerdo plenario. *Llalliq*, 4(1), pág-103.

- Mendoza-Caro, J. R. (2022). La inclusión social y el interés superior del niño como derecho humano. *Iustitia Socialis. Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas y Criminalísticas*. scielo.org.
- Mendoza-Santana, M. I.-S. (2022). Importancia de la participación familiar en la educación de los estudiantes del nivel inicial. *Revista Estudios del Desarrollo Social: Cuba y América Latina*. sld.cu.
- Montero, A. M. (2024). Desafíos de la formación ciudadana en México, Costa Rica y Perú: un abordaje desde la experiencia docente. *Perspectivas*. . una.ac.cr.
- Morales Alfaro, G. (Setiembre de 2018). Derechos del niño y la niña que se violentan en los casos de incumplimiento al régimen de interrelación familiar en el Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica, en el año 2016 al 2017. Tesis grado de Licenciatura Universidad Latina de Costa Rica. Pococí, Limón, Costa Rica.
- Paulette Murillo, K. B. (2020). El principio de interés superior del niño en el marco jurídico ecuatoriano. *Revista Universidad y Sociedad*, 12(2), 385-392. sld.cu.com.
- Pérez Matamoros, S. (Noviembre de 2019). El régimen de interrelación familiar costarricense en situaciones internacionales: un análisis sobre la aplicación del derecho internacional privado en los países no firmantes de la convención de Uruguay. Tesis grado de Licenciatura Universidad de Costa Rica. San José, Costa Rica.
- Pertuz, C. (2020). Análisis jurisprudencial de la caracterización de la familia de crianza. *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*. unirioja.es.

Renato, S. F. (s.f.). Limitaciones en la regulación educativa nacional en la protección del principio del interés superior del niño en las familias ensambladas. repositorioacademico.upc.edu.pe.

Rodríguez, E. F. (2020). Una Aproximación al Interés Superior del Niño y la Prueba Anticipada en la Normativa Hondureña: ¿Sujeto de Derechos u Objeto de Prueba? *La Revista de Derecho*. camjol.info.

Rojas Marín, L. V. (2021). Una revisión a partir de la Convención sobre los Derechos del Niño. uniandes.edu.co.

Sala Constitucional Costa Rica Expediente N° 20-001650-0007-CO.

Sala Constitucional Costa Rica, Sentencia N° 26888. (26 de noviembre de 2021).

Sala Constitucional de Costa Rica Expediente número 19-005170-0007-CO. (26 de abril de 2019).

Sala Constitucional de Costa Rica Expediente número 21-004481-0007-CO. (09 de abril de 2021).

Sala Constitucional de Costa Rica Expediente número 22-001035-0007-CO. (11 de febrero de 2022).

Sala Tercera de la Corte, Resolución 00211 – 2019 (15 de febrero del 2019)

Salame Ortiz, M. A. (2024). Interés superior del niño en la globalización jurídica: perspectivas y desafíos. *Revista Universidad y Sociedad*, 16(4), 185-194. sld.cu.com.

Salguero-Velázquez, M. A. (2021). Reflexiones sobre los cambios en las relaciones de género en las familias y paternidad en México. *Latinoamericana de Estudios de Familia*, 13(2), 101-119. ucaldas.edu.com.

- Santibáñez García, C. A. (s.f.). Las capacidades colectivas en el desarrollo humano: sistematización y análisis. Tesis. tesis.pucp.edu.pe.
- Sevilla, M. P. (2021). La educación técnico-profesional y su potencial para mejorar la trayectoria educativa y laboral de las mujeres en las áreas de ciencia, tecnología, ingeniería. . cepal.org.
- Silva, V. F. (2018). Análisis en torno al incumplimiento del régimen de visitas y su implicancia con la violencia familiar psicológica por omisión.
- Tribunal de Casación Penal San José Resolución 2011 – 1197 (13 de setiembre del 2011)
- Toral, P. F. (2020). La aplicación de los derechos humanos en el interés superior del niño. Iustitia Socialis. Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas y Criminalísticas, 5(8), 624-644. . unirioja.es.
- Troya, F. V. (2023). Efecto de la comunicación familiar y su repercusión en adolescentes a la integración de la sociedad. Journal of Science and Research, 8(III CISE), 38-68. . utb.edu.ec.
- Valenzuela Aban, Y. I. (2024). Asignación anticipada de alimentos, Ley N° 30364 y el interés superior del niño, niña y adolescente. Barranca: ucv.edu.pe.
- Vela, S. F. (2023). Los modos conflictivos de separación conyugal y sus implicancias disfuncionales en el vínculo parental desde una perspectiva psicológica sistémica. ucc.edu.ar.
- Yovana, G. V. (2020). Vulneración del principio del interés superior del niño y del adolescente en función a los casos de alienación parental en los procesos de tenencia. Chiclayo: uss.edu.pe.

Zavala, B. (2022). La violencia familiar por parte del padre/madre agresora y su influencia en los procesos de régimen de visitas en el Código de Niños y Adolescentes. Repositorio. repositorio.ucv.edu.pe.

Anexos

- Entrevista con el Lic. Juan José Chavarría Mora, Especialista en Derecho Familia

Código de asociado: 28508

1. ¿Cuál es la realidad de las Ejecuciones de Sentencia en los procesos de Familia en Costa Rica?

Se cumplen parcialmente, porque en el régimen de familia lo que se vela y trata, es del derecho del menor en tener relación o interrelación familiar con sus familiares, tanto del lado paterno como materno, pero está en medio de los padres y a veces por venganza o por celos, lo aprovechan para meter un proceso o un incidente al régimen de visitas como poner un caso por violencia doméstica y esto se presta para incumplir el acuerdo que se había tomado.

2. ¿Qué medida alternativa eficiente propondría su persona como especialista en la materia para un efectivo cumplimiento del régimen de visita?

En el Código de Familia tiene que haber alguna medida coercitiva, que obligue a las partes a cumplir lo establecido.

3. ¿Se debe de crear un grupo interdisciplinario que aborde a las partes parentales cuando existe mutuo acuerdo a la hora del inicio del proceso judicial que genere conciencia de la importancia que tiene el régimen de visitas durante el desarrollo del niño?

Sí vale la pena, lo que pasa es que, en esta materia, lo que se haga fuera de sede judicial, puede ser vinculante a como no puede ser vinculante.

Un juez lo puede tomar en cuenta a cómo puede cambiar de criterio. Entonces habría que crear el mecanismo que le del peso y el sustento para que, ese grupo o recomendación que haga ese grupo interdisciplinario tenga validez.

4. ¿Se debe de involucrar más a las autoridades del PANI para efectos de supervisión de la ejecución de regímenes de visita, priorizando el interés superior del niño?

Actualmente se da, se lo digo por experiencia del caso de ayer que tuve, las cosas que se hablan cuando se está en audiencia de conciliación son de los términos que explica el juez, que, si en caso de que no llegaran a un acuerdo conciliatorio, que una de las posibilidades es que las visitas sean bajo la supervisión de los miembros del PANI.

Si el Patronato de Infancia llega a catalogar que dicho régimen de visita que se dio bajo la supervisión de ellos, la persona está cumpliendo, lo levantan, simple y sencillamente, y le dan la autorización al padre.

A veces el PANI se involucra por oficio, pero siempre va a depender de una demanda de que ellos sean apercibidos o de que alguien los solicite.

Pero en materia de régimen de visita un juez puede ordenar las visitas y mandar el oficio al PANI para que se cumpla con el régimen de visita solicitado si lo llega a considerar de esa manera.

5. ¿Sería conveniente protocolizar el primero asistir a una instancia administrativa (PANI) para buscar una mediación, antes de asistir a la vía judicial en primera instancia?

Siento que es darle larga a un proceso que tarde o temprano siempre va a llegar a la vía judicial, porque son pocos los casos en que las partes logran mantener esta paz social que ha de existir entre ambos y este balance que se debe dar.

Al fin y al cabo, el PANI es un ente administrativo, y ellos ya en cierto espacio y tiempo, tienen que judicializar la causa, por ejemplo; cuando quitan a un menor, y lo mandan ya sea a un albergue o con algún familiar por alguna situación de maltrato, ellos tienen un plazo de 6 meses que pueden obligar a las personas a que acaten la disposición del régimen de visita de estos menores, supervisadas por las personas que tienen bajo la tutela momentánea a la persona menor,

pero al pasar este plazo de 6 meses, tienen que irse a vía judicial para que sean un juez de la república que ordene si van a extender más ese plazo o si lo que corresponda al caso.

6. ¿Considera conveniente que los jueces de familia tengan una mayor capacidad punitiva para solicitar una orden de apremio corporal, en caso de desobediencia a la autoridad ante incumplimiento de la ejecución del régimen de visita?

Sí, por las causas que hemos escuchado anteriormente. Considero que es algo importante que no se tiene en esta materia, si alguien incumple, tienen que irse a vía penal.

7. ¿Existe una coherencia en las sentencias emitidas por los demás Juzgados de Familia?

Emana mucho el criterio, es muy subjetivo.

8. ¿Porque existe tan poca jurisprudencia acerca de las sentencias por desobediencia a la autoridad por el incumplimiento del régimen de visitas?

Considero que no se está abordando bien el tema en la parte de sede penal.

No se le da la importancia que se le debe dar, cuando se llega a la fiscalía, pasa que están más enfocados en los casos pesados, y como es tanta la cantidad de expedientes que tiene cada fiscal, que el por incumplimiento pasa a no ser relevante.

9. ¿Cuáles son los argumentos generales las partes parentales para la implementación del régimen de visita?

Por experiencia, lo que las partes alegan principalmente de parte de la mujer es, maltrato de parte de la expareja, problemas de drogadicción, alcoholismo, irresponsabilidad, y es en términos generales lo que te ponen es una demanda que no están de acuerdo con el régimen de

visita porque es una persona agresiva, además toma licor entre otras, por lo general siempre se salen por esa línea, y tienen razón por que ya es algo que está impregnado en la sociedad.

10. ¿Se requiere alguna prueba en especial para definir el régimen de visitas?

Sí deberían de hacer algún tipo de estudio psicológico, psicosocial, psico laboral, porque todo cuenta y a si determinar estatus de vida y ver las cosas a como son.

Todo esto repercute en los juzgados a la hora de tomar decisiones.

Entrevista con la Lic. María Rocío Montero Vílchez

Código de asociado: 7040

1. ¿Cuál es la realidad de las Ejecuciones de Sentencia en los procesos de Familia en Costa Rica?

No se cumple.

2. ¿Qué medida alternativa eficiente propondría su persona como especialista en la materia para un efectivo cumplimiento del régimen de visita?

Como es un cumplimiento de la sentencia, se procede con la parte penal por desacato a la autoridad, entonces tendría que existir un compromiso de parte del ministerio público de hacer cumplir esa sentencia. Lo cual hoy en día no se hace.

3. ¿Se debe de crear un grupo interdisciplinario que aborde a las partes parentales cuando existe mutuo acuerdo a la hora del inicio del proceso judicial que genere conciencia de la importancia que tiene el régimen de visitas durante el desarrollo del niño?

No estoy de acuerdo, porque, al fin y al cabo, la madre que por lo general es quien toma las riendas en el proceso y es la que es más escuchada que el mismo padre.

4. ¿Se debe de involucrar más a las autoridades del PANI para efectos de supervisión de la ejecución de regímenes de visita, priorizando el interés superior del niño?

Quizás el PANI no como tal, pero posiblemente un ente totalmente ajeno sí.

5. ¿Sería conveniente protocolizar el primero asistir a una instancia administrativa (PANI) para buscar una mediación, antes de asistir a la vía judicial en primera instancia?

Es mejor directamente a la vía judicial.

6. ¿Considera conveniente que los jueces de familia tengan una mayor capacidad punitiva para solicitar una orden de apremio corporal, en caso de desobediencia a la autoridad ante incumplimiento de la ejecución del régimen de visita?

Desde el punto de vista legal del litigante, modificaría la guarda-crianza del menor para que al padre o la madre que se le está negando ese derecho, lo tenga.

7. ¿Existe una coherencia en las sentencias emitidas por los demás Juzgados de Familia?

Cada quien toma su propio criterio, no hay un criterio unánime entre los jueces para tomar decisiones.

8. ¿Porque existe tan poca jurisprudencia acerca de las sentencias por desobediencia a la autoridad por el incumplimiento del régimen de visitas?

Porque la fiscalía no le toma la importancia que debería tomarle y lo que hace es archivar o guardar los expedientes.

9. ¿Cuáles son los argumentos generales las partes parentales para la implementación del régimen de visita?

La mayoría de veces cuando me ha tocado defender a hombres, es porque la mujer, con el fin de hacerle daño al padre, le quita ese derecho y potestad de ver a su hijo. Cuando un padre es bueno. Pero la mayoría de casos es por venganza.

10. ¿Se requiere alguna prueba en especial para definir el régimen de visitas?

Una prueba fundamental sería, el simple hecho de ver la actitud del juez en una audiencia donde el niño se comporte con el padre, ahí es donde se puede ver, si el padre y el niño tienen una relación, en un contacto directo entre ellos.

□ Entrevista con el Lic. Brian Alonso Agüero Chaves, Especialista en derecho de familia y Exjuez de familia.

Código de asociado: 24002

1. ¿Cuál es la realidad de las Ejecuciones de Sentencia en los procesos de Familia en Costa Rica?

Ahora que estoy afuera, doy la oportunidad de ver las cosas desde otras perspectivas, porque cuando yo estoy como juez, yo personal Brian Agüero trata de hacer cumplir la ley. Estoy viendo que las órdenes de los jueces no se cumplen, no hacen nada porque se cumplan. No hay una sanción para que el quien cumple y lo de la Fiscalía a los a los.

A los de materia penal odian la materia de familia y eso me lo han dicho a mí fiscales. Entonces se tiran la pelota uno al otro o si no buscan excusas para no hacer efectivo el incumplimiento de su audiencia de la autoridad y como es un delito menor, usted tiene un medio señalado para notificaciones, y si le notifican la resolución ahí.

Y no se la notifican en forma personal, entonces ellos no le pueden dar trámite al proceso porque la resolución tiene que estar notificada en forma de personal, si no, no hay desobediencia, es increíble.

Las leyes no pueden ser para abusar del Derecho en familia hay que analizar todo el contexto de la familia, a ver qué pasó sí que me entiendes. No necesariamente. La norma se cumple igual y después te puede interpretarla y se la interpreta de una forma.

El otro la puede interpretar de otra manera. Entonces puede ser que este juez falle de una forma y este juez falle de otra el mismo caso, pero este lo falle de una forma. Este lo falló de otra.

2. ¿Qué medida alternativa eficiente propondría su persona como especialista en la materia para un efectivo cumplimiento del régimen de visita?

Que familia se autosuficiente y no dependa de la fase penal que familia ponga, ponga medir normas que diga, pues tiene que la materia de familia será autosuficiente en las sanciones fuertes severas, para un padre o una madre que incumple con el régimen de visitas y no deja al niño hacer efectivo su derecho de tener una familia paterna, una familia materna.

3. ¿Se debe de crear un grupo interdisciplinario que aborde a las partes parentales cuando existe mutuo acuerdo a la hora del inicio del proceso judicial que genere conciencia de la importancia que tiene el régimen de visitas durante el desarrollo del niño?

El nivel de violencia que existe hoy en día es tan alto.

¿El nivel de educación tan bajo verdad? ¿En cuanto a ese tipo de cosas, usted lo ve con la juventud? Cada vez vamos en decadencia, hay una decadencia porque ya no hay reglas. No sería efectivo.

4. ¿Se debe de involucrar más a las autoridades del PANI para efectos de supervisión de la ejecución de regímenes de visita, priorizando el interés superior del niño?

Totalmente, totalmente. Debe exactamente. O sea, yo entiendo que el que, como como otras instituciones, puede ser que te falten recursos.

5. ¿Sería conveniente protocolizar el primero asistir a una instancia administrativa (PANI) para buscar una mediación, antes de asistir a la vía judicial en primera instancia?

Sí. Pero con una estructura más robusta

6. ¿Considera conveniente que los jueces de familia tengan una mayor capacidad punitiva para solicitar una orden de apremio corporal, en caso de desobediencia a la autoridad ante incumplimiento de la ejecución del régimen de visita?

Sí.

7. ¿Existe una coherencia en las sentencias emitidas por los demás Juzgados de Familia?

No, ya queda a criterio de cada juzgador

8. ¿Porque existe tan poca jurisprudencia acerca de las sentencias por desobediencia a la autoridad por el incumplimiento del régimen de visitas?

Porque al final no llegan a nada, en mi caso yo solo conozco una sentencia por desobediencia a la autoridad que no termino en cárcel.

9. ¿Cuáles son los argumentos generales las partes parentales para la implementación del régimen de visita?

Yo no quiero que usted meta a nadie en la casa y el niño se relacione con...

Usted no es un buen papá

Si quiere ver a su hijo, deme más plata.

La venganza, la pensión, la falta de resolución de los conflictos de pareja

10. ¿Se requiere alguna prueba en especial para definir el régimen de visitas?

Las valoraciones sociales y psicológicas

